

Humanos como vivencia:

Elementos y estrategias para su **divulgación**
y **respeto** en el Estado de Puebla



Dra. Liliana Cárdenas Morales



Gobierno de Puebla
Hacer historia. Hacer futuro.



**Secretaría
de Educación**

CONCYTEP

Consejo de Ciencia
y Tecnología del Estado
de Puebla

LOS DERECHOS Humanos como vivencia:

Elementos y estrategias para su **divulgación**
y **respeto** en el Estado de Puebla

Dra. Liliana Cárdenas Morales



Gobierno de Puebla
Hacer historia. Hacer futuro.



**Secretaría
de Educación**

CONCYTEP

Consejo de Ciencia
y Tecnología del Estado
de Puebla

LOS DERECHOS Humanos como vivencia:

Elementos y **estrategias** para su **divulgación**
y **respeto** en el Estado de Puebla

Dra. Liliana Cárdenas Morales



Gobierno de Puebla
Hacer historia. Hacer futuro.



**Secretaría
de Educación**

CONCYTEP

Consejo de Ciencia
y Tecnología del Estado
de Puebla

Miguel Barbosa Huerta

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE PUEBLA

María del Rosario Orozco Caballero

PRESIDENTA DEL SISTEMA ESTATAL PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Ana Lucía Hill Mayoral

SECRETARIA DE GOBERNACIÓN DEL ESTADO
DE PUEBLA

Melitón Lozano Pérez

SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO
DE PUEBLA

Sergio Salomón Céspedes Peregrina

PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Héctor Sánchez Sánchez

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA

Victoriano Gabriel Covarrubias Salvatori

DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE CIENCIA
Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE PUEBLA

María Fernanda Arellano Curiel

DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN PARA LA
FORMACIÓN DE FACTOR HUMANO

Maricruz Vázquez Bañuelos

RESPONSABLE DEL ÁREA DE PUBLICACIONES

Lorenia Polet Domínguez Martínez

REVISORA DE ESTILO

Luis Gerardo Aguirre Rodríguez

REVISOR EDITORIAL

María Angélica Hernández Hernández

REVISORA EDITORIAL

Cinthia Paola Muñoz Jiménez

DISEÑADORA EDITORIAL Y DE PORTADA

Primera edición, México, 2022

Publicado por el Consejo de Ciencia y Tecnología
de Puebla (CONCYTEP) B Poniente de La 16 de
Sept. 4511, Col. Huexotitla, 72534. Puebla, Pue.

ISBN: 978-607-8839-75-9

CÓDIGO IDENTIFICADOR

CONCYTEP: C-L-2022-09-56

La información contenida en este documento puede ser
reproducida total o parcialmente por cualquier medio,
indicando los créditos y las fuentes de origen respectivas.

Esta obra para ser publicada fue dictaminada por pares
académicos a doble ciego

INTRODUCCIÓN.....1

**CAPÍTULO I. EL DERECHO COMO VIVENCIA
Y SU FUNCIÓN SOCIOEDUCATIVA5**

- 1.1 Sentido y esencia humanista del Derecho 5
- 1.2 El derecho como producto antropológico, histórico y cultural 10
- 1.3 El Derecho como garantía del ejercicio de las libertades,
pero también de deberes 14
- 1.4 La vivencialidad del Derecho y su función socioeducativa..... 17

**CAPÍTULO II. DERECHOS HUMANOS COMO VIVENCIA:
RELEVANCIA SOCIOPOLÍTICA, ECONÓMICA Y JURÍDICA
DE LOS DERECHOS HUMANOS COMO PRINCIPIOS ÉTICOS
BÁSICOS DE CONVIVENCIA.....23**

- 2.1 Derechos humanos como principios éticos básicos de convivencia ... 23
- 2.2 Derechos humanos como vivencia..... 30
- 2.3 Impacto sociopolítico de la vivencialidad de los derechos humanos.. 40
- 2.4 Impacto económico de la vivencialidad de los derechos humanos. 43
- 2.5 Impacto jurídico de la vivencialidad de los derechos humanos..... 47

**CAPÍTULO III . EFICACIA Y EFICIENCIA DE LOS DERECHOS
HUMANOS EN EL CONTEXTO EMPRESARIAL 51**

- 3.1 La contribución de los medios de producción en la satisfacción
de las necesidades básicas. 51
- 3.2 La actividad empresarial como generadora de bienestar y su
relevancia en la estabilidad sociopolítica y económica. 55
- 3.3 Principios y reglas para el respeto de los derechos humanos en
el contexto empresarial. 59
- 3.4 El rol de la empresa en el respeto y divulgación de los derechos
humanos como vivencia. 76

CAPÍTULO IV. EFICACIA Y EFICIENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONTEXTO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN	81
4.1 Medios de comunicación, educación y ciudadanía responsable.	81
4.2 La promoción de la cultura de paz y los derechos humanos como vivencia.....	86
4.3 Reglas y principios que deben difundirse y practicarse por los medios de comunicación en el contexto de los derechos humanos como vivencia.....	89
4.4 La función socioeducativa de los medios de comunicación y los derechos humanos como vivencia.	103

CAPÍTULO V. IDEAS Y ESTRATEGIAS PARA IMPULSAR LA VIVENCIALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	109
--	------------

5. 1 La responsabilidad del Estado en la promoción y respeto de los derechos humanos.	109
5.2 Políticas públicas y vivencialidad de los derechos humanos.	111
5.3 Sociedad civil organizada como actor relevante en la promoción y respeto de los derechos humanos como vivencia.	116
5.4 Propuesta de un “Programa Interinstitucional y Social para el Fortalecimiento de los Derechos Humanos como Vivencia en el Estado de Puebla”.....	119

FUENTES CONSULTADAS.....	122
---------------------------------	------------

Electrónicas	128
--------------------	-----

INTRODUCCIÓN

El diseño, estructura y desarrollo de la obra que ahora tiene la o el lector en sus manos, y que hemos denominado *Los Derechos Humanos como vivencia. Elementos para la divulgación y respeto de los derechos humanos en el Estado de Puebla*, está orientado a la difusión y promoción de una cultura en *pro* de los derechos humanos en el ámbito social, empresarial y de medios de comunicación; con un lenguaje sencillo que permite su fácil lectura y comprensión. Nuestro propósito es fortalecer aquellos rasgos distintivos de la sociedad poblana que ya están encaminados al respeto de la dignidad humana de todas las personas, pero también a promover cambios sustanciales en la *conciencia social* respecto de aquellas conductas, actitudes y prácticas que todavía impiden la sustancialización de los derechos humanos de los ciudadanos, ciudadanas, habitantes y residentes poblanos.

Consideramos que el fortalecimiento de una cultura en favor de los derechos humanos irradia tanto a la actuación de las autoridades como de la ciudadanía; todas las personas que forman parte del ente social, tenemos el deber de promover, respetar, proteger y garantizar que el ejercicio de los derechos humanos sea una realidad propia y ajena. La falta de respeto a los derechos humanos, la discriminación, el clasismo, el sexismo, los linchamientos, entre otros, son actos que continúan presentes en la dinámica de las relaciones sociales, y son factores que impiden y obstaculizan la vivencialidad de los derechos humanos.

Esto afecta una convivencia pacífica y armónica, así como el nivel de gobernabilidad y estabilidad política; por lo que, si no se atiende prioritariamente el fortalecimiento de dicha cultura, puede decirse que el esfuerzo y las acciones del gobierno no podrán consolidarse en el contexto sociopolítico.

El objetivo de esta obra, es plantear que la vivencialidad de los derechos humanos favorece una mayor cohesión social, pues al generarse una cultura en favor del respeto a los derechos humanos, se promueve la cultura de paz, y por ende, se suscita la integración de las personas como parte del núcleo social a partir de un sentido generalizado de acato colectivo hacia el “otro”, basado en el cumplimiento de los derechos y libertades de los demás, a partir de valores universales como la tolerancia y la responsabilidad ciudadana.

Hemos dividido nuestro estudio en cinco capítulos que tienen como hilo conductor la relevancia de la vivencialidad del Derecho como elemento esencial para generar una cultura en favor de los derechos humanos. En el Capítulo I, denominado “El derecho como vivencia y su función socioeducativa”, reflexionamos sobre el significado que ha tenido para la humanidad la juridificación de los principios y derechos esenciales de la persona humana a través del ordenamiento constitucional; así como la relevancia de fomentar una ciudadanía consciente del papel que juega en la promoción, difusión y materialización de los derechos fundamentales en las relaciones interpersonales; lo que nos exige como sociedad, recuperar el sentido y esencia humanista del Derecho.

Por lo que hace al Capítulo II de nuestro estudio, llamado “Derechos humanos como vivencia: relevancia sociopolítica, económica y jurídica de los derechos humanos como principios básicos de convivencia”, invitamos al lector o lectora, a reflexionar sobre la necesidad de que, como titulares de los derechos humanos podamos efectivamente vivenciarlos en nuestra realidad cotidiana; pues consideramos que la universalidad de los derechos humanos más que un concepto teórico o filosófico, tiene una aplicabilidad fáctica, que involucra el respeto a la dignidad humana en un sentido bidireccional que implica la corresponsabilidad ciudadana.

En el Capítulo III hemos analizado la “Eficacia y eficiencia de los derechos humanos en el contexto empresarial”, a partir de la idea de la corresponsabilidad de la ciudadanía y de todos los sectores que convergen en el ámbito social, encontramos que el empresarial, juega un papel importante como generador de bienestar social, particularmente, a partir de la incorporación de los principios y valores éticos en la responsabilidad social empresarial se contribuye a generar espacios de convivencia armónicos, en donde se promueve y genera la vivencialidad de los derechos humanos; asimismo, reflexionamos sobre la tendencia internacional de aplicar paulatinamente los principios rectores sobre empresas y derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para proteger, respetar y remediar, en el contexto doméstico de las naciones.

Otro tema que resulta indispensable para promover la vivencialidad de los derechos humanos, lo hemos abordado en el Capítulo IV, denominado “Eficacia y eficiencia de los derechos humanos en el contexto de los medios de comunicación”, en el cual abordamos la relevancia del lenguaje para comunicar

y expresar nuestros pensamientos, emociones, creencias y opiniones; pues, el ejercicio de nuestra libertad de expresión y de opinión constituye en sí mismo, la vivencialidad de los derechos humanos, y debe estar protegida y garantizada por el Estado; sin embargo, reflexionamos también sobre el impacto de la comunicación social en la vivencialidad de los derechos humanos, desde un sentido humanista, de corresponsabilidad y respeto a los deberes fundamentales que tenemos todas personas; por lo que, los medios de comunicación masiva no solo son un instrumento que permite asegurar el intercambio de ideas que promueven sociedades democráticas, de ejercer la libertad de expresión y el derecho a estar informados, también, por su naturaleza y por el impacto que tienen en su numerosa audiencia, son instituciones informales de educación; de aquí que también tienen una responsabilidad social para promover los principios y valores que nutren una cultura de paz y en favor de los derechos humanos.

Finalmente, en el Capítulo V, intitulado “Ideas y estrategias para impulsar la vivencialidad de los derechos humanos”, hemos desarrollado una serie de reflexiones que están encaminadas a poner en relieve la trascendencia de promover la vivencialidad de los derechos humanos en el contexto de los Estados mayormente democráticos; en este sentido, el Estado a partir del diseño de políticas públicas puede promover en forma efectiva y eficiente la promoción de una cultura de paz y de vivencialidad de los derechos humanos mediante el diseño, estructuración y ejecución de las políticas públicas. Asimismo, elaboramos un primer esbozo de un “Programa Interinstitucional y Social para el Fortalecimiento de los Derechos Humanos como Vivencia en el Estado de Puebla”, como un esfuerzo para plantear la posibilidad de diseñar una política pública que involucre a los diversos sectores de la sociedad poblana, con el objetivo común de generar en el imaginario social, la necesidad de que los derechos humanos son relevantes en todas las relaciones interpersonales.

CAPÍTULO I

EL DERECHO COMO VIVENCIA Y SU FUNCIÓN SOCIOEDUCATIVA

1.1 Sentido y esencia humanista del Derecho.

Abordar el análisis y estudio del Derecho con un sentido y esencia humanista es una tarea fundamental, no sólo por la estructura y orden que ofrece esta hermosa disciplina, sino sobre todo, porque a lo largo de los años, en las sociedades Iberoamericanas, y particularmente en México, se ha generado, entre los operadores jurídicos y entre los destinatarios de la norma, una falsa idea de distancia entre la actuación cotidiana de cada una de las personas que conformamos el núcleo social con el ejercicio de nuestros derechos y el cumplimiento de nuestras obligaciones y deberes.

El Derecho no se observa como esa herramienta articuladora que establece las reglas que habrán de seguirse por todas las personas, por las autoridades, por las empresas, por las personas creadoras de contenido en los medios de comunicación masiva, por todos los y las ciudadanas que conformamos la sociedad. Cuando ponemos atención, verdadera atención a la forma en que nos conducimos, y en la manera en que se comportan los demás seres humanos, no sólo en el ámbito público, sino también en el ámbito privado, es posible advertir que, en el imaginario social, parece desdibujarse la relevancia que tiene el Estado moderno como una organización político-administrativa, que ordena, dirige, coordina, regula, administra, cuida, y protege a la ciudadanía, a su ciudadanía.

Pero, sobre todo, es alarmante atestiguar que palabras como la tolerancia, la responsabilidad, la inclusión y la solidaridad, son vocablos que van perdiendo uso, no solo entre los parlantes, sino también como valores relevantes que deben ponerse en práctica en la vida cotidiana. La naturalización de conductas violentas, segregadoras, discriminadoras, disfrazadas de un derecho, mal entendido, de “libertad de expresión”, o “ejercicio de una libertad absoluta” nos ha llevado como sociedad, como ciudadanía, como personas integrantes de una colectividad, de una familia, a pasar por alto, la importante contribución que cada ser humano realiza en forma individual para generar un ambiente de paz y cordialidad.

Precisamente por estas razones, consideramos que debemos recordar que el Estado moderno ha surgido como una expresión de protesta contra el absolutismo, contra una forma de organización en donde, una sola persona era quien tomaba las decisiones, ya fuera sobre el qué y el cómo de las reglas, la aplicación de éstas e incluso resolvía los conflictos en forma unilateral, con base en su criterio arbitrario y absoluto.

Es decir, debemos tener presente, que la forma en que nos organizamos actualmente, no nos ha sido regalada, ha sido producto de un largo proceso histórico, en el que las costumbres, las creencias y los valores de la sociedad, han contribuido para la formación de Estados con identidad propia, con rasgos culturales identitarios que se traducen en un patrimonio cultural. Nótese que hablamos de la manera en que nos “organizamos”, y no se afirma que “otros nos organizan”, ya que esta facultad o potestad que nos asiste, de participar en la vida política y pública del Estado, resulta trascendental en los Estados democráticos, en donde la decisión de la ciudadanía guarda un papel relevante y legitimador.

Y es que el Estado moderno también ha transitado por un largo camino de transformación, para alcanzar la calidad de un “estado de derecho”, con ciertas cualidades que permitan la plena realización de la dignidad humana; desde el Estado liberal o burgués, pasando por el Estado social o benefactor, hasta desarrollar verdaderos mecanismos de participación ciudadana, en donde todas las personas puedan intervenir en forma efectiva (sea pasiva o activamente) en las decisiones de la vida política estatal.

Es ese poder de decisión ciudadana el que dota de razones de existencia y permanencia al Estado democrático, la voluntad ciudadana decide sobre los elementos esenciales de la estructura político-administrativa, los principios y valores que son reconocidos y recogidos por la Norma Constitucional, determinan el tipo de sociedad que queremos y decidimos ser; y esas determinaciones que han sido depositadas en la Constitución, como norma fundante de toda sociedad, no debemos dejar que se conviertan en letra inerte, es decir, debemos tomar conciencia de que cada una de nuestras acciones que en forma individual realizamos, en una valoración conjunta expresará quiénes somos como sociedad.

Por ello, la juridificación de los principios y derechos esenciales de la persona humana, es decir el reconocimiento constitucional de nuestros derechos fundamentales debe necesariamente ser un elemento presente en nuestra vida cotidiana; la autoconciencia de ser poseedores de una dignidad humana implica, también el asumir la responsabilidad de nuestra conducta,

de nuestras acciones y omisiones en el ámbito familiar, en la comunidad, en la sociedad en general. Pues, contrario a lo que se puede llegar a pensar, los derechos fundamentales de los que todas las personas somos titulares no son absolutos, pues no podemos ni debemos ejercerlos sin considerar que vivimos en constante interrelación con las demás personas; quienes también son poseedoras una cualidad igual, y que debe ser respetada en la misma proporción y medida en la que exigimos acatamiento.

El actual contexto social mexicano exige reforzar la formación de una ciudadanía consciente de la trascendencia del papel que juega para promover, difundir y materializar la igualdad horizontal que genere condiciones de respeto en el ejercicio de la libertad de las demás personas con las que interactúa; pues si bien es cierto, que tradicional y comprensiblemente el análisis, estudio y regulación de los derechos fundamentales se aborda, primordialmente, desde la perspectiva del respeto del Estado, del gobierno, de las autoridades estatales a la esfera individual de las personas; también debe promoverse una cultura jurídica con, en y de la ciudadanía, como elemento esencial para la construcción de una sana convivencia social, lo que implica el compromiso de todas y cada una de las personas que conforman la comunidad.

Debemos volver la mirada al Derecho desde el humanismo, pues la globalización al dejar sin sentido las fronteras, nos proporciona una aparente facilidad para establecer comunicación inmediata con los demás, a través del internet, de aplicaciones electrónicas capaces de transmitir voz, imágenes, vídeos, podcast, y otros medios de comunicación en tiempo real; decimos que es “aparente” esta comunicación inmediata, porque realmente estamos frente a una falsa idea de la libertad, en donde lo importante no es estar en contacto con otros seres humanos, sino promover más visibilidad de los individuos o de las empresas sin importar el mensaje transmitido, lo relevante es alcanzar más seguidores y por supuesto más monetización, olvidando que lo más significativo, es qué se comunica, qué se transmite, la finalidad de esa comunicación y, ante todo, los efectos y consecuencias del mensaje, acciones o imágenes transmitidas.

Precisamente aquello que comunicamos se convierte en acciones, en cotidianidad, y por ende normalizamos conductas que atentan en contra de los principios y valores que legitiman la vida misma del Estado Constitucional, y que ponen en juego la “...salud moral de la sociedad y de la democracia...” (Suárez, 2020, p. 41), debemos ser conscientes que somos las personas quienes decidimos el contenido y clima que se respira en el ámbito social.

Frente al nuevo contexto social, consideramos que es relevante volver al sentido humanista del Derecho, debemos rescatar la idea de una cultura jurídica en la ciudadanía, que encuentre sus raíces en principios y valores humanos que den sentido y el valor que merece la vida de cada persona; es decir, la historia nos ha comprobado que el humanismo (RAE, 2021), nos ha permitido, como humanidad, en diferentes etapas de la historia, reencontrar el fin último de la sociedad, que no puede ni debe ser el egoísmo, el individualismo, el utilitarismo, la naturalización de la violencia en cualquiera de sus expresiones, la indiferencia hacia las necesidades de “los otros”, la opresión o el sometimiento de unas personas sobre otras.

Nos parece apropiado señalar los ocho principios básicos de la tradición humanista, elaborados por el florentino Pico della Mirándola, descritos en su tesis “Oración acerca de la dignidad del hombre” (Villarini, 2021, p. 2), pues nos permiten, salvando las diferencias contextuales, destacar la importancia que tiene la esencia humana en la construcción de toda sociedad, pues el objetivo del propio Estado Constitucional es la realización de la dignidad humana. Los principios antes descritos son: 1. El principio de la admiración por lo humano; 2. El principio de autovaloración; 3. El principio de la verdad de lo humano; 4. Principio de la condición de inacabado e indeterminado; 5. El principio de la autodeterminación; 6. El principio de la libertad; 7. El principio de excelencia humana; y, 8. La cultura como resultado y condición de la libertad.

El humanismo históricamente ha rescatado los valores que enaltecen al ser humano y con ello, el estudio de la “...gramática, retórica, poesía, historia y filosofía moral... La influencia de la inspiración humanística reside en que, aun allí donde algunos han abandonado las ideas de la libertad y la universalidad del hombre o no han consentido nunca en adoptarlas, las instituciones educativas tienden en general a conservar las humanidades como materias de enseñanza...” (Cordua, 2013, pp. 12, 13); así, tenemos que el humanismo, se ha hecho presente en diferentes etapas históricas, con una misma constante: el ser humano como un valor y un fin en sí mismo.

Esta idea del Derecho con sentido y esencia humanista irradia sobre todas las personas, y por ende, a todos los ámbitos sociales, políticos, empresariales y colectivos en el que cada una se desenvuelve; lo que implica una determinada forma de ser y de vivir el Derecho, no por imposición sino por convicción, porque los principios y valores constitucionales tendrán vigencia en la medida en que sean vivenciados, no sólo en los lamentables momentos en que se clama

justicia, sino precisamente en el discurrir de la vida cotidiana, como una forma de proactiva de vivir en armonía, en libertad, en igualdad, en justicia.

El humanismo es el punto de encuentro entre el Estado Constitucional, los derechos humanos y la democracia, pues precisamente el reconocimiento de ciertos valores y principios superiores inherentes a toda persona humana, es lo que justifica la razón de existencia del Estado mismo; es a partir de esta concepción humanista que se puede y se debe percibir al ser humano como un bien en sí mismo, lo que limita el ejercicio del poder público, lo que da sentido a la actuación del Estado, y lo que guía la propia actuación de las personas físicas y colectivas, en el ámbito público y privado.

El Derecho con esencia humanista nos permite entonces promover, generar y percibir los hechos de la vida cotidiana bajo ciertos principios, como:

“...a) elegir al ser humano como valor central; b) afirmar la igualdad de todos los seres humanos; c) reconocer y considerar la diversidad (personal y cultural); d) valorar la libertad de ideas y creencias; e) desarrollar una conciencia que trascienda la verdad absoluta; f) repudiar toda y cualquier forma de violencia...” (Caporale, cit. por Wolkmer, 2002, p. 2).

Debemos encaminar nuestros esfuerzos en generar una conciencia ciudadana con una cultura jurídica humanista, pues, la forma en que se desarrolla la comunidad a partir de la interacción de sus integrantes implica un conjunto de decisiones que determinan el tipo de sociedad que queremos construir, qué tipo de relaciones queremos que nutran el tejido social en donde habremos de desarrollar nuestra personalidad. Es decir, que el Derecho debe percibirse como obligatorio porque es parte intrínseca de su condición de ciudadanía, de integrantes de un colectivo social, en donde el cumplimiento de las normas jurídicas permite eficaz y efectivamente que cada uno de los individuos pueda realizar su proyecto de vida, en un ambiente de paz, de respeto, tolerancia, solidaridad y orden social.

Podemos afirmar que el Derecho “...como sistema jurídico se integra no solo por normas, sino también porque prescribe y evalúa la conducta humana; y, particularmente en el contexto del Estado Constitucional, el Derecho tiene un contenido eminentemente ético, pues se centra en el objetivo de realizar plenamente la dignidad humana de todas y cada una de las personas que conforman el núcleo social que regulan; pues, precisamente, el respeto de la dignidad humana es el parámetro que justifica y legitima la existencia misma de la entidad estatal...” (Cárdenas, 2020, p. 447).

Es indispensable rescatar la esencia del humanismo que nutre al Derecho, no sólo como un concepto ideal, teórico que yace en el mundo filosófico y jurídico, sino como un aliento vivo que reside en el ánimo y voluntad de cada ciudadano y ciudadana, conscientes de la relevancia que guarda cada una de las decisiones que tomamos día a día, para edificar una sociedad que vive en armonía, que suma sus acciones y esfuerzos para construir la comunidad que deseamos, y que por supuesto, nos merecemos.

1.2 El derecho como producto antropológico, histórico y cultural.

Debemos advertir que, en el ámbito de las ciencias sociales, la concepción del Derecho como objeto de estudio, es un tema ampliamente discutido desde diversas posturas doctrinarias, que sostienen postulados encontrados, y que, fácticamente han venido evidenciando su viabilidad empírica.

Cuando afirmamos que el Derecho es un producto antropológico, histórico y cultural en el ámbito social y político mexicano pareciera una asignatura teórica propia de las aulas universitarias, primordialmente porque se ha adoptado una cosmovisión positivista-formalista en la educación de los abogados y abogadas mexicanas. Una de las premisas que postula el formalismo jurídico, es la distancia entre la realidad fáctica y el supuesto normativo; es decir, la falta de vivencialidad del Derecho. Esta formación que se ha transmitido en las aulas de las escuelas de derecho, generación tras generación, ha permeado, evidentemente, en una cultura jurídica positivista, a valorativa, que separa la vivencialidad de los derechos del Derecho mismo.

El Derecho percibido desde la corriente de pensamiento positivista, afirma que “... no estudia los hechos de conciencia que se relacionan con las normas jurídicas, tales como el hecho de querer o representarse una norma, sino únicamente estas normas tomadas en sí mismas, en su sentido específico, cualquiera que sea la manera en que se lo quiera representar. No se ocupa en un hecho sino en la medida en que está determinado por una norma jurídica...” (Kelsen, 2009, p. 73).

Es decir, que “...esas entidades o cosas pueden ser conocidas a través de generalizaciones relativamente libres de tiempo y del contexto bajo la formade leyes causales de carácter absoluto, posibles de generalizar...” (Sandoval, 1996, p. 28).

Por lo que, cuando afirmamos la necesaria interacción entre el Derecho y la realidad, para estar en posibilidades de vivenciar el Derecho, nuestros derechos, es necesario tomar distancia del formalismo o positivismo jurídico, que evidentemente, hasta ahora, no ha rendido los frutos esperados en México, y que dicho sea de paso, a partir del reconocimiento de la competencia de órganos regionales e internacionales en materia de derechos humanos, el modelo de Estado mexicano se ha ido alejando de la cosmovisión positivista para adoptar, al menos formalmente una cosmovisión realista del Derecho.

Concebir al Derecho desde una perspectiva meramente positivista, que es la más arraigada en la cultura jurídica mexicana, supone la idea de que frente a los problemas sociales más agudos que aquejan a una sociedad determinada, la solución se encuentra en la mera promulgación de normas que regulen dicho fenómeno social, pues el origen de la validez de esas normas radica en el órgano competente para emitirlas; como si, por el sólo hecho de contar con un nuevo o renovado cuerpo normativo, con la introducción de una nueva institución jurídica, etc., se cambiarán de inmediato las circunstancias reales que afectan a la población; es decir, que automáticamente los destinatarios de la nueva norma se encontrarán protegidos y a salvo de cualquier posible vulneración de sus derechos.

Como sabemos esta práctica a valorativa y descontextualizada en la producción del derecho legislado, se ha generalizado a partir de la idea de que los presupuestos normativos son obligatorios porque han sido emitidos por un órgano del Estado, y porque su cumplimiento obedece más al temor de que sea aplicada una sanción, y no por su necesaria observancia para mantener el orden, la legalidad y armonía en el contexto social; es decir, no se ha desarrollado la necesaria convicción interna de los destinatarios de la norma acerca de la necesidad y conveniencia del cumplimiento de la misma.

Debemos precisar entonces, que, la realidad social es dinámica, se da en ella un diálogo constante entre lo individual y lo colectivo, teniendo en común la intención y el sentido de pertenencia, que "...consiste en esos actos humanos intencionales, a la vez corporales y de sentido..." (Heller, 1995, p. 98) propios del grupo social; por ello, afirmamos que el Derecho debe necesariamente reflejar la realidad del contexto social en el cual se desarrolla, y que podemos analizar por medio de las condiciones culturales (Heller, 1995); por lo que, el Estado debe establecer principios y valores orientadores que permitan la plena realización de la dignidad humana, tanto en lo individual como en lo social, mientras que el Derecho debe ser el reflejo cultural de la sociedad a la que está dirigido.

Es necesario establecer que atendemos a un concepto de cultura incluyente e inclusivo desde una perspectiva de los derechos humanos, en donde el parámetro es el respeto a la dignidad humana de todas las personas; así, tenemos que la:

“...cultura puede considerarse actualmente como el conjunto de los rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o un grupo social. Ella engloba, además de las artes y las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales al ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias y que la cultura da al hombre la capacidad de reflexionar sobre sí mismo. Es ella la que hace de nosotros seres específicamente humanos, racionales, críticos y éticamente comprometidos. A través de ella discernimos los valores y efectuamos opciones. A través de ella el hombre se expresa, toma conciencia de sí mismo, se reconoce como un proyecto inacabado, pone en cuestión sus propias realizaciones, busca incansablemente nuevas significaciones, y crea obras que lo trascienden...”. (UNESCO, 2021)

Por lo que, para que el Derecho sea el reflejo de la forma de ser de la sociedad a la cual está dirigido, es necesario que esté vinculado con aquellos hechos sociales en los que se desarrolla la vida del ser humano, bajo la injerencia de una cultura y unas relaciones sociales particulares (Sandoval, 1996), y con todos aquellos aspectos que influyen efectivamente en la vida de éste (Pérez Serrano, 1998); es decir, que esté vinculado con la realidad empírica. De tal suerte que, como explica Miguel Reale (Reale, 1996, p. 7), existen realidades creadas por la acción de los seres humanos, “...de su interferencia al actuar sobre la naturaleza, teniendo en cuenta la realización de sus fines. Esta realidad se llama cultura, y cuando se transforma a través del tiempo, decimos que es una realidad histórico-cultural...”, por lo que, puede afirmarse que “...el Derecho es un fenómeno histórico-cultural...”.

Precisamente porque en el contexto del Estado Constitucional, el Derecho “...no puede escindirse de la realidad espiritual, cultural, que el Derecho es un sector de la cultura que realiza valores en la sociedad, que todo ello exige para comprenderlo un método distinto del mantenido por el positivismo en todas sus formas...” (Lucas Verdú, 1987, p. 30). Inexcusablemente es a la luz del realismo jurídico como podemos explicar el Derecho como un producto antropológico, histórico y cultural; que abre la posibilidad de que el derecho mantenga una relación estrecha con la realidad social que pretende influir para mantener una sana convivencia social, así como el respeto de la dignidad

humana de todos aquellos que conforman dicha comunidad; pues sin quitarle la importancia que tiene la forma en que se emiten las normas jurídicas, sí que es significativo el contenido y el resultado de la aplicación de las mismas; es decir, que el Derecho regule aquello que está encaminado a la protección y realización de la persona humana.

Gustavo Zagrebelsky nos explica precisamente que la “...Naturaleza práctica del derecho significa también que el derecho, respetuoso con su función, se preocupa de su idoneidad para disciplinar efectivamente la realidad conforme al valor que los principios le confieren a la misma...” (Zagrebelsky, 1995, p. 112); por ello, aquellos facultados para la producción objetiva del derecho deben de analizar el contexto social, político, jurídico, económico y cultural que priva en aquellos grupos que constituyen los sujetos del derecho, y que serán los destinatarios del mismo.

Frente a un Derecho que es producto antropológico, histórico y cultural, la aplicación o vivencialidad del Derecho se realiza en forma abierta por todas las personas, ciudadanas, ciudadanos, grupos, órganos estatales y organismos que conforman la vida pública del Estado, actuando como pre-intérpretes del derecho, pues como acertadamente lo explica el jurista alemán Peter Häberle (Häberle, 2008) todo el que vive en y con el supuesto de hecho regulado por la regla jurídica es, indirectamente, intérprete de esta.

De aquí la importancia que tiene una formación ciudadana consciente de su papel como destinatario e intérprete del Derecho, ya que, desde la cosmovisión del realismo jurídico, el contexto en el que se encuentra inmersa la persona influye en la concepción que tenga sobre la democracia, la ciudadanía, los derechos humanos, entre otros principios y valores que regirán su conducta como miembro de la sociedad. Por lo que, resulta anacrónico e inoperante, que se piense todavía que el Derecho es aquél que se agota en una regla jurídica, atemporal y a valorativa, y no propiamente en la forma en que se conducen y actúan los miembros de una determinada colectividad, pues el derecho se configura también por los hechos y la realidad social (Muñoz, 1991) que constituyen la cultura jurídica de la misma.

El Derecho como resultado de la cultura de una sociedad determinada, implica el ejercicio y cumplimiento de los postulados regulados por la norma como regla general, como una condición precedente para la paz, la armonía, la sana convivencia social y el respeto de los derechos fundamentales.

1.3 El Derecho como garantía del ejercicio de las libertades, pero también de deberes.

Resulta relevante que en el Estado Constitucional, es la persona a partir de la dignidad humana que le es propia, la razón de existencia del Estado mismo; pues aceptar que el ente público es un producto de la cultura de un pueblo, en el que se reconocen derechos universales (Häberle, 2003), implica que el Derecho no sólo esté conformado por reglas sino también por principios (Gil, 2021) y valores orientadores; adquiere una especial importancia la protección de los derechos fundamentales, sin que exista una ponderación de unos derechos sobre otros, pues éstos son indivisibles, universales, imprescriptibles, interdependientes y progresivos.

También se advierte en el Estado Constitucional, la importancia de los grupos minoritarios por razones culturales, y se busca establecer condiciones de igualdad, ya no sólo desde una perspectiva formal, sino también sustancial, en aras de respetar la dignidad humana de todas las personas que conformamos el ente social. Por lo que, tal y como lo hemos explicado en el rubro anterior, el Derecho tiene una naturaleza antropológica, histórico-cultural, porque está dirigido a regular una realidad anímica, comprende los valores que se practican y definen al núcleo social.

El Estado Constitucional por sus características específicas, permite reconocer, promover y proteger el respeto de la dignidad humana, y, por ende, la plena realización del ser humano en un contexto individual, social y cultural. Recordemos que el Estado Constitucional no sólo se circunscribe al simple hecho de que un ente público se auto regule, es decir, que se dote de ciertas reglas jurídicas, sino que es una idea mucho más compleja, que implica el sometimiento de todos, tanto de los particulares (seres humanos, empresas, personas colectivas, sindicatos, corporaciones, medios de comunicación, etc.) como del propio Estado a lo establecido por las normas; pero también exige, que esas normas sean producto de la expresión de la voluntad general, es decir, que mediante cauces democráticos sea la ciudadanía partícipe de las decisiones, ya sea en forma directa o indirecta.

Como hemos venido apreciando en el Estado Constitucional la persona humana juega un papel relevante, pues la realización plena de la dignidad humana de todos los seres humanos que conforman el ente público es su

principal objetivo. A partir de la dignidad humana, como una idea filosófico-jurídica, se describe la esencia de todos los seres humanos, la que, es la misma e igual para todos; precisa que la persona es un ser racional, “...es un fin y no un objeto en sí mismo...”, es una cualidad que permite afirmar que la persona es “...capaz de obrar con pleno conocimiento sobre su propia naturaleza, aun sobre sus propios instintos y con libre determinación sobre sus actos, es un ser con dignidad frente a sí y frente a los otros...” (Cárdenas, 2008, pp. 60, 61).

Esta cualidad que caracteriza a todas las personas las hace portadoras de autodeterminación y voluntad; así, esta esencia del ser humano es “...la dignidad de un ser trascendentalmente libre, de un ser abierto radicalmente a la realidad por la inteligencia y la voluntad...” (González, 1996, p.48); lo que implica, que pueden fijarse objetivos y metas para el desarrollo de su personalidad; es decir, “...es la persona humana la única que puede autolimitar su libertad (Peces-Barba Martínez, 2001), en virtud de la voluntad y conforme a sus objetivos, esto es lo que justifica el respeto a la dignidad ajena así como la propia...”. (Cárdenas, 2008, p. 61)

El reconocimiento Constitucional de la dignidad humana de todas las personas no es suficiente para asegurar la sustancialización, observancia, cumplimiento y respeto de ésta, sino que se hace necesario el establecimiento de diversos mecanismos de protección que permitan salvaguardarla adecuada y suficientemente.

Debemos hacer énfasis en que, cuando afirmamos la necesidad de preservar la sustancialización de la dignidad humana, nos referimos a una tutela amplia que incluye no sólo las posibles vulneraciones frente a los actos de autoridad, sino también aquellos actos entre particulares, pues, parece ser que cuando pensamos en la vulneración de la dignidad humana sólo lo hacemos desde la perspectiva de la actuación estatal, olvidándonos de que, frente a la dignidad humana “mía”, se encuentra la dignidad humana del “otro”.

Tenemos entonces, que si bien es cierto que el Derecho reconoce el principio de libertad al cual todas las personas somos acreedoras, y que guarda un papel trascendental “...en el desarrollo del espíritu del ser humano, pues le permite expresar su forma de ser...” (Cárdenas, 2015, p. 28), el hecho de vivir en sociedad en el contexto del Estado Constitucional, implica que el ejercicio de esa libertad no es absoluta, sino que, es una libertad jurídica que se traduce en el ejercicio del libre albedrío en el ámbito de todo aquello que no esté expresamente prohibido por el ordenamiento jurídico así como el respeto al derecho de terceros.

Por ello, en el contexto del Estado Constitucional, la utilización de los mecanismos de protección, sean jurisdiccionales o no jurisdiccionales, debe ser excepcional, de tal suerte que la constante sea la vivencialidad de una cultura jurídica en la que toda la ciudadanía, o la generalidad de la ciudadanía viva en Derecho; esto quiere decir, que a partir de la autoconciencia de la dignidad humana de la que somos portadores, y su carácter relativo, logremos construir relaciones sociales de respeto, cordialidad y tolerancia en los núcleos sociales en los que nos desenvolvemos; de tal suerte que, lo común sea, por una parte el goce y ejercicio pleno de nuestras libertades en condiciones de igualdad, pero también, el cumplimiento de obligaciones y deberes en forma voluntaria, a partir de la convicción de que la legalidad es dinámica y depende de toda la estructura social, lo que implica que todas las personas, o la mayoría de las personas, actuemos en forma consciente y voluntaria, con respeto a la dignidad humana de los demás.

Consecuentemente, así como el Estado, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio pleno de nuestra libertad y de nuestra igualdad, pues de ello depende “...la legitimidad del sistema... Legitimidad significa el hecho de merecimiento de reconocimiento del ejercicio del deber de gobierno como correcto y justo...” (Peces-Barba Martínez, 1987, p. 337), de la misma forma la ciudadanía también tiene deberes fundamentales frente al Estado, que ciertamente tienen una naturaleza diversa, y que están relacionados con el respeto de la dignidad humana como elemento de existencia del Estado Constitucional; nos referimos al acatamiento de los derechos fundamentales de los que son titulares los demás ciudadanos y ciudadanas o grupos colectivos que los integran (Peces-Barba Martínez, 1987, p. 337).

Si como hemos venido afirmado, en el Estado Constitucional están presentes los valores y los principios que giran en torno a la persona humana, la realización del proyecto de vida de cada persona es importante, y constituye un elemento esencial para el Estado, pues de ello depende la legitimación constante del ejercicio del poder público, la permanencia de la organización político-administrativa de la cual todos somos parte.

La dignidad humana justifica el ejercicio de nuestras libertades, significa el límite del ejercicio del poder público, pero también se traduce en una condicionante para la existencia de la propia organización; por lo que, la responsabilidad del respeto de la dignidad humana no sólo es una obligación de los órganos estatales, también es una responsabilidad de la ciudadanía, de las empresas, de los medios de comunicación, entre otros.

1.4 La vivencialidad del Derecho y su función socioeducativa.

Como lo hemos venido afirmando, a lo largo del presente capítulo, el Derecho desde una perspectiva humanista, es una herramienta que establece las reglas, principios y valores que regula la conducta humana en un determinado contexto histórico-cultural, con el propósito de instaurar las condiciones mínimas indispensables para una convivencia social armónica entre todas las personas que conforman el ente estatal.

Es necesario destacar que el cumplimiento normativo no debe estar dirigido o condicionado por el temor o la amenaza de que se aplique una sanción, pues este supuesto nos aleja de la vivencialidad del Derecho, y nos coloca en una situación constante de ilegalidad, produce una subcultura de simulación jurídica, en donde se promueven, se alientan y se normalizan prácticas antidemocráticas que atentan en contra de los principios y valores que permiten una sana convivencia social como la justicia, la ética, la solidaridad, la equidad, la tolerancia, la participación ciudadana y la responsabilidad.

Ante el objetivo planteado que nos hemos propuesto sobre la vivencialidad del Derecho con enfoque humanista, la comunicación interdisciplinaria es un elemento obligado, teniendo como punto de encuentro -de nuevo- la realización y respeto de la dignidad humana, pues recordemos que partimos de la idea de que el ser humano es portador de facultades racionales y volitivas que le permiten autodeterminarse como una expresión de la vivencialidad de sus derechos de libertad e igualdad, y que esta vivencialidad tiene una cualidad socioeducativa que permea e impregna a la comunidad.

Por ello, considerando el contexto social en el que nos ha tocado desarrollarnos, que se caracteriza por ser una sociedad intercultural, diversa, heterogénea, que además está en constante cambio, inmersa en una dinámica de recepción constante de información en donde cualquier persona puede ser creadora de contenido con capacidad para difundir sus mensajes; nos expone la relevancia de una educación social que tienda a una adecuada formación ciudadana, a la generación de un sentimiento jurídico y de legalidad, que sirva de guía en el actuar cotidiano y como una autolimitación frente a situaciones de conflicto, de injusticia e inequidad.

La vocación socioeducativa del Derecho implica, por una parte, que los destinatarios del ordenamiento jurídico tengan conocimiento pleno de aquellos derechos que les asisten por el simple hecho de ser personas, y que han sido recogidos por la Norma Fundamental para la protección y cristalización de la dignidad humana, tanto en un sentido vertical (de la autoridad frente a los particulares) como horizontal (el respeto de la dignidad humana entre los seres humanos).

La horizontalidad del respeto a la dignidad humana resulta un elemento legitimador también del propio ente estatal, por una parte porque es la voluntad ciudadana la que refrendará con su actuación apegada a Derecho la validez y eficacia del orden normativo; pero también porque, somos las personas, las y los ciudadanos quienes, al actuar en un marco de libertad, tenemos conciencia que la limitación está en el respeto de los derechos de los demás seres humanos con los que interactuamos, sea en forma regular o en forma accidental; por lo que, al racionalizar y exigir el respeto a nuestros Derechos, también implica, indefectiblemente una autolimitación para corresponder de la misma manera hacia la dignidad humana del “otro”.

El sentido humanista del Derecho permite encaminar a la ciudadanía hacia la vivencialidad de su propia dignidad, pues estamos en posibilidades de afirmar una auto-obligación en la que al actuar siempre -o de manera habitual- “...a través del Derecho encuentra limitada su actuación...” (Asís, pp. 100-101), y de esta forma, ante situaciones de vulneración a los derechos de otras y otros ciudadanos, será la propia sociedad la que -por los cauces de la civilidad, la comunicación asertiva y el orden normativo- exija el respeto del derecho de cualquier persona en situación de vulnerabilidad. Es posible afirmar entonces, que el primer elemento para generar una cultura jurídica es conocer plenamente nuestros derechos, pero también las obligaciones y deberes que tenemos como ciudadanía. El binomio derechos y obligaciones es determinante en la configuración de una cultura de legalidad y de respeto a los derechos propios y ajenos.

La vivencialidad del Derecho implica que las personas podamos efectivamente experimentar el ejercicio de nuestros derechos en el día a día, con nuestra familia, en la escuela, en los municipios y comunidades, en los lugares más habituales en los que nos desarrollamos como personas; la vivencialidad del Derecho va más allá de las palabras o de la frialdad y distancia de los supuestos jurídicos previstos en el orden normativo, involucra el hecho

de sentir el ejercicio pleno de nuestra libertad en un marco de igualdad, en una sociedad en donde priva el orden generado por la misma ciudadanía, en donde autoridades, colectivos, empresas y personas tenemos un mismo fin: la consecución del bienestar social; por lo que, la vivencialidad del Derecho implica la decisión informada, consciente y deseada de una cultura jurídica que se construye día a día.

La afirmación de que podemos desarrollar una cultura jurídica en México es una aspiración válida y susceptible de ser sustancializada, pues se ha determinado que la idea de “cultura” invoca un “...conjunto de los rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan una sociedad o un grupo social. Ella engloba, además de las artes y las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales al ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias y que la cultura da al hombre la capacidad de reflexionar sobre sí mismos...” (UNESCO, 2021).

Por lo que, podemos aseverar que la vivencialidad del derecho, involucra también un sentimiento jurídico que está íntimamente ligado a la vocación socioeducativa del mismo, pues, es necesario llevar a cabo un proceso continuo de enseñanza-aprendizaje del Derecho, en el que sean partícipes todos los sectores que integran la sociedad, de tal forma que podamos generar una conciencia social y un sentimiento jurídico compartido, basado en principios y valores de la ética pública.

La vocación socioeducativa del Derecho consiste en establecer un proceso de enseñanza-aprendizaje integral para aprender a ser, a convivir, a hacer y a conocer (Ruíz Corbella, 2000) los derechos y deberes fundamentales que nos corresponden por el solo hecho de ser personas, y que nos conminan a autorregular nuestras acciones con base en una ética pública básica acogida y reconocida por la propia Norma Constitucional.

Asegurar que es posible generar una cultura y un sentimiento jurídico en una sociedad determinada, en palabras de Don Pablo Lucas Verdú (Lucas Verdú, 1985) conlleva un contenido eminentemente ético, pues al ser conscientes del respeto de los derechos ajenos, se reconoce también el valor de la persona humana frente a la arbitrariedad y la injusticia; exige la formación ciudadana de todas las personas, debe verse como una asignatura viable y realizable, que depende de la aplicación correcta de herramientas didácticas, jurídicas, antropológicas y socioeducativas, y que nos encamina a lo que García de Enterría (García de Enterría, 1997) denomina “la reconstrucción” de la organización social.

Por ello, es necesario evidenciar que la sociedad la conformamos una diversidad de personas que pertenecemos a diferentes grupos de edades, por lo que, el proceso socioeducativo tendrá que adecuarse a cada uno de dichos grupos, a través de la educación especializada (dirigida a la infancia y adolescencia), la educación de las personas adultas, y la animación sociocultural (Freixes, 2014) y desarrollo comunitario (Pérez, 2014) (en el caso que planteamos como estrategia de intervención a través de la participación de personas, grupos y empresas, en los procesos de responsabilización de las personas con la vivencialidad de una cultura jurídica y de legalidad).

A través de la vocación socioeducativa logramos que de la misma manera en que la sociedad se transforma, también el Derecho se renueva, no sólo en el ámbito formal, sino también en la conciencia ciudadana; por lo que, se genera una sinergia antropológico-cultural en la vivencialidad del Derecho. Así como los miembros de la sociedad tienen una noción (elemental, si se quiere) de otras disciplinas o ciencias, y tienen hacia ellas este sentimiento de respeto (como la medicina, la educación, la nutrición, entre otras), así mismo, debe ser vivenciado el Derecho, como un elemento esencial para la sana convivencia humana; de tal suerte, que vivir conforme a Derecho, seguir y cumplir las normas que como ciudadanía hemos legitimado, sea la regla general como un acto de convicción para el respeto de la dignidad humana propia y ajena.

Sin duda alguna, debemos asistir a la deconstrucción de una pseudocultura heredada por el positivismo jurídico que ha sembrado en el colectivo social la idea errónea de que las normas sólo son válidas si tienen aparejada una sanción, es decir si son coercibles o exigibles por el Estado, aun en contra de la voluntad de la persona; pues esto nos ha llevado a construir una sociedad en la que los individuos obedecen la normatividad sólo para evitar una sanción impuesta por el Estado, con independencia de cualquier apreciación axiológica, o peor aún realizar conductas contrarias a Derecho cuando no existe una fuerza heterogénea que imponga los límites de respeto.

El propósito de la vocación socioeducativa y humanista del Derecho, radica en generar una conciencia, un sentimiento jurídico en las personas que se desarrollan en un determinado contexto social, en donde la espiritualidad, la bondad y la capacidad de desarrollo de la persona humana se presupone y se valora, lo que permite diseñar una alternativa de realidad social, es decir, de establecer las bases jurídicas, educativas y sociales necesarias para generar

un cambio social sustantivo que beneficie a las personas que convergen en dicha comunidad; y en las que, quienes vivencian el Derecho y autolimitan la transgresión al mismo, son los propios destinatarios de la norma.

Como lo hemos comentado, la generación de una cultura jurídica implica un cambio de mentalidad y de actitudes de toda la ciudadanía, sin excepción; por una parte, de quienes tienen la enorme responsabilidad de participar en la producción del Derecho, en quienes diseñan y aplican las políticas públicas, en los actores y agentes políticos, y, en quienes tienen la difícil tarea de administrar justicia; pero también, debemos estar conscientes de que todas las personas formamos parte del fenómeno social; por lo que, los medios de comunicación, las empresas, los colectivos y la ciudadanía en general también participamos, en la posición en que nos corresponde, en la construcción de una cultura jurídica con vocación humanista.

El conocimiento de la realidad social nos permite aplicar la vocación socioeducativa del Derecho, a través de programas interinstitucionales, políticas públicas y acciones de gobierno con un sentido humanista; tener claros los paradigmas por alcanzar, nos permite prever que el Derecho efectiva y eficientemente pueda incidir en el cambio social, en la construcción de una sociedad verdaderamente democrática y participativa.

CAPÍTULO II

DERECHOS HUMANOS COMO VIVENCIA: RELEVANCIA SOCIOPOLÍTICA, ECONÓMICA Y JURÍDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS COMO PRINCIPIOS ÉTICOS BÁSICOS DE CONVIVENCIA.

2.1 Derechos humanos como principios éticos básicos de convivencia.

Para comprender la relevancia que tienen los derechos humanos como principios éticos básicos de convivencia en el contexto del Estado constitucional, es imprescindible que recordemos, brevemente, los principales postulados de este, que han sido acuñados a través de un largo proceso histórico.

Puede afirmarse válidamente, que actualmente todos los Estados son estados modernos porque han nacido después de 1789, fecha en que se emite la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que marcaría un antes y un después en la naturaleza jurídica del Estado¹.

¹ Si bien es cierto que en el modelo inglés y en el modelo norteamericano de derechos humanos encontramos una serie de documentos históricos que permiten apreciar elementos fácticos relevantes para la consecución del Estado moderno, no los mencionaremos expresamente porque, por una parte, en el caso del modelo inglés este nacimiento fue de forma paulatina, atendiendo a la naturaleza jurídica de Inglaterra que no tiene una Constitución, sino que vive en una Constitución, y que se integra, hasta la fecha, por la incorporación de una serie de documentos históricos que regulan derechos civiles y políticos de los individuos que tuvieron como objetivo ir quitando facultades y poderes a la Corona. Por lo que hace al modelo norteamericano, encontramos que una parte de los historiadores niegan que la Declaración del Buen Pueblo de Virginia de 1776, que precedió a la declaración francesa de 1789, marcará claramente el nacimiento de un nuevo modelo de organización político-administrativa, ya que se considera que fue una declaración que establece la independencia de las trece colonias con la corona inglesa, pero que se mantiene la forma de organización que ya se había desarrollado por los colonos. Así se afirma que la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano fue, además de una revolución de carácter bélico, una revolución intelectual que sustituyó en forma determinante, un régimen feudal por una nueva forma de organización llamada Estado moderno.

Así, para muchos constitucionalistas la citada declaración liberal del siglo XVIII marca el momento histórico que nos permite establecer el fin de la organización estamental propia de la edad media, y precisa el nacimiento del Estado moderno y de los derechos humanos.

Esta concepción de Estado moderno es uno de los más grandes logros que ha tenido el desarrollo del pensamiento del ser humano, que obedece a las exigencias, intereses y necesidades de quienes atestiguan su nacimiento, no sólo de la clase burguesa que por supuesto promovió vehementemente la ruptura del Estado medieval que les impedía el acceso a una serie de privilegios propios del clero y la clase noble, sino también de aquellas personas que buscaban diferentes formas de organización estatal, en donde se protegiera el ejercicio de la libertad y el derecho a la propiedad.

Es a través de esta nueva forma de organización político-administrativa que se derroca a las monarquías absolutistas, y con ello se abre paso a un nuevo concepto de ciudadanía, de democracia y de derechos humanos, mismas que han ido evolucionando y que han sido adoptados por los diversos Estados miembros de la comunidad internacional; el Estado moderno surge entonces, como centro de imputación jurídica susceptible ser titular de derechos y obligaciones, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y que se caracteriza por tener una población, un territorio y un gobierno, además de producir un orden normativo que regula y organiza a los órganos de gobierno que ejercen el poder público, que establece las reglas para determinar la forma en que se relacionarán las personas con los órganos de gobierno, y también los principios básicos de convivencia entre la ciudadanía.

Sin embargo, debemos destacar que no todas las formas de organización que adopta el Estado tienen o guardan la misma cualidad; si bien es cierto, que todos los Estados modernos generan o producen un orden normativo existen diferencias en su contenido y en su efectividad que se traducen en discrepancias irreconciliables, y que permiten afirmar la existencia de Estados con Derecho y de Estados de Derecho.

Esta distinción conceptual es relevante porque mientras la primera niega todo ejercicio o vivencialidad de los derechos humanos como principios éticos en el contexto del Estado, la segunda no sólo los reconoce, sino que los asume como un elemento legitimador de la existencia del propio Estado. Esta precisión conceptual que va mucho más allá del mundo de las ideas y de la doctrina, como

lo iremos analizando a lo largo del presente capítulo, ha sido ampliamente desarrollada y explicada por el jurista y filósofo español Elías Díaz (Díaz, 1996, p. 199) quien establece que el Estado de derecho es “...un modelo organizativo que ha ido surgiendo y construyéndose en las condiciones históricas de la modernidad...como respuesta a ciertas demandas, necesidades, intereses y exigencias de la vida real, de carácter ético y cultural...”(Díaz, 1996, p. 199); así mismo establece que son cuatro componentes que deben ser considerados como básicos e imprescindibles para que pueda afirmarse la existencia de un verdadero Estado de Derecho (Díaz, 2010, p. 202):

- A)** El *imperio de la ley*, o lo que es igual al principio de legalidad que se traduce en que, la conducta de los órganos de gobierno y de la propia ciudadanía, deben estar apegados a lo dispuesto en la norma jurídica; pero, no a cualquier norma jurídica, es decir, este primer elemento hace énfasis no propiamente en el principio de legalidad, sino en que el proceso de creación de la norma esté investido de legitimidad; es decir, que dicha norma jurídica debe ser producto de la voluntad general; es imprescindible la participación ciudadana en la generación de las normas jurídicas, pues es un elemento forzoso de legitimación del orden jurídico que rige en el contexto estatal. Por lo que, aquel cuerpo normativo que sea emitido por Estados con altos tintes de autoritarismo, en donde se cuestione, se limite, se restrinja o se niegue la participación ciudadana en la elección de los órganos legitimados para la elaboración y promulgación de normas jurídicas, no podrá justificar el cumplimiento de este primer elemento.
- B)** Aunque Elías Díaz señala la división de poderes como segundo elemento, nosotros nos referiremos a este, como distribución constitucional de competencias, que implica que el ejercicio del poder público debe estar atribuido a diversos órganos para evitar que una sola persona pueda desplegar el poder en forma absoluta, y como una manera de establecer los controles de pesos y contrapesos del poder público; con lo que, ya no nos referimos únicamente a la tradicional división tripartita del poder público, sino que abraza también a los organismos constitucionales autónomos que están directamente previstos por la Constitución, que tienen como objetivo atender atribuciones esenciales del Estado, y que guardan una relación de coordinación respecto de los demás órganos estatales, pues lo que se pretende es precisamente neutralizar el control jerárquico y político.

- C)** Actuación de los órganos de gobierno con apego al principio de legalidad, con el objetivo de impedir los actos arbitrarios y para garantizar el respeto estricto al orden normativo. El principio de legalidad es aplicable entonces, a los actos de las y los servidores públicos, pero también a la propia ciudadanía, pues de esta manera se establece un marco jurídico de acción que está determinado por los principios y valores reconocidos en la propia Constitución del Estado.
- D)** El reconocimiento en la Constitución de los derechos humanos, así como de los mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales que permiten la protección y garantía de estos; dentro de este rubro encontramos también implicada la voluntad política del Estado para hacer efectivo el cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales que tienen un carácter esencialmente prestacional. De donde resulta, que se requiere la constitucionalización de los derechos humanos y el establecimiento de los mecanismos de protección efectiva y eficiente de los mismos, es decir la constitucionalización y regulación de los Derechos Fundamentales.

Así, el primer modelo de Estado de Derecho, se conoce como Estado liberal burgués, el cual se caracterizó por preponderar unos derechos sobre otros, para intentar acercarse en mayor medida a esta cualidad de la que venimos hablando, en el que se reconocieron de manera formal los principios de libertad y de igualdad; por las características propias del momento histórico en el que surge, se privilegia el derecho de libertad, en el que el papel del Estado consistía en ser un mero árbitro entre particulares, en donde es el libre juego de la oferta y la demanda era el fundamento para el ejercicio de la libertad; es decir, que el Estado carecía de fines políticos que tendieran a establecer condiciones de equidad entre las diferentes y diversas personas que conformaban el ente público. Este tipo de organización político-administrativa se regía por la máxima “Dejar hacer, dejar pasar”, y también se conoce como el “Estado gendarme”.

El Estado liberal burgués reguló los derechos de libertad, los derechos civiles y políticos, y aunque también reconoció el derecho de igualdad, lo hizo solo en un sentido meramente formal, pues se consideraba que la regulación de un derecho era suficiente para que las personas pudieran ejercerlo, sin importar los obstáculos sociales, económicos o culturales que en lo particular cada persona tuviera que salvar para el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones;

por lo que el derecho de igualdad tendría un largo camino por recorrer para pasar de la regulación formal a la realización sustancial.

Ante las crecientes necesidades sociales, y los problemas que empiezan a surgir entre los diferentes grupos que integran el núcleo social, primordialmente por razones económicas, como la sobreexplotación de las trabajadoras y trabajadores, el desempleo (Barroso, Castro, 2021), entre otros, el Estado empieza a adoptar ideales políticos que le permitan satisfacer las necesidades de quienes lo conforman: las personas; bajo este contexto, nace el denominado Estado de bienestar, también llamado Estado social de Derecho, en el que adquiere un papel fundamental el derecho de igualdad.

Podemos observar que a finales del siglo XIX y principios del siglo XX, los Estados empiezan a regular en las Normas Constitucionales los derechos laborales, agrarios, de educación, de salud, etc.; en este Estado benefactor se desarrollan los derechos prestacionales, que a diferencia de los derechos de libertad o individuales que pueden ejercerse en forma autónoma (por lo que se conocen también como derechos de autonomía), por los titulares del derecho (por ejemplo, para ejercer la libertad de creencias, solo tiene que creer el titular de dicha libertad); los derechos prestacionales requieren para su ejercicio de la voluntad política del Estado; así, para poder acceder al derecho de educación, deben darse los requerimientos de infraestructura, físicos y humanos para poder hacerlo, existencia que depende directamente de la actividad del Estado mismo.

El Estado social creció administrativamente en forma desmedida, lo que provocó un deficiente cumplimiento en la satisfacción de sus obligaciones prestacionales, además empiezan a cambiar las estructuras sociales, familiares y políticas, por lo que, el Estado debe enfrentar nuevos retos, que implicaba reconocer que la regulación en el derecho doméstico de los derechos humanos era insuficiente para la efectiva protección de los mismos; realidad que se vería expuesta a finales de la II Guerra Mundial.

La necesidad de reconocer en el ámbito internacional la dignidad humana como contenido esencial de los derechos humanos, que quedó expuesto con la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, de la, entonces, joven Organización de las Naciones Unidas, vino a constituir un parteaguas en la concepción y conformación misma del Estado de Derecho. En opinión de Sonia Venegas, el reconocimiento universal de los derechos humanos "...constituye un aspecto fundamental y determinante en las relaciones entre

gobernantes y gobernados, puesto que implica, por una parte, limitaciones al uso del poder público, y por otra, un aumento en las expectativas del individuo de cómo el poder público debe o no ser empleado y con qué finalidades...” (Venegas, 1988, p. 15).

Así, tenemos que empiezan a utilizarse diversos vocablos para referirse a un nuevo modelo de Estado de Derecho, como Estado Social y democrático de Derecho, Estado democrático de Derecho y Estado Constitucional. Es importante hacer notar que en el Estado democrático adquieren una especial relevancia el establecer los mecanismos institucionales adecuados para el ejercicio de la democracia; se caracteriza por el reconocimiento Constitucional de los partidos políticos, de contar con órganos electorales autónomos para organizar y evaluar los procesos electorales; así como por el fortalecimiento de los órganos de representación popular.

Mientras que, en el Estado Constitucional encontramos que la dignidad humana juega un papel esencial en la legitimación y justificación del Estado mismo; pues como lo afirma el jurista alemán Peter Häberle (Häberle, 2003), en el Estado Constitucional se tiene a la persona como la razón de existencia del Estado mismo, a partir de la dignidad humana que le es propia, a partir de la cultura de un pueblo y de los derechos universales; lo que resulta relevante ya que, se reconoce que el Derecho, tal y como lo señalamos en el Capítulo I, no sólo está conformado por reglas sino también por principios.

En el Estado Constitucional adquiere una especial importancia la protección de los derechos humanos constitucionalizados (derechos fundamentales), sin que exista una relevancia de unos derechos sobre otros, pues como lo hemos venido señalando, son indivisibles, universales, imprescriptibles, interdependientes y progresivos; para el Estado Constitucional, los grupos minoritarios tienen una especial relevancia, ya que han sido tratados como ausentes por razones culturales, y se busca establecer condiciones de equidad, ya no sólo desde una perspectiva formal, sino también sustancial, en aras de respetar la dignidad humana de todas y todos los que conforman el ente social.

Por sus características específicas, el Estado Constitucional permite garantizar el respeto de la dignidad humana, y, por ende, la plena realización del ser humano en un contexto individual, social y cultural. Recordemos que el Estado Constitucional no sólo se circunscribe al simple hecho de que un ente público se auto regule, es decir, que se dote de ciertas reglas jurídicas, sino que

es una idea mucho más compleja, que implica el sometimiento de todos, tanto de los particulares como del propio Estado a lo establecido por las normas; pero también, que esas normas sean producto de la expresión de la voluntad general; es decir, que mediante cauces democráticos sean todas las ciudadanas y los ciudadanos partícipes, ya en forma directa o indirecta, de las mismas; y que el contenido de esas normas genere condiciones de igualdad entre la ciudadanía, para que cada persona pueda desarrollar plenamente su proyecto de vida en igualdad de condiciones y con respeto a las diferencias y a las diversidades.

Como hemos venido apreciando en el Estado Constitucional la persona humana juega un papel relevante, pues la realización plena de la dignidad humana de quienes conformamos el ente público es el principal objetivo. Así, el reconocimiento Constitucional de los derechos humanos no es suficiente para garantizar el respeto de estos, sino que se hace necesario el establecimiento de diversos mecanismos de tutela que permitan protegerlos adecuada y suficientemente.

Debemos precisar que cuando afirmamos la necesidad de proteger o garantizar los derechos humanos, nos referimos a una tutela amplia que incluye no sólo los actos de autoridad, sino también aquellos actos entre particulares, pues, la vulneración de la dignidad humana puede derivar tanto de actos arbitrarios de las autoridades estatales, como de actos entre particulares.

Por lo que, si los derechos humanos en el contexto del Estado Constitucional obedecen a la cultura de un pueblo determinado, los derechos humanos deben estar insertos en una determinada forma de ser y de vivir, es decir, como expresa el jurista mexicano Ángel Caballero "...deben formar parte de las manifestaciones culturales de un pueblo y sobre todo, de esa sociedad política y jurídicamente organizada llamada Estado; pues...el Estado no encuentra otra justificación a su existencia que no sea la protección de la dignidad humana...". (Caballero, 2009, p. 43)

Si partimos de esta idea, podremos sostener que los derechos humanos deben concebirse como principios éticos básicos de convivencia, pues el Estado Constitucional debe dirigir sus políticas públicas, su actuación legislativa y gubernamental en promover una sociedad que conviva con base en dichos principios éticos, de tal suerte que la excepción sea el incumplimiento o vulneración de los derechos humanos entre particulares; por lo que, los mecanismos de protección (jurisdiccionales o no jurisdiccionales) de los derechos humanos debe ser un mecanismo jurídico que excepcionalmente debe utilizarse.

El respeto, observancia y realización de estos principios éticos fundamentales es un deber de los órganos del Estado, de los servidores públicos, de los agentes políticos, de los organismos no gubernamentales, de las empresas públicas y privadas, de los creadores de contenido, de las personas que conformamos el ente estatal; es decir, los derechos humanos como principios éticos básicos implican un deber generalizado de respeto a la dignidad humana de toda persona, sin discriminación ni excepción alguna.

Si bien es cierto, la constitucionalización de los derechos humanos es indispensable para asegurar que es reconocida la titularidad de los derechos esenciales que nos corresponden por el simple hecho de ser personas, también lo es, que ese reconocimiento o proceso de juridificación de los derechos humanos en un Estado determinado, no es el objetivo final; la formalización o positivación jurídica de los derechos humanos es un elemento que permite hacerlos exigibles en caso de ser vulnerados, pero esta situación de violación a los derechos humanos, a la dignidad humana debe ser siempre una situación excepcional; por lo que, la juridificación de los derechos humanos tiene como objetivo sentar las bases para orientar la vida social, para generar una cultura de respeto a la dignidad humana de los demás seres humanos, para promover y conseguir una vivencialidad efectiva de los derechos humanos en la individualidad de cada ser humano, considerando el contexto social y cultural, así como las diferencias y diversidades de cada persona.

2.2 Derechos humanos como vivencia.

Hemos venido afirmando que la vivencialidad del Derecho con enfoque humanista, se entiende como la efectiva experimentación del ejercicio de nuestra libertad en condiciones de igualdad y del cumplimiento de nuestras obligaciones y deberes como ciudadanas y ciudadanos; involucra también un sentimiento jurídico de realización sustancial de aquellos derechos esenciales previstos en el ordenamiento constitucional; además la vivencialidad del Derecho obedece a una conciencia social compartida, basada en principios y valores de la ética pública; por ello, conviene en este rubro, explicar a qué nos referimos con los derechos humanos como vivencia.

Los derechos humanos son los principios y valores éticos, que competen o son relativos a la persona humana por el simple hecho de serlo, son anteriores al Estado moderno, y por ello anteriores al derecho positivo, que concretan las exigencias de la dignidad, de la libertad y de la igualdad humanas en un determinado momento histórico (Pérez Luño, 1987, p. 52). Por lo que, el principio de libertad y de igualdad son los pilares esenciales de los derechos humanos, mientras que la dignidad humana es el contenido esencial de los mismos.

Esto se traduce en que toda persona humana es titular de los derechos humanos como una cualidad universal, lo que no siempre se ha visibilizado expresamente de tal forma, ya que durante todo el Siglo XIX y hasta mediados del Siglo XX, se consideraba que era suficiente con la protección de los derechos humanos que proveía el Estado en el derecho doméstico; debemos precisar que la universalidad de los derechos humanos como cualidad implica que el goce de estos derechos esenciales no depende del reconocimiento del Estado, sino de la dignidad humana que todas las personas poseemos, sin importar nuestra nacionalidad, religión, credo, creencias políticas, origen étnico, idioma, diferencias o diversidades, etc. La universalidad de los derechos humanos rige como “...eje de las relaciones de convivencia entre los seres humanos, de tal manera que se propicie una convivencia armónica...” (Caballero, 2009, p. 40).

La titularidad universal de los derechos humanos es aceptada de manera generalizada por los Estados que conforman la comunidad internacional a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (DUDH), como un atributo de los derechos humanos, tal y como queda de manifiesto en el preámbulo de dicha Declaración Universal, cuando dispone en el párrafo primero que “...la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana...”, también es relevante señalar que los pueblos de las Naciones Unidas reafirman su fe en “...los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad...” (párrafo quinto).

La vivencialidad de los derechos humanos se relaciona estrechamente con el respeto de la dignidad humana (propia y ajena), con el ejercicio pleno de nuestros derechos de libertad en condiciones de igualdad, necesariamente en el Estado Constitucional (de Derecho); pues se entiende que la dignidad humana, la libertad y la igualdad son principios contenidos en la idea misma de los derechos humanos.

El primero de estos principios (dignidad humana) se encuentra descrito en el artículo 1o de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, al establecer que “...Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros...”²; pues precisamente, son estas dos características de la persona humana (facultades volitivas e intelectivas) las que la hacen poseedora de una naturaleza distinta a la de cualquier otro ser vivo, y de donde deriva la facultad de autodeterminación y de autolimitación de su libertad, a partir de sus propios objetivos.

Asimismo, encontramos que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), también reconoce que es un deber de la persona humana “...servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría...”.

El Estado mexicano ha experimentado un fenómeno de constitucionalización del derecho internacional y regional de los Derechos Humanos, reconociendo constitucionalmente, paulatinamente, los principios y valores orientadores que permiten la protección más amplia a la persona humana. Actualmente el principio de dignidad humana se encuentra expresamente reconocida por la Constitución federal mexicana vigente, en los artículos: 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 primer párrafo, tal y como lo describimos a continuación (las cursivas son nuestras):

En el artículo 1º, quinto párrafo, se previene que “...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”.

En el artículo 2º apartado A, fracción II, dispone que “...Esta constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para... II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos,

² Exactamente el mismo texto se puede leer en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), en el preámbulo primer párrafo, que establece textualmente: “...Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por la naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternamente los unos con los otros...”

sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y de manera relevante, la *dignidad* e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes...”

Encontramos que en el artículo 3o., fracción II, inciso c) de la Constitución federal, se regula que “...II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios... Además... c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la *dignidad de la persona*, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos; ...”.

Mientras que el artículo 25 Constitucional, dispone que “...Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el *pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos*, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo...”

Como podemos apreciar el Estado mexicano, desde hace ya más de una década, ha ido reconociendo en la Constitución principios éticos, que permiten afirmar la voluntad democrática de transitar hacia un verdadero Estado Constitucional, centrando a la dignidad humana como la razón de existencia del Estado, y con ello, la dignidad humana se ha juridificado; es decir, que no es un mero concepto de carácter moral o ético, sino que se configura como un principio de Derecho que, de acuerdo con los propios tribunales federales, debe considerarse como “...la superioridad de la persona frente a las cosas, la paridad entre las personas, la individualidad del ser humano, su libertad y autodeterminación, la garantía de su existencia material mínima, la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones, entre otros aspectos, lo cual constituye el fundamento conceptual de la dignidad...” Y continúa exponiendo esta tesis que “...la dignidad humana se reconoce también

en diversos instrumentos internacionales de los que México es Parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Declaración y Programa de Acción de Viena; de ahí que deba considerarse que aquél es la base de los demás derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente...”.³

Lo que ha quedado expresamente reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al afirmar que: “...la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada...”.⁴

³ Tesis aislada bajo el rubro: DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE, Registro digital: 2016923, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: I.10o.A.1 CS (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, página 2548, Tipo: Aislada, DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 37/2017. Documenta, Análisis y Acción para la Justicia Social, A.C. 22 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 37/2016 (10a.), de título y subtítulo: “DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 633. Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

⁴ Jurisprudencia bajo el rubro: DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA, Registro digital: 2012363, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 633, Tipo: Jurisprudencia. Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

A partir del reconocimiento de la dignidad humana como contenido esencial de los derechos humanos por el ordenamiento Constitucional mexicano, es posible afirmar que la vivencialidad de los derechos humanos es bidireccional, es decir, que los derechos humanos no son derechos absolutos sino relativos, porque deben ejercerse plenamente para desarrollar la personalidad de cada ser humano, pero siempre reconociendo y respetando la dignidad humana de las demás personas; lo que, evidentemente es un principio básico para alcanzar una sana convivencia, pacífica y armónica.

La vivencialidad de los derechos humanos implica necesariamente la autoconciencia de cada persona de esa dignidad que le es propia, que está reconocida por el ordenamiento Constitucional, y que irradia cada uno de sus actos frente a sí mismo, frente al Estado y frente a las demás personas con las que se desenvuelve; por lo que, así como es la fuente de sus derechos esenciales, también es el parámetro que sirve para la autolimitación en el ejercicio de sus derechos y libertades, pues el reconocer la propia dignidad humana, nos lleva incuestionablemente a ver y reconocer la dignidad humana de todas las demás personas.

Amparo directo en revisión 230/2014. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 5327/2014. 17 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Alejandra Daniela Spitalier Peña.

Amparo directo en revisión 6055/2014. 8 de julio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo en revisión 2524/2015. 10 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis de jurisprudencia 37/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo que, al abordar el derecho de libertad y el derecho de igualdad como pilares fundamentales de los derechos humanos, habremos de desarrollar nuestro análisis a partir de la idea bidireccional de la vivencialidad de los derechos humanos, pues es la dignidad humana la misma e igual para las personas.

¿Cómo debemos concebir la libertad y la igualdad en el contexto del Estado Constitucional?, la respuesta a esta interrogante es un elemento esencial para la vivencialidad de los derechos humanos, pues suele confundirse la facultad de autodeterminación personal con el ejercicio ilimitado de nuestra libertad, es decir, considerando únicamente los intereses y fines personales de quien los ejerce; lo que sin duda alguna es una equivocación, porque, como lo hemos venido afirmando, la dignidad humana es relativa y bidireccional.

Por lo que, esta idea de libertad está íntimamente ligada con el estatus de persona frente al Estado Constitucional, pues, si la persona se encontrara en una isla desierta, el ejercicio de la libertad no implicaría mayor esfuerzo que la toma de decisiones sobre hacer o no hacer; sin embargo, como nos desenvolvemos en una sociedad, en donde la interacción con las demás personas es parte de la vida diaria, es imprescindible que se den ciertos supuestos para el ejercicio de esta capacidad de decidir sobre nuestra propia existencia. De esta forma, podemos afirmar que, el principio de libertad en el contexto del Estado Constitucional, comprende, como nos explica Remedio Sánchez Ferriz, dos rubros importantes: el libre desarrollo de la persona humana, y aquella que “...posibilita su contribución como ciudadano al desarrollo del bien común, la libertad política, la de participar en la cosa pública...” (Sánchez, 1996, p. 46)

La libertad jurídica exige entonces, que a todo ser humano se le reconozca la calidad de persona en el ámbito jurídico-político (es decir, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica regulado en el artículo 3 de la CADH). El reconocimiento presume que la persona humana puede realizar todo aquello que no le esté expresamente prohibido, respetando el derecho de las demás personas; además, también supone el reconocimiento de sus actos, de sus decisiones (de hacer o no hacer), lo que significa, que a la toma de esas decisiones se atribuyan consecuencias jurídicas (Bidart, 1993). Por lo que, podemos afirmar que: “...El ejercicio de la libertad individual no puede ser vulnerado por los actos de autoridad que realice el Estado, asimismo, el ejercicio de dicha libertad individual no debe atentar contra la esfera de libertad de los seres humanos que conforman el núcleo social en el que se desarrollan...” (Cárdenas, 2015, pp. 28-29)

Así que la libertad jurídica es un concepto amplio, que no se restringe a la libertad física de hacer o no hacer, pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha explicado esta concepción, al resolver en el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs Ecuador, ⁵ que la libertad es aquella capacidad que tiene la persona humana para realizar o no, aquello que le esté lícitamente permitido, es decir, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo al ordenamiento jurídico su vida individual y social, de acuerdo con sus opciones y convicciones (CoIDH, 2020, p. 7). Así, la libertad personal, tal y como está expuesto en el preámbulo de la CADH, solamente puede cristalizarse cuando el ser humano está exento de temor y de miseria, en condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, así como sus derechos civiles y políticos.

Al configurarse de esta manera el derecho de libertad, tenemos que advertir que el ejercicio de esta, además del reconocimiento de la personalidad por parte del Estado, tal y como lo hemos explicado con antelación; también requiere que existan las condiciones económicas, sociales y culturales necesarias para tal efecto; y es precisamente este el punto de encuentro entre la libertad y la igualdad.

La igualdad jurídica es un concepto que va más allá de la frase simplista que afirma que “todos somos iguales”, ya que, el derecho de igualdad implica exactamente lo contrario, que todas las personas somos diferentes y diversas, pues lo que distingue al ser humano es su necesidad de expresar *libremente* su personalidad en un determinado contexto social. En un sentido formal todas las personas tenemos los mismos derechos ante la ley, por lo que tenemos el derecho a no ser discriminados y a una igual protección (Artículo 24 CADH); lo que significa que todos los seres humanos tenemos los mismos derechos sin importar nuestras creencias religiosas o políticas, nuestra identidad de género, sexo, origen étnico, etc.

El principio de igualdad implica entonces que todas las personas tienen derecho a ser tratadas con la misma consideración y respeto y a no ser discriminadas, por lo que, para que pueda ser vivencial la igualdad para cada persona en su vida cotidiana, es indispensable que se den una serie de condiciones o circunstancias que sustancialicen la igualdad formal.

⁵ Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.

En el ámbito del Estado constitucional la igualdad jurídica debe estar reconocida en el ordenamiento Constitucional, lo que implica que la aplicación de la norma debe ser igual para todas las personas; este elemento condicionante de la igualdad se identifica con el principio de legalidad, y se evidencia cuando las normas jurídicas sancionan en forma general a toda aquella persona que se encuentre en el supuesto previsto por la norma.

Además, el derecho de igualdad para ser sustancial requiere que el contenido normativo establezca condiciones de equidad entre seres humanos que son diferentes en la realidad, mediante la igualdad en el contenido de la ley se vincula al legislador a respetar el principio de no discriminación, entendiéndose por “discriminación” como “...toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas...” (CIDH, 2019, p. 23); además, debemos destacar la acertada precisión establecida en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 1, Fracc. III, que establece que la discriminación se da cuando la distinción o exclusión, restricción o preferencia, se cometan por acción u omisión, con intención o sin ella.

Por lo que, para establecer un contenido equitativo en las normas jurídicas, en aquellos supuestos en los que existen obstáculos de carácter social o cultural que coloque a personas en situaciones de inequidad, el legislador puede establecer en la norma disposiciones de discriminación positiva o de trato diferenciado para establecer condiciones de equidad entre personas diferentes (Cárdenas, 2015); evidentemente, cuando desaparezcan las causas sociales y culturales que motivaron dicho trato diferenciado en la norma, deberá cambiar también el contenido de la norma en cuestión.

Guarda especial relevancia poner atención a los resultados que se obtengan al aplicar una determinada norma jurídica (aun cuando el contenido de la misma sea respetuoso del principio de igualdad), pues si éste es inequitativo, es decir, genera, incide o reafirma situaciones de desigualdad para las personas destinatarias de la norma, evidentemente se vulnera el principio de no discriminación, y por ende el derecho de igualdad; podemos afirmar entonces

que, no basta con el hecho de que la norma jurídica sea aplicada en forma generalizada, ni que su contenido sea igual para todos los seres humanos cuyas conductas encuadran en los supuestos normativos, sino que además es necesario que los resultados materiales de la aplicación del contenido de la norma jurídica sean los mismos para todas las personas.

Como podemos apreciar, el principio de no discriminación “...constituye una protección particularmente significativa, que incide en la garantía de todos los demás derechos y libertades consagrados en el derecho interno y en el derecho internacional...” (CIDH, 2019, p. 23); pues, es evidente que cuando existen condiciones de desigualdad, sean económicas, culturales, o sociales, es imposible para las personas que vivencian dicho trato inequitativo, el ejercicio de sus derechos y libertades.

El establecimiento de un cuerpo normativo en el que se reconozcan los principios de libertad e igualdad, en donde se desarrolle un catálogo de derechos y libertades, que permitan a la persona humana el desarrollo de su personalidad y la autodeterminación, la promoción de una cultura de la igualdad, por supuesto que es una obligación del Estado Constitucional, pues de ello depende, como lo hemos explicado párrafos arriba, la legitimación de su propia existencia.

Sin embargo, la cultura en pro de los derechos humanos es un elemento dinámico que se construye en el día a día, con el esfuerzo de todas las personas de quienes conformamos el ente social; implica rechazar conscientemente prácticas que hemos heredado de generación en generación de carácter discriminatorio como el racismo, el sexismo, el machismo, la homofobia, la violencia, los estereotipos, prejuicios, entre otros; que nos impide tratar con la misma dignidad a todas las personas. Lo que implica, que no es suficiente con la actividad estatal para reconocer, regular, proteger, garantizar y promover el derecho de igualdad y libertad, o establecer a la dignidad humana como razón de existencia del propio Estado; es indispensable que para vivenciar la libertad y la igualdad trabajemos como comunidad en desarrollar una cultura en favor de los derechos humanos; pues, si bien es cierto que “...toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad...” (Artículo 27 DUDH), también lo es que los seres humanos tienen “...deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad...” (Artículo 29.1 DUDH).

2.3 Impacto sociopolítico de la vivencialidad de los derechos humanos.

Uno de los principales objetivos que se ha trazado la comunidad internacional de Estados es la promoción de una cultura en favor de los derechos humanos, tal y como puede apreciarse en diversos instrumentos internacionales que constituyen las bases jurídicas del derecho internacional de los derechos humanos; como es el caso de la DUDH en la que, la Asamblea General proclama “...que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos...”; asimismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el párrafo quinto establece que es deber de las personas humanas “....ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu...”.

La promoción de una cultura de respeto a los derechos humanos se ha configurado como uno de los principales objetivos de la comunidad internacional, precisamente porque tiene un impacto positivo en el ámbito sociopolítico del Estado Constitucional, pues, en principio, partimos de la idea de que la sociedad la integramos todas las personas, por lo que, una formación en favor de los derechos humanos genera una sinergia que impregna todo el tejido social, pues como ciudadanía nos desenvolvemos en un determinado contexto social, en el cual, con nuestras acciones y omisiones, con las decisiones que tomamos cada día, construimos el tejido social; el tipo de relaciones de las que somos parte, determinan, en gran medida el entorno en el que nos desarrollamos. Esto resulta relevante cuando hablamos de la vivencialidad de los derechos humanos y de sus efectos en el ámbito sociopolítico, que favorecen: el libre desarrollo de la personalidad, una cultura de la paz, la conciencia social, la interculturalidad como parte de un ambiente generalizado de respeto a la dignidad propia y de los otros, y se fortalece la participación ciudadana y la democracia como un elemento constante de legitimación del Estado.

Podemos afirmar que se generan las *condiciones sociales y culturales necesarias para la libre autodeterminación de la persona humana*, cuando en el contexto del Estado Constitucional se suman los esfuerzos de la voluntad del Estado y la voluntad de las personas humanas que lo integran; también, se reafirma en cada momento, en cada decisión, la convicción de que el respeto voluntario a las normas, a las reglas establecidas, tiene como objetivo asegurar una convivencia social armónica; se desarrolla la conciencia individual y colectiva sobre la necesidad de contribuir en la promoción de una cultura en favor de los derechos humanos, ya que, la acción u omisión que llevamos a cabo es determinante para promover situaciones de vida respetuosas de los derechos de toda persona humana.

La vivencialidad de los derechos humanos permite una constante expresión de los valores de libertad, igualdad, solidaridad y seguridad, por lo que, es una construcción permanente, consentida intelectual, anímica y emocionalmente, de una realidad social en la que, por una parte, la persona tiene la posibilidad de autodeterminarse en libertad, sin ser juzgada por sus elecciones en el ámbito de la normatividad, con respeto a su diversidad y a sus diferencias culturales, y en condiciones de equidad, tolerancia y buen trato.

En forma consustancial, también se desarrolla el sentido de cumplir con los deberes fundamentales de respeto a la dignidad de las demás personas, y, por ende, la necesidad de encontrar mecanismos pacíficos para resolver los conflictos cotidianos que se hacen presentes en la vida familiar, comunitaria, escolar, laboral, política, etc. Es decir, se genera también una cultura de la paz, en un sentido positivo, a través de la cual no se niega la existencia de conflictos como parte de la realidad social, sino que se desarrolla una vocación para resolverlos, con base en la equidad; así, con la *cultura de la paz* “...se persigue la armonía social, la igualdad, la justicia y, por tanto, la transformación de manera radical de la sociedad...” (Hernández et al, 2017, p. 52)

De tal suerte, que se desarrolla también el sentido de pertenencia a una comunidad determinada en calidad de ciudadanía, y por lo tanto, adquiere relevancia en la conciencia de cada persona la necesidad de cuidar el entorno en donde nos desenvolvemos, el tipo de relaciones que establecemos, y por ende, alcanza especial preeminencia “...nuestro carácter social, ya que formamos parte de una comunidad en sentido amplio: familiar, regional, religiosa cultural (nacional e internacional) y tenemos deberes y responsabilidades con ella. Sólo dentro de la comunidad se desarrolla la personalidad...” (Fuertes-Planas, 2013).

En las sociedades heterogéneas, como el caso del Estado mexicano, que tiene una composición pluricultural (Artículo 3º CPEUM), tiene un impacto favorable el desarrollo de una cultura de los derechos humanos, pues contribuye al *fortalecimiento de la identidad* intercultural como un elemento de integración social; pues, en aquellas sociedades en donde se ha desarrollado una conciencia social de respeto a la dignidad humana de todas las personas; en este sentido bidireccional al que nos hemos venido refiriendo, la diversidad cultural no se aprecia como un elemento de división o diferenciación, sino como un valor que debe ser apreciado y protegido, que le da identidad y cohesión al Estado, que compromete a la ciudadanía al respeto y aprecio por las manifestaciones pluriculturales que forman parte de la identidad propia del Estado y de su ciudadanía.

La cultura de los derechos humanos desde el interculturalismo permite romper las relaciones asimétricas de poder, propone la interacción entre grupos en un plano de igualdad y respeto mutuo, partiendo de la idea de una relación horizontal entre los grupos y entre las personas; lo que implica que ningún grupo es superior a otro, y que los usos y costumbres de cada comunidad son igualmente respetables.

Así, podemos afirmar que la cultura para, por y en pro de los derechos humanos también contribuye al *fortalecimiento de la participación ciudadana y de la democracia como un elemento constante de legitimación del Estado*, pues, por una parte, encontramos que en el contexto del Estado Constitucional la dignidad humana es un principio vital para existencia misma del Estado, pues es donde encuentra la razón de existencia de la organización político-administrativa. Por lo que, la actuación de los órganos estatales no sólo está delimitados por aquellas atribuciones expresamente establecidas por el ordenamiento jurídico; sino que, también los derechos humanos fungen como un límite material para el ejercicio del poder público.

La toma de decisiones por la vía democrática solo tendrá validez si efectivamente la ciudadanía es libre para tomar sus decisiones con igualdad de trato y en condiciones de equidad, pues de lo contrario, se desvirtúa el concepto y el ejercicio mismo de democracia. De esta manera, los derechos humanos y el principio democrático en la Constitución se complementan, pues, por una parte, encontramos que la idea de que los derechos humanos han sido reconocidos por la Constitución, es decir con motivo de la aprobación democrática del Poder Constituyente, y por ende, se han juridificado los principios y prerrogativas

esenciales del ser humano, por lo que, la toma de decisiones por vía democrática no puede, bajo el velo de la decisión de la mayoría, alterar, menoscabar, reducir o vulnerar los derechos humanos recogidos por el orden Constitucional.

El principio de la democracia funge como un parámetro para el Estado Constitucional, pues su expresión va más allá del sufragio, de las contiendas y jornadas electorales; se erige como parte de la cultura ciudadana, en donde se permite disentir y cuestionar la toma de decisiones, en donde las políticas públicas son consensuadas con la sociedad civil organizada, la voz de los grupos minoritarios tienen tanta importancia como el de las mayorías; pero, el ejercicio democrático no puede exceder o rebasar a los derechos humanos, porque el atentar contra la dignidad humana de persona alguna, es negar la existencia misma del Estado Constitucional.

2.4 Impacto económico de la vivencialidad de los derechos humanos.

Desde el punto de vista teórico y práctico, la evolución constante del Estado moderno, nos ha dejado la experiencia de que el modelo económico que adopte el ente estatal, resulta trascendental en el reconocimiento, regulación y protección los derechos fundamentales; por lo que, para establecer el impacto económico en la vivencialidad de los derechos humanos debemos atender a las directrices, los principios y los valores que dirigirán e impregnarán la vida social; es decir, la realidad social se delineará a partir de la interacción que cada ciudadano lleve a cabo, de la propia autoconcepción ciudadana con responsabilidades o no hacia el todo social.

Es necesario advertir, que la configuración, fortalecimiento y práctica de principios como la solidaridad, igualdad democrática y social, no florecen en cualquier terreno, se requiere la existencia de una serie de factores en las que toda la ciudadanía participa como integrante del núcleo social, pues como bien lo afirma Heller "...la realidad social es efectividad humana, es realidad efectuada por el hombre..." (Heller, 1995).

¿Qué elementos se modifican en la sociedad a partir del modelo económico adoptado por el Estado? Partiendo de la idea de que la realidad social se expresa a través de la acción "...tanto individual como colectiva, en unidad dialéctica inseparable..." (Heller, 1995, p. 96), encontramos que el primer elemento que

se ve alterado, de acuerdo con el modelo económico que adopte el estado, es el sentido de pertenencia al grupo que desarrolla cada ser humano; este punto resulta particularmente importante en la dinámica social; pues, evidentemente, la conciencia de “nosotros” dentro del grupo, puede querer significar a cierta “clase social”, excluyendo así a las demás personas, generándose márgenes o niveles que en nada abonan a la tan anhelada igualdad sustancial.

La preponderancia axiológica que el Estado otorgue en mayor medida, como objetivo de acción gubernamental, ya sea al principio de libertad o al principio de igualdad, es también otro de los elementos que se ven afectados por los diversos modelos económicos que se han desarrollado en el contexto de los Estados contemporáneos; y que pueden llevar a la polarización de la sociedad entre el individualismo y el socialismo; lo que consecuentemente afecta los principios y valores que se practican en el sector empresarial e industrial y en la percepción que de ellos se tenga por la sociedad civil y la ciudadanía.

La manera en que las organizaciones civiles y la sociedad civil participa en la vida democrática del Estado, también se asume como un elemento que se altera sustancialmente, pues puede apreciarse como un elemento invasor a la privacidad de la vida de los propios individuos y que atenta contra la libertad individual, sin importar los fines, causas o situaciones sociales que puedan dar motivación y justificación a la movilización civil; o bien, podrán considerarse como factores de presión a la actividad del Estado, como una alteración a la tranquilidad y al orden público.

Así, en el Estado liberal que carece de principios políticos y que se centra en el desarrollo de los derechos individuales, la sociedad civil, en general, se basa en una división de clases, en donde se naturaliza la desigualdad sustancial, los privilegios de las clases económicamente superiores, y la existencia de personas en situación de marginalidad y desventaja, estos últimos son invisibilizados también en el ámbito de la participación ciudadana y en la toma de decisiones del Estado; particularmente, se corresponde con una mera regulación formal de la igualdad, sin que la desigualdad de trato y la discriminación se asimilen como problemas por resolver.

La postura del Estado frente a una ciudadanía con fuertes relaciones asimétricas de poder por razones económicas, sociales y culturales se limita a intervenir “...bajo la forma de desreglamentación, desnacionalización y desmantelamiento de los organismos del Estado. En sentido estricto, la intervención del Estado sólo debería

existir como abandono y abstención...” (Arbós, Giner, 1996, p. 29); por lo que, existe una polarización social, en donde la clase privilegiada constituida por una minoría ciudadana, se convence de la existencia de un ordenamiento justo, mientras que las clases desprotegidas vivencian un régimen normativo inequitativo, un sistema autoritario que no procura ni proyecta mejorar las condiciones de vida de las minorías; y la sociedad civil se corporativiza, buscando objetivos económicos dirigidos a la satisfacción de intereses particulares, sin tener un compromiso social y colectivo; elementos que son un impedimento para generar una convicción en la ciudadanía acerca de que la vigencia del Derecho está precisamente en el cumplimiento sustancial del mismo y la validez descansa en los principios y valores que orientan al grupo social.

En el caso del Estado social, en donde se prepondera la regulación de los derechos sociales, se genera una dinámica social diferente, pues los principios políticos se hacen presentes como un esfuerzo por subsanar la ausencia de principios y valores del Estado liberal, para generar condiciones de equidad entre grupos económicamente diferenciados. Bajo este modelo, es el Estado quien dirige la economía para tratar de satisfacer las demandas sociales en materia de salud, educación, vivienda, servicios asistenciales, entre otros; como consecuencia de los propósitos del Estado social, encontramos un crecimiento desmedido del aparato burocrático, una sustitución en las actividades de los particulares desmedida, que invisibilizan el valor de la autonomía individual, el necesario espacio de expresión de la libertad de las personas, para preponderar el concepto de lo social; la sociedad civil nuevamente se polariza, pues se considera que la clase empresarial e industrial son enemigos del proletariado, y que el Estado con una fuerte carga paternalista es suficientemente poderoso para satisfacer por sí mismo, las desigualdades económicas entre los diversos grupos que conforman el ente estatal. Precisamente, los gastos sociales del Estado benefactor crecieron de tal forma desmedida que generó una crisis ideológica sobre el “...manejo eficaz de los problemas sociales; corresponde a la puesta en tela de juicio de una maquinaria cada vez más opaca y burocrática, que enturbia la percepción de las finalidades y entraña una crisis de legitimidad...” (Farge, 2007, p. 47).

Estas experiencias han permitido confirmar, por una parte, que la legitimación del Estado que se obtiene de la participación ciudadana, se cuestiona por el fenómeno de polarización social, pues, éste produce incertidumbre y falta de

confianza en las instituciones estatales y la sensación de impunidad y de ineficacia política, causas inmediatas de la baja participación ciudadana (Arbós, Giner); también nos muestra, que los principios de libertad e igualdad, son indivisibles, y que por lo tanto, es indispensable la existencia de condiciones económicas, sociales y culturales para alcanzar el equilibrio de estos principios que sustentan a los derechos humanos; lo que implica que el principio de libertad y el principio de igualdad deben guardar una constante armonía.

Entre los modelos económicos que puede adoptar el Estado, encontramos un modelo que pueda gestionar el punto de equilibrio entre el ejercicio de la libertad en condiciones de igualdad de trato y de oportunidades; en donde sea posible una comunicación asertiva entre el sector empresarial e industrial con las personas que prestan sus servicios; el modelo de Estado social demócrata formula “... un nuevo discurso dirigido a una sociedad más individualizada y formada por individuos con intereses diversos, sin por ello olvidar a los colectivos que son, por decirlo así, las bases naturales de la socialdemocracia...” (Paramio, 2007, p. 14). En el marco de la socialdemocracia, es factible darles voz a los grupos minoritarios, lo que promueve una mayor participación ciudadana, cohesión social y el fortalecimiento de la legitimidad de las instituciones, programas y acciones estatales.

En este contexto, la resolución de los problemas de desigualdad, de pobreza, discriminación, falta de oportunidades y de consideración de trato, no se visualizan como problemas exclusivos de la acción gubernamental, sino como fenómenos sociales que exigen la participación activa de la ciudadanía, del sector empresarial e industrial, de la sociedad civil organizada, de los sindicatos, del sector educativo, etc., para encontrar, analizar, estructurar y desarrollar los programas de acción conjunta que permitan disminuirlos y erradicarlos. Por ello, se ve incrementada la cultura democrática, pues la participación ciudadana se extiende más allá de la participación política, adquiriéndose una conciencia social sobre la eficacia y eficiencia gubernamental. Así mismo, el corporativismo se transforma en cooperativismo, pues, se establecen relaciones de cooperación, en donde el interés y el bien común, guardan un lugar superior, pues su consecución implica también el bienestar y el ejercicio de los derechos de libertad en condiciones de igualdad.

2.5 Impacto jurídico de la vivencialidad de los derechos humanos.

El impacto jurídico de la vivencialidad de los derechos humanos está íntimamente relacionado con la cosmovisión jurídica que se tenga del Derecho; pues, como lo hemos explicado en el Capítulo I, el Derecho está inmerso en un contexto específico, por lo que este describe de manera general la serie de patrones culturales que una sociedad o un conjunto de sociedades asumen como señas identitarias que reflejan precisamente, formas de pensar, de vivir, de entender la vida, de relacionarse así como el sentido de pertenencia al grupo.

Sin duda alguna, aun cuando los Estados que se corresponden a una misma familia de Derecho tienen características comunes, propias del sistema jurídico del que provienen, debemos notar que las diferencias que guardan entre sí se dan precisamente por el contenido, sentido y alcance que han adoptado sobre la noción del Derecho, pues a partir de esta cosmovisión han fundado la forma en que se desarrolla la vida pública y privada en el contexto cultural, político y jurídico del Estado.

Podemos señalar que existen, por lo menos, tres cosmovisiones en la ciencia jurídica que han influido trascendentalmente en la producción, interpretación y aplicación del Derecho en el Estado moderno, y que son el *ius naturalismo*, el positivismo, y el realismo jurídico. En el Estado mexicano ha prevalecido el positivismo jurídico, desarrollado primordialmente por Hans Kelsen durante el siglo XX. Como metodología, el positivismo jurídico presupone la neutralidad del concepto a valorativo del derecho, entendido éste como un hecho y no como un valor. Desde esta perspectiva, como resultado del positivismo podemos encontrar la posibilidad de que el contenido de la norma o de que todo el sistema normativo sea injusto, sin que pierda su juridicidad.

De acuerdo con la doctrina positivista de Kelsen, el derecho se configura como un conjunto de normas válidas, a partir de la naturaleza ontológica de las mismas; de tal forma, que la validez de las normas jurídicas deriva de la obligatoriedad de éstas, siendo esta característica la que aleja a la norma de cualquier otro hecho empírico. El positivismo jurídico como teoría afirma la relación de las normas (que son ontológicamente obligatorias) con el uso de la fuerza para su cumplimiento; así como una postura oficialista del derecho, pues sostiene que la producción de la norma jurídica corresponde esencialmente al Estado (voluntad político-jurídica), relegando a un segundo plano cualquier otra fuente del derecho.

Como ideología el positivismo jurídico sostiene que el sistema normativo proporciona seguridad jurídica, porque se caracteriza por su completitud, el sistema jurídico conforma un todo carente de contradicciones, en donde se puede encontrar la solución aplicable a los casos concretos que se le presentan al juez, quien desarrolla un papel a valorativo y neutral.

Frente al positivismo jurídico se encuentra una cosmovisión jurídica diferente: el realismo jurídico que identifica al derecho con la eficacia normativa (Calsamiglia); de tal suerte, que las reglas jurídicas serán derecho en la medida en que sean realmente observadas por los destinatarios de esta, e impuesta por la autoridad estatal mediante la actividad judicial.

Particularmente el realismo jurídico como cosmovisión del Derecho, tiene entre sus principales precursores a: Axel Hägerström (Escuela de Uppsala), Vilhelm Ludnstedt, Karl Olivecrona y Alf Ross; éste último, jurista y filósofo danés, precisa que la norma jurídica forma un significado intersubjetivo y un contexto motivacional, que regula la conducta como una ideología compartida, adoptada por la mayoría de los jueces; de tal suerte, que las reglas son seguidas porque son vividas como obligatorias; el aspecto interno de la obligatoriedad de la norma se traduce en un compromiso con una ideología normativa determinada, y constituye la base y estructura de la aplicación.

Cuando una norma es vivida como jurídicamente obligatoria, proporciona a los juzgadores un modelo para el comportamiento (Arnio , 2010). El realismo jurídico sostiene que la vigencia de la norma jurídica se determina a partir de un fenómeno psicológico social, es decir, si es aceptada como obligatoria por los destinatarios de esta; y la validez, se determina a partir de la actuación de los tribunales y la convicción de obligatoriedad de ésta en las decisiones tomadas por los jueces.

Por lo que, encontramos en el realismo jurídico una cosmovisión del Derecho que nos permite promover, valorar y cuantificar la vivencialidad de los derechos humanos en un determinado contexto social; lo que resulta alentador, pues ya la historia nos ha comprobado que la descontextualización del Derecho ha facilitado el camino de las dictaduras, del autoritarismo y la manipulación discursiva del Derecho.

Así, la vivencialidad de los derechos humanos, tiene un impacto en el ámbito jurídico; pues implica, en principio, cambiar la cosmovisión del Derecho que tenemos en el contexto mexicano; ésta es, quizás, la tarea más difícil de

llevar a cabo, pues exige un cambio de actitudes y mentalidades para enfrentar los fenómenos sociales que afectan a las sociedades contemporáneas; esta responsabilidad de cambio recae en toda la ciudadanía, pues como afirma Häberle, todos somos en mayor o menor medida intérpretes del Derecho, pues es parte de nuestra vida cotidiana.

La configuración constitucional del Estado mexicano permite afirmar que tiene los elementos formales para consolidarse como un verdadero Estado constitucional, pues, como lo hemos venido explicando a lo largo del presente Capítulo II, ha reconocido a los derechos humanos como principios y valores esenciales que justifican la existencia misma del Estado, por lo que, para la vivencialidad de la libertad y la igualdad es imprescindible un cambio de mentalidad colectiva. Desde esta óptica, la constante será el cumplimiento del Derecho, el respeto de los derechos humanos como un principio esencial en la toma de decisiones en la vida cotidiana, el reconocer los derechos y dignidad humana de los demás; lo que permitirá aligerar la carga operacional de las instituciones administrativas y jurisdiccionales, para reconocer, promover, respetar, cumplir y proteger los derechos humanos.

Si partimos de esta idea, podremos sostener que en principio la protección de los derechos humanos debe ser un mecanismo jurídico que excepcionalmente debe utilizarse, ya que “...La vigencia y eficacia de los Derechos Humanos requiere de la positivación jurídica únicamente entendida como una condición o requisito previo, pero no como un fin en sí mismo. Para el goce efectivo de estos derechos necesitamos forjar una cultura ciudadana auto reflexiva capaz de dotar de auténtica significación a estas exigencias insertas en la convivencia social...” (Jhonder Vargas). Es decir, que la vivencialidad de los derechos humanos, es un deber tanto de particulares, de los organismos no gubernamentales, de la sociedad civil organizada, de las empresas públicas y privadas, de los medios de comunicación, así como de los funcionarios públicos que realizan actos de autoridad en el ejercicio de las facultades que le han sido otorgadas en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO III

EFICACIA Y EFICIENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONTEXTO EMPRESARIAL

3.1 La contribución de los medios de producción en la satisfacción de las necesidades básicas.

En el contexto de las sociedades contemporáneas que antropológica, cultural y constitucionalmente se conciben como Estados en donde la dignidad humana es la razón de existencia del ente público, que obedece a una realidad que se traduce en acción social tanto colectiva como individual en una dialéctica inseparable (Heller, 1995), la satisfacción plena de las necesidades humanas es un tópico de especial relevancia, ya que, de ello depende la legitimación misma del Estado.

Por esta razón, es necesario que analicemos qué son las necesidades básicas para estar en condiciones de valorar la contribución de los medios de producción, en esta función que es relevante para el Estado Constitucional. Han sido diversos autores los que han abordado el estudio de las necesidades humanas, lo que ha permitido clasificar, incluso, el enfoque desde el cual se describen, como son las posturas universalistas, que establecen que es posible afirmar que las necesidades pueden medirse de igual forma para todas las personas (Puig Llobet, et al); ya que dichas necesidades son indispensables para garantizar la existencia de la vida humana, con independencia del contexto social en el que se desenvuelvan las personas (Feres, Mancero, 2001). Mientras que las posturas relativistas, establecen una clasificación a partir de varios factores como el sexo, la edad, el origen étnico, la cultura, las normas sociales, el valor de uso, el estado de carencia, entre otros (Puig Llobet, et al).

Consideramos que también es importante mencionar que el psicólogo estadounidense Abraham Maslow, elabora la Teoría de la motivación humana, en la que aborda el estudio de las necesidades humanas a partir de la idea de que, el ser humano es un todo integrado, con necesidades que están referidas a la esencia de la vida de las personas; pues, la vida humana, afirma Maslow, sólo puede comprenderse a partir de que tomemos en cuenta las más altas aspiraciones de éstas (Maslow, 1954, p. XII).

Maslow creó una clasificación de las necesidades humanas, a las que actualmente se les conoce como “pirámide de las necesidades básicas de Maslow”, en la que organiza cinco categorías de necesidades, encontrándose en primer lugar (desde la base hacia la punta): 1. Necesidades fisiológicas; 2. Necesidades de seguridad; 3. Necesidades de pertenencia y amor; 4. Necesidades de estima; y, 5. Necesidades de autorrealización.

Para Maslow las necesidades básicas son “impulsos fisiológicos”, y pueden describirse como aquellas que resultan determinantes para mantener un constante y normal estado del flujo sanguíneo; dichas necesidades de carácter eminentemente biológico incluyen el respirar, el alimento, el descanso, el refugio, el vestido, la hidratación, etc.

La anterior clasificación resulta relevante, porque permite distinguir entre las necesidades humanas en general, las que son “...finitas, pocas y clasificables...”, (González, 2011) y las necesidades básicas que “...son las mismas en todas las culturas y en todos los periodos históricos. Lo que cambia, a través del tiempo y de las culturas, es la manera o los medios utilizados...” (González, 2011) para satisfacer las citadas necesidades humanas básicas.

En este sentido Agnes Heller nos explica que más que hablar de necesidades “naturales”, es imperioso abordar el análisis del límite existencial para la satisfacción de estas; dichas necesidades naturales constituyen un “término”, pues implican “...el límite diferenciable según las sociedades -superado el cual- la vida humana ya no es reproducible como tal; dicho en otras palabras, el límite de la simple existencia...” (Heller, 1986, p. 33).

Los seres humanos que carecen de los medios económicos suficientes para satisfacer dichas necesidades humanas básicas, se encuentran en situación de pobreza o de extrema pobreza; el fenómeno de la pobreza tiene un carácter complejo, se explica como “...un síndrome situacional en el que se asocia el infraconsumo, la desnutrición, las precarias condiciones de vivienda, los bajos niveles educacionales, las malas condiciones sanitarias, una inserción inestable en el aparato productivo o dentro de los estatus primitivos del mismo, actitudes de desaliento y anomía, poca participación en los mecanismos de integración social, y quizás la adscripción de una escala particular de valores diferenciada en alguna manera de la del resto de la sociedad...” (Altimir, 1979, p. 2).

Por lo que, la reducción de la pobreza se traduce en una mayor satisfacción de las necesidades humanas básicas; sin embargo, esta no es una tarea fácil, pues, si bien es cierto que, de acuerdo con la CEPAL, desde 1990 hasta la fecha, los índices de pobreza extrema se han reducido a la mitad, debemos destacar que el fenómeno de la pobreza no sólo se refiere a elementos monetarios (falta de ingresos y recursos), sino que implica también factores como el hambre, la malnutrición, el acceso limitado a la educación, la discriminación, la exclusión social, la falta de participación democrática y en la toma de decisiones del Estado (CEPAL, 2018). Es decir, las deficiencias existentes en la materialización del derecho de igualdad de las personas, se traduce en la falta de condiciones económicas, políticas y culturales que permitan la satisfacción generalizada de las necesidades humanas básicas.

De aquí que, la satisfacción de las necesidades humanas básicas implica una obligación positiva (de acción) para los Estados, que se convierte en garantizar la subsistencia vital de todas las personas, especialmente de quienes están en situaciones de pobreza o extrema pobreza;⁶ de tal forma que esta obligación de cumplir con las necesidades humanas básicas consiste en establecer o procurar las condiciones económicas, jurídicas, culturales, institucionales y procedimentales indispensables para que las personas puedan tener una vida digna, y están dirigidas a asegurar la conservación de un medio ambiente sano, el acceso al agua potable, a una vivienda digna, a servicios de salud, educación, a la canasta básica,⁷ a la seguridad ciudadana, a la igualdad de trato y a la no violencia, entre otros.

⁶ Es importante tener presente que la moneda de cada Estado es el parámetro para expresar las líneas de pobreza, ya que permite establecer el valor de una canasta básica; la Comisión Económica para América Latina (CEPAL), ha establecido que dicha canasta básica "...abarca los bienes necesarios para cubrir las necesidades nutricionales de la población, tomando en consideración los hábitos de consumo, la disponibilidad efectiva de alimentos y sus precios relativos, así como las diferencias de precios entre áreas metropolitanas, zonas urbanas y zonas rurales. A este valor, denominado como la línea de indigencia, el organismo agrega el monto requerido por los hogares para satisfacer las necesidades básicas no alimentarias, a fin de calcular el valor total de la línea de pobreza..." (CIDH, 2017, p. 25).

⁷ De acuerdo con la CEPAL la canasta básica "...abarca los bienes necesarios para cubrir las necesidades nutricionales de la población, tomando en consideración los hábitos de consumo, la disponibilidad efectiva de alimentos y sus precios relativos, así como las diferencias de precios entre áreas metropolitanas, zonas urbanas y zonas rurales. A este valor, denominado como la línea de indigencia, el organismo agrega el monto requerido por los hogares para satisfacer las necesidades básicas no alimentarias, a fin de calcular el valor total de la línea de pobreza..." (CIDH, 2017, p. 25).

La desigualdad económica y cultural que se da entre los diversos grupos que conforman una determinada sociedad, comprometen fundamentalmente la voluntad política del Estado para establecer parámetros o indicadores que permitan identificarlas y analizarlas (a través de diversos métodos de investigación que permiten establecer variables e indicadores para su cuantificación), que ayuden a determinar las carencias críticas de la población y de la medición del nivel de pobreza. La información obtenida permite que el Estado tenga los datos necesarios para poner en movimiento la estructura gubernamental en aras de satisfacer las obligaciones de respeto, protección y cumplimiento de las necesidades humanas básicas de las personas que se encuentran en su territorio.

Las obligaciones que tiene el Estado de *promover, respetar, proteger y cumplir* los derechos humanos, tienen implícitas la responsabilidad de prevenir posibles violaciones a la dignidad humana, que, como hemos visto, tiene una naturaleza compleja, y afecta de diversas maneras el acceso a la satisfacción de las necesidades humanas básicas. Por lo que cabe preguntarnos, en el contexto del Estado Constitucional ¿Cómo debe entenderse la producción de las necesidades humanas básicas?

La expresión natural del ser humano para satisfacer sus necesidades humanas básicas, que le permite generar los elementos indispensables para su subsistencia, es precisamente la producción de esos bienes y servicios básicos; y, quiénes llevan a cabo dicha producción, son aquellas unidades organizadas, dedicadas a una actividad económica (en cualquiera de las actividades principales, secundarias y auxiliares)⁸ denominadas, en términos genéricos, empresas, que han evolucionado en forma paralela a las diversas formas y modelos económicos y de reconocimiento a los derechos humanos, adoptados por las organizaciones estatales.

⁸ Es necesario precisar que las actividades económicas se dividen en: principales, secundarias y auxiliares; las principales y secundarias siempre se fabrican para su venta en el mercado, para suministrarlos gratuitamente o para otros fines no determinados previamente (para almacenarlos con objeto de venderlos o de transformarlos más adelante); las auxiliares, son aquellas que se dan como resultado servicios, no bienes; siempre tienen un destino interno, es decir, solo proporcionan servicios a la o a las unidades económicas que apoyan pues realizan sus actividades para facilitar las actividades principales o secundarias. Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte, México SCIAN, 2018.

En el ámbito de los Estados que han adoptado un modelo socialdemócrata y que han reconocido a la dignidad humana como un principio jurídico rector de la actuación del Estado, las unidades de producción (empresas) tienen conciencia sobre la responsabilidad social que tienen frente a la comunidad en la que se desarrollan; de tal manera que, la empresa se ha convertido en “...un verdadero motor del cambio social, por cuanto sus acciones afectan de manera significativa al conjunto de la comunidad y de su entorno. Se ha pasado de una relación entre empresa y sociedad básicamente económica, ...a una perspectiva más institucional donde las empresas, consideradas como un sistema abierto, adquieren un contrato de responsabilidad con el conjunto de la sociedad...” (Sánchez, 2015, p. 138).

Particularmente, en el contexto del Estado constitucional en el que, a partir de su configuración, no se prepondera un derecho sobre otro (el derecho de libertad sobre el de igualdad, o viceversa), sino que se procura un justo equilibrio en el ejercicio de ambos derechos, pues se presupone su indisoluble vinculación, necesaria para la plena realización de la dignidad humana; y en la que el Estado asume un papel de regulación para evitar la polarización de la economía (capitalismo versus socialismo), entra en juego la capacidad empresarial para aplicar y materializar el principio de solidaridad, el respeto a los derechos humanos, así como el principio de no discriminación y la igualdad de trato, como elementos esenciales para generar las condiciones sociales y culturales que aseguren el acceso de todas las personas, a los bienes y servicios que satisfacen las necesidades humanas básicas; de tal suerte que dicha satisfacción, se convierte en un objetivo común, cuyo cumplimiento proporciona un beneficio social, no sólo económico, sino de desarrollo humano.

3.2 La actividad empresarial como generadora de bienestar y su relevancia en la estabilidad sociopolítica y económica.

Si bien es cierto que en el ámbito de la economía las empresas son descritas como unidades económicas productoras de bienes y servicios, que realizan un conjunto de acciones con el propósito de producir o proporcionarlos (SCIAN, 2018), en una sociedad globalizada y heterogénea como en la que nos ha tocado vivir, es realmente difícil negar la influencia que tienen las empresas también para el desarrollo social, humano y medioambiental; la actividad empresarial ahora no

sólo es analizada desde una perspectiva financiera, también se encuentra bajo la lupa de la opinión pública, pues la forma en cómo se organiza estructuralmente, cómo lleva a cabo sus procesos de interrelación, las consecuencias externas de su actividad empresarial respecto al medio ambiente y en la forma en que se dirige, cómo trata y considera al consumidor final, tienen relevancia en la edificación o detracción del bienestar social.

Es decir, la actividad empresarial se configura como un elemento más que integra a la organización social, y que debe cumplir con el ordenamiento normativo de carácter doméstico, pero también con los lineamientos de carácter internacional que han sido adoptados por el Estado, particularmente aquellos relativos a los derechos humanos, que en el contexto Constitucional mexicano tienen una jerarquía especial frente a otros compromisos internacionales. Es decir, entendemos que la actividad empresarial es generadora de bienestar social, cuando irradia una diversidad de elementos (tanto materiales como inmateriales) que inciden, posibilitan o contribuyen a que las personas puedan "...hacer, ser o estar y que es fundamental tanto para su ser individual como para su implicación recíproca con la sociedad..." (Di Pasquale, p. 20).

De esta forma, la estabilidad sociopolítica y económica que es responsabilidad primordialmente del Estado, es compartida con la actividad empresarial, por lo que la bifurcación que parecía irreconciliable, entre el sector privado empresarial y el sector público gubernamental, ha ido perdiendo distancia, pues, se parte de la idea de que, todas las personas conformamos la sociedad, y, por lo tanto, somos, guardando las proporciones, responsables a partir de nuestra pertenencia al grupo social. Esta tendencia de considerar que las empresas tienen responsabilidad frente a las personas que hacen comunidad, se ha venido desarrollando a través de diversas fases a lo largo de la historia.

Es decir, la gestación de la responsabilidad social empresarial se ha visto influenciada por la diversidad de hechos históricos, tanto de carácter económico, geopolítico y bélicos que han sacudido a la humanidad, y que como hemos venido analizando a lo largo de la presente obra, han resaltado la preeminencia de la realización de la dignidad humana en el ámbito nacional e internacional. Así, encontramos que la tendencia de la actividad empresarial de atender necesidades de carácter social, desde finales del Siglo XIX y principios del Siglo XX, empezó a practicarse, aunque no se utilizaba precisamente el término de "responsabilidad social", pero la idea central que implica, se efectuaba por empresas que desarrollaban actividades de filantropía y asistencia social (Cardona).

La primera fase de la responsabilidad social empresarial -o de la empresa- (RSE) se da a partir de la segunda mitad del Siglo XX, pues la Segunda Guerra Mundial también tuvo resonancia en la conciencia social, sobre el impacto que tiene la actuación empresarial en el desarrollo del bienestar social; de esta forma, podemos apreciar como “...los cambios en los valores sociales conllevan una crítica al orden social existente, implicando nuevas exigencias sociales a las organizaciones...” (Correa, p. 90).

Así, podemos advertir que, como consecuencia del nacimiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, empieza a gestarse una mayor conciencia social, a partir de la cual, la actividad empresarial, de forma generalizada y consciente, intenta ser un elemento significativo en la promoción de las causas sociales; es a partir de la década de los sesenta, cuando los derechos de las minorías, la igualdad de oportunidades, el principio de no discriminación, los derechos de género, y la protección del medio ambiente, generan cambios relevantes en la forma en que se concebía a la actividad empresarial (Gilli, 2006).

Nos explica Correa Jaramillo que es a partir de dicha década de los 60´s, cuando algunos empresarios como Thomas Watson (IBM) y David Rockefeller (Chase Manhattan Bank) empiezan a plantear la idea de “responsabilidad social empresarial” (Correa, 2007); mientras que, en el ámbito académico, es Howard Bowen quien cuestiona sobre las responsabilidades que los empresarios debían o no asumir frente a la sociedad (Raufflet, et al, 2012).

El desarrollo de esta idea de responsabilidad social empresarial es relevante, pues implica la “...la integración voluntaria, por parte de las empresas, de las preocupaciones sociales y medioambientales en sus operaciones comerciales y sus relaciones con sus interlocutores...” (Correa, 2007, p. 94), es decir, que se desarrolla un compromiso que lleva a la actividad empresarial a cumplir no sólo con las obligaciones impuestas por la normatividad aplicable, indispensables para su operatividad y funcionalidad, sino que, el desarrollo humano, la generación de una ambiente social de paz, equidad y armonía con el medio ambiente se convierten en elementos esenciales para la empresa; de tal forma que, el objetivo por alcanzar es que la empresa se auto conciba y se perciba por la sociedad, no sólo como una unidad de producción de bienes y servicios con intereses económicos, sino, como una entidad generadora de bienestar inmersa en la estabilidad sociopolítica y económica.

Por una parte, las empresas generan estabilidad sociopolítica porque al incorporar valores o principios éticos como elementos esenciales en el desarrollo de su actividad empresarial, contribuyen a forjar relaciones de solidaridad con y entre las personas que integran la comunidad en la que se encuentran insertas; la promoción de la igualdad como un principio rector, permite, por ejemplo, la inclusión laboral de personas que se hallan en situación de desventaja por razones de sexo, edad, discapacidad, origen étnico, etc., mejorando las condiciones de vida de estas, y a la satisfacción de las necesidades humanas básicas, se generan oportunidades de empleo formal, salarios justos, entre otros elementos, que contribuyen a mantener un desarrollo socioemocional generalizado. Desde esta perspectiva, encontramos que la responsabilidad social de las empresas “...no es individual, es decir, no es una acción de cada miembro de una empresa sino la realización de actividades previamente delineadas por la institución, de forma conjunta, donde se resalten los valores sociales...” (Sarmiento, p. 8).

Además, la integración de valores y principios éticos en las actividades empresariales, también tiene efectos positivos, tanto para la empresa como para la propia sociedad y para el Estado, pues al mejorar las condiciones de trabajo se da una mayor compromiso de los trabajadores, y con ello se incrementa la productividad de la empresa; asimismo, como un efecto indirecto encontramos que se da un “...aumento de la atención que prestan a la empresa consumidores e inversores, que ampliará sus posibilidades en el mercado...” (Libro Verde, 2001, p. 7).

Precisamente, la incorporación de los derechos humanos como parte de los principios y valores éticos que integran la idea de la responsabilidad social empresarial, ha significado que este concepto siga evolucionando, pues el respeto a la dignidad humana es un principio de conducta, que permite la vivencialidad de los derechos humanos en el entorno empresarial. Quizás, este es el desafío más notable que tienen que atender en forma conjunta la ciudadanía, el sector empresarial y el Estado, pues la cultura en favor de los derechos humanos es un elemento condicionante de vida, que es inseparable de la expresión de la personalidad de cada ser humano, y que incide directamente en cada una de las decisiones que tomamos, ya sea como ciudadanas y ciudadanos, como empresarias, empresarios, comerciantes, servidoras y servidores públicos y como consumidores. Así, si bien es cierto que la adopción voluntaria de

los principios y valores éticos se ponderaba como un elemento esencial de la responsabilidad social empresarial, la Comisión Europea en la Estrategia renovada para la Unión Europea para 2011-2014, sobre la responsabilidad social de las empresas, ha establecido una nueva definición de RSE, señalando que es “...la responsabilidad de las empresas por su impacto en la sociedad...” (Comisión Europea, 2011)

Podemos afirmar entonces que, a partir de la RSE y de la obligación del Estado de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos, ha tenido que ser replanteada la necesidad de aplicar, tanto a las empresas transnacionales como nacionales, principios y reglas para el eficaz y eficiente respeto de los derechos humanos, que vaya más allá del discurso y la autorregulación, que pueda hacerse efectivo a través de mecanismos de tutela, y sobre todo que sea susceptible de reparación en caso de conductas negativas contra los derechos fundamentales.

3.3 Principios y reglas para el respeto de los derechos humanos en el contexto empresarial.

En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) se imponen tres obligaciones a los Estados: *respetar, proteger y cumplir* los derechos fundamentales; las que vinculan al Estado como el principal titular de deberes y obligaciones frente a los derechos humanos de las personas. Específicamente la obligación del Estado de proteger la dignidad humana de toda persona abarca aquellos abusos cometidos por agentes estatales y no estatales; por lo que, corresponde a los Estados prevenir, sancionar y reparar aquellas vulneraciones a los derechos humanos que se dan entre particulares.

Como parte de la afirmación del importante papel que juegan las empresas en el ámbito social, se ha emitido un instrumento internacional denominado: *Principios Rectores sobre Empresas y los Derechos Humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para proteger, respetar y remediar* (PREDH), con el objetivo de mejorar las normas y prácticas en relación con las empresas y los derechos humanos; y, con la intención de obtener resultados tangibles, en nuestro concepto vivenciales, para las personas y las comunidades, y que de esta forma, también, se pueda contribuir a una globalización socialmente sostenible.

Como antecedente inmediato de los citados PREDH encontramos que, éstos fueron elaborados por el Representante Especial del Secretariado General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, quien los adjuntó a su informe final para entregarlos ante el Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/17/31). El día 16 de junio de 2011, mediante la resolución 17/4, el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), adoptó dichos principios, para generar una cultura en favor de los derechos humanos, que reafirma la relevancia del compromiso y de la participación social, tanto individual como colectiva, en el respeto de la dignidad humana.⁹

Es necesario destacar que con base en el DIDH, se desarrollan los *Principios Rectores sobre Empresas y los Derechos Humanos* (PREDH), los que se fundan, precisamente, en la obligación que tienen todos los Estados, de respetar, proteger y cumplir los derechos fundamentales; así como, al reconocer el papel esencial que juegan las empresas dentro de la sociedad; pues, éstas desempeñan funciones especializadas que deben seguir los lineamientos establecidos en el derecho doméstico y, sobre todo, con el respeto a los derechos humanos. En virtud de lo anterior, los PREDH establecen la necesaria vinculación que debe existir entre los derechos, las obligaciones y los recursos adecuados y efectivos en caso de inobservancia. Es necesario recalcar que los principios rectores son aplicables a todos los Estados y a todas las empresas, tanto transnacionales como de cualquier otro tipo, independientemente del tamaño, sector, ubicación, propietarios y estructura.

Debemos señalar que, la Declaración de Edimburgo, en la 10ª Conferencia Internacional del Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, abordó el tema relativo al papel que juegan las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (INDH) en la actividad desarrollada por las empresas; y en el numeral 7, acogieron con agrado que, a partir marco “proteger, respetar y remediar” propuesto por el Representante Especial del Secretario General, hubiera una mayor “...comprensión, claridad y consenso respecto del papel y

⁹ Es importante hacer notar que, las Líneas Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) para las Empresas Multinacionales, que fueron adoptadas en 1976, en virtud de la quinta actualización en el año 2011, se acordó un nuevo capítulo sobre Derechos Humanos, coherente con los Principios Rectores de la Naciones Unidas sobre las empresas y derechos humanos.

las responsabilidades pertinentes de los Estados y las Empresas, y el derecho de las víctimas a obtener reparación en los casos de abusos empresariales...” (Declaración de Edimburgo).

También en el contexto de las naciones unidas, los PREDH fueron considerados en la agenda para lograr el desarrollo sostenible para el año 2030 (Agenda 2030), adoptada el 25 de septiembre del año 2015; que se integra por diecisiete objetivos de desarrollo sostenible, con metas específicas, en las que se reconoce la relevancia de la actividad empresarial para que los Estados puedan cumplir las metas propuestas.

Por lo que hace al ámbito regional de los derechos humanos, encontramos que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), emitió el *Informe Empresas y derechos Humanos: Estándares Interamericanos*, a través de la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA), en el que argumenta ampliamente, a partir de la obligación del Estado de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos, la forma en que la actividad empresarial incide en el cumplimiento de los DH, y cómo su inobservancia se traduce en una responsabilidad internacional para los Estados parte. En este sentido, la CIDH ha expresado que

“...los órganos del sistema interamericano han indicado que una violación de los derechos humanos protegidos por la Convención compromete la responsabilidad internacional de un Estado parte no sólo cuando la violación es perpetrada por sus propios agentes o instituciones, sino también puede generarse responsabilidad internacional cuando los actos u omisiones que violan un determinado derecho son cometidos por un particular, como son las empresas o actores económicos, siempre que el estado haya actuado con falta de diligencia para prevenir razonablemente la violación o tratarla conforme a lo que establece la Convención...” (García, párrafo 58).

Cabe subrayar que de acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Recomendación General No. 37/2019), los *Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos* de la ONU, constituyen el instrumento base para la consolidación de una cultura en favor de los derechos humanos, pues cumple con el doble objetivo de precisar el papel que juegan los Estados frente a la actividad empresarial, y también orienta sobre las acciones que deben llevar a cabo las empresas, en el ámbito de sus diligencias empresariales, en favor de los derechos humanos, los que, en su conjunto, permite generar en forma paulatina una cultura empresarial en *pro* de los DH.

Por lo que hace a la normatividad aplicable a las empresas, en el derecho doméstico mexicano, encontramos una serie de disposiciones encaminadas al fortalecimiento de la responsabilidad social de las empresas, como: la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, Ley de la Infraestructura de la Calidad, y con fundamento en esta ley, una diversidad de Normas Oficiales y estándares, como: NOM-035-STPS-2018 “Factores de riesgo psicosocial en el trabajo-identificación, análisis y prevención”, la “Guía de responsabilidad Social” NMX-SAST-20000-IMNC-2011/ISO 2600: 2010, entre otras aplicables a partir de la naturaleza y objeto de la empresa.

La mayoría de los Estados parte de la comunidad internacional, ven con beneplácito a los PREDH de la ONU, pues estos constituyen un instrumento internacional relevante para continuar promoviendo una cultura de respeto a los derechos fundamentales; por lo que, el reto que se han trazado, es la implementación de dichos principios en el ámbito doméstico. Hasta la fecha hay veintidós Estados (de los ciento noventa y tres países que forman parte de la Organización de las Naciones Unidas), que ya tienen un plan nacional de empresas y derechos humanos, lo que representa el 11% de la comunidad internacional (Red Española del Pacto Mundial, 2017).

En el caso del Estado mexicano, encontramos que además de la Recomendación General de la CNDH, Número 37, “Sobre el respeto y observancia de los derechos humanos en las actividades de las empresas”, de fecha 21 de mayo de 2019, en la que se realiza una evaluación pormenorizada de las prácticas empresariales y la obligación del Estado mexicano de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos; también existe la meta de aprobar e implementar el *Plan de Acción Nacional Sobre Empresas y Derechos Humanos*, así como el diseño de políticas públicas encaminadas a que las empresas en todas las actividades que incidan, respeten los derechos humanos; con el objetivo de sustanciar los PREDH (Informe de actividades 2020).

Para llevar a cabo el citado Plan de Acción Nacional sobre Empresas y Derechos Humanos, el día 2 de septiembre del año 2015, la Secretaría de Gobernación en colaboración con la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Economía, instalaron el Grupo de Trabajo sobre Empresas y Derechos Humanos, relativo a la estrategia 4.4 del Programa Nacional de Derechos Humanos impulsado por el Gobierno de la República. Actualmente, hasta el

momento de la redacción del presente texto, de acuerdo con la información oficial proporcionada por el gobierno federal, a través de sus canales de información, el Grupo de Trabajo tiene una conformación plural y participativa, y está integrado por representantes del sector empresarial, empresas productivas del Estado, sector académico, gobierno, expertos, organismos internacionales, sindicatos, Poder Judicial, Poder Legislativo, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y por organizaciones de la sociedad civil.

Dada la relevancia que tienen, como instrumento internacional que sirve de directriz para la generación de una cultura empresarial en favor de los DH, a continuación, realizaremos un análisis sintético sobre el contenido los PREDH. Debemos mencionar que, en ningún caso, debe interpretarse que estos PREDH establezcan nuevas obligaciones de derecho internacional, ni que restrinjan o reduzcan las obligaciones legales que un Estado hubiese asumido, o, a las que esté sujeto de conformidad con las normas de DIDH. También es menester agregar que, los principios rectores se refieren expresamente a la aplicabilidad del principio de no discriminación, y la obligación de prestar atención especial a los derechos, necesidades y problemas de las personas pertenecientes a grupos o poblaciones en situación de vulnerabilidad o marginación, teniendo debidamente en cuenta los diversos riesgos que pueden enfrentar mujeres y hombres.

Los PREDH se desarrollan en tres numerales que, en su conjunto, permiten explicar la vinculación entre la obligación internacional de los Estados frente a los derechos humanos y la necesaria actuación empresarial apegada al respeto y observancia de los derechos humanos; dichos numerales son: *I. El deber del Estado de proteger los derechos humanos; II. La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos y, III. El acceso a mecanismos de reparación; mismos que describiremos, brevemente, a continuación.*

I. El deber del Estado de proteger los derechos humanos. En este rubro encontramos una subdivisión, que establece los principios fundacionales y los principios operativos.

Los principios fundacionales se refieren a la obligación de protección que tienen los Estados, contra las violaciones de derechos humanos, cometidos en su territorio y/o jurisdicción por terceros, incluidas las empresas. Dentro de la obligación de protección referida, los Estados tienen que adoptar todas aquellas medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar los abusos cometidos, mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación

y sometimiento a la justicia. Asimismo, constituye parte de los *principios fundacionales*, el deber de los Estados de enunciar con claridad, que se espera de todas las empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción que respeten los derechos humanos en todas sus actividades.

Los principios operativos se refieren a las funciones reglamentarias y normativas del Estado de carácter general, y tienen como objetivo describir las acciones que debe realizar el Estado para cumplimentar la obligación de protección (descrito en el numeral 3, inciso B), y que son:

- a) Hacer cumplir las leyes que tengan por objeto o por defecto hacer respetar los derechos humanos a las empresas, evaluar periódicamente si tales leyes resultan adecuadas y remediar eventuales carencias.
- b) Asegurar que otras leyes y normas que rigen la creación y las actividades de las empresas, como el derecho mercantil, no restrinjan, sino que propicien el respeto de los derechos humanos por las empresas
- c) Asesorar de manera eficaz a las empresas sobre cómo respetar los derechos humanos en sus actividades.
- d) Alentar y si es preciso exigir a las empresas que expliquen cómo tienen en cuenta el impacto de sus actividades sobre los derechos humanos.

Consideramos que los principios operativos se han diseñado con la intención de no dar por sentado que, las empresas conocen las obligaciones que tienen de respetar la dignidad humana de todas las personas; es decir, que todavía es indispensable trabajar para generar una verdadera cultura en favor de los derechos humanos; así, también el Estado debe trabajar para verificar, por una parte, que la legislación aplicable cumple con los principios de igualdad, libertad y dignidad humana, de tal suerte, que pueda remediar las lagunas o deficiencias correspondientes; el asesoramiento del Estado a las empresas, también es una herramienta importante, pues permite trabajar en forma conjunta elementos que, en la vida diaria, resultan determinantes para consolidar sociedades verdaderamente democráticas, y que van más allá de talleres, cursos o seminarios de capacitación en materia de derechos humanos; pues, en sociedades como la mexicana, en donde están fuertemente arraigadas y naturalizadas prácticas discriminatorias como el racismo, el sexismo, la violencia, el machismo, la homofobia, entre otras; resulta indispensable

acciones positivas de sensibilización, que lleven, verdaderamente, un trabajo de deconstrucción y reconstrucción individual de la importancia y trascendencia del respeto a los derechos humanos.

También como parte de los principios operativos, se encuentra, (señalado en el inciso B, numeral 4), la obligatoriedad del Estado de adoptar medidas adicionales de protección contra las violaciones de derechos humanos cometidas por empresas de su propiedad o bajo su control, o que reciban importantes apoyos y servicios de organismos estatales, como los organismos oficiales de crédito a la exportación y los organismos oficiales de seguros o de garantía a las inversiones, exigiendo en su caso, la debida diligencia en materia de derechos humanos.

Este principio operativo es relevante porque las empresas públicas, o que de alguna forma están relacionadas o controladas por el Estado, tienen especial obligación de cumplir con el respeto a los derechos humanos, al principio de no discriminación y de dignidad humana, de tal suerte, que deben de ser un modelo que seguir en el contexto social; pues, además, el incumplimiento de éstas (empresas), se traduce en una responsabilidad internacional para el Estado, por la violación al DIDH.

Igualmente, el deber de los Estados de ejercer una supervisión adecuada con vistas a cumplir sus obligaciones internacionales de derechos humanos cuando contratan los servicios de empresas, o promulgan leyes a tal fin, que puedan tener impacto sobre el disfrute de los derechos humanos (Inciso B, numeral 5), también constituye parte de los principios operativos a que se refieren los PREDH. Sin duda alguna, este es un elemento importante, porque permite establecer con claridad la obligación de los Estados de celebrar contratos con empresas que cumplan las obligaciones en materia de derechos humanos, pues de esta forma, no sólo garantiza el Estado, el cumplimiento con sus compromisos internacionales, sino también asegura la generación constante de una cultura en favor del respeto a los DH, ya que la viabilidad y elegibilidad para obtener un contrato con el Estado, estará determinado no sólo por cuestiones técnicas, presupuestales y de especialidad, sino también de respeto a los derechos fundamentales; lo que además, no sólo se pretende que sea a nivel de decisiones gubernamentales, sino que desde el propio proceso de iniciativa legislativa debe considerarse.

También la promoción del respeto de los derechos humanos por parte de las empresas con las que lleven a cabo transacciones comerciales se prevé como parte de los principios operativos (Inciso B, numeral 6); lo que evidentemente,

tiene una clara vocación de culturización de los derechos humanos en el ámbito empresarial, sin importar el tamaño y sector industrial de que se trate, pues el Estado, celebra una diversidad de transacciones comerciales; lo que permite la aplicabilidad de estos principios en todo tipo de empresas (nacionales, transnacionales, pequeñas y medianas, etc.).

De igual manera, resulta relevante evidenciar que el riesgo de violaciones graves de los derechos humanos es mayor en zonas afectadas por conflictos, por lo que, los Estados deben tratar de asegurar que las empresas que operan en tales contextos no se vean implicadas en abusos de este tipo, (Inciso B, numeral 7), por lo que, deben adoptar, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Colaborar en la fase más temprana posible con las empresas para ayudarlas a determinar, prevenir y mitigar los riesgos que entrañen sus actividades y relaciones empresariales para los derechos humanos.
- b) Prestar asistencia adecuada a las empresas para evaluar y tratar los principales riesgos de abusos, prestando especial atención tanto a la violencia de género como a la violencia sexual.
- c) Negar el acceso al apoyo y servicios públicos a toda empresa que esté implicada en graves violaciones de los derechos humanos y se niegue a cooperar para resolver la situación.
- d) Asegurar la eficacia de las políticas, leyes, reglamentos y medidas coercitivas vigentes para prevenir el riesgo de que las empresas se vean implicadas en graves violaciones de los derechos humanos.

Este principio operativo permite el fortalecimiento del sentido social de las empresas, así como la prevención contextualizada de la vulneración a los derechos humanos, pues cada sociedad tiene prácticas que pueden valorarse previamente, para establecer medidas de acción que permitan evitar o mitigar la vulneración a los DH. Asimismo, consideramos que este principio, permite establecer una coherencia entre los principios político-jurídicos del Estado con las funciones y objetivos empresariales, que, independientemente del sector industrial de la empresa, el respeto a los derechos humanos debe ser parte de la actuación cotidiana de la misma, es decir debe ser parte de las vivencias del empresario y de los trabajadores y/o colaboradores.

Asimismo, con el objetivo de garantizar la coherencia política se establecen tres principios (numerales 8, 9 y 10, del inciso B), de tal manera que exista una relación horizontal y vertical en la política del Estado, para que pueda adaptar las normas internacionales de DH, a las políticas y normatividad doméstica (vertical), y para que sea posible la adaptación de las prácticas empresariales con las obligaciones de respeto a los derechos humanos (coherencia horizontal). Teniendo en cuenta lo anterior, los Estados deben asegurar que los departamentos y organismos gubernamentales y otras instituciones estatales que configuran las prácticas empresariales sean conscientes de las obligaciones de derechos humanos del Estado y las respeten en el desarrollo de sus respectivos mandatos, en particular ofreciéndoles la información, la capacitación y el apoyo pertinentes (Inciso B, numeral 8); y deben mantener un marco normativo nacional adecuado para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones de derechos humanos cuando concluyan acuerdos políticos sobre actividades empresariales con otros Estados o empresas, por ejemplo a través de tratados o contratos de inversión (Inciso B, numeral 9).

Los Estados cuando actúen en calidad de miembros de instituciones multilaterales que tratan cuestiones relacionados con las empresas deberán:

- a) Tratar de asegurarse de que esas instituciones no limiten la capacidad de los Estados miembros de cumplir su deber de protección ni pongan trabas a la observancia de los derechos humanos de las empresas.
- b) Alentar a esas instituciones, en el marco de sus respectivos mandatos y capacidades, a promover el respeto de los derechos humanos entre las empresas y a ayudar a los Estados que lo soliciten a cumplir su deber de protección contra las violaciones de los DH cometidas por empresas, en particular mediante iniciativas de asistencia técnica, fomento de la capacidad y sensibilización.
- c) Inspirarse en estos Principios Rectores para promover el mutuo entendimiento y la cooperación internacional en la gestión de problemas relacionados con las empresas y los derechos humanos (Inciso B, numeral 10).

Este principio operativo establece el deber constante del Estado de actuar en favor de promover y proteger el respeto de los derechos humanos, tanto en

el ámbito público, como privado y de carácter multilateral, de tal suerte que, la experiencia en la manera que se han alcanzado los objetivos, las prácticas implementadas para generar una cultura en pro de los derechos humanos sirvan de modelo o ejemplo para aquellos que están en proceso.

II. La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos. Este rubro se encuentra dividido en dos incisos: A. Principios fundacionales, que se integra del numeral 11 al 15; y, B. Principios operativos, que comprende del numeral 16 al 24.

De acuerdo con el primero de los *principios fundacionales* de la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos, se traduce en que las empresas deben abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación (Inciso A, numeral 11); es decir, se establece una obligación de carácter general, como un principio de operación de carácter global, que vincula a la actividad empresarial, también a prevenir posibles violaciones a los DH.

En el siguiente numeral (Inciso A, numeral 12), se precisa que la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos se refiere a los derechos humanos internacionalmente reconocidos -que abarcan, como mínimo, los derechos enunciados en la Carta Internacional de Derechos Humanos¹⁰ y los principios relativos a los derechos fundamentales establecidos en la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, que fue adoptada el 18 de junio de 1998, con el objeto de mantener el vínculo entre progreso social y el crecimiento económico, pues, la garantía de los principios y derechos fundamentales en el trabajo reviste una importancia y un significado especial al asegurar a los interesados la posibilidad de reivindicar libremente y en igualdad de oportunidades una participación justa en las riquezas y en el de desarrollar el potencial humano.

¹⁰ Recordemos que en virtud de la resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, la Carta Internacional de Derechos Humanos se integra por una serie de instrumentos internacionales que fueron aprobados en distinto momentos, que son: la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (así como sus dos protocolos facultativos) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en Declaración Universal de Derechos Humanos - Documentación de la ONU : Derechos Humanos - Research Guides at United Nations Dag Hammarskjöld Library, consultada el día 20 de septiembre de 2021.

En forma congruente, encontramos que los PREDH, también establece con claridad qué exige o demanda para las empresas, la responsabilidad de respetar los derechos humanos, señalando las siguientes:

- a) Evitar que en sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y hagan frente a esas consecuencias cuando se produzcan.
- b) Tratar de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlas (Inciso A, numeral 13).

Es importante, destacar que se prevé el principio de proporcionalidad en la responsabilidad de las empresas frente al incumplimiento de responsabilidades frente a los DH, así como se establece con precisión que la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos se aplica a todas las empresas independientemente de su tamaño, sector, contexto operacional, propietario y estructura. Sin embargo, la magnitud y la complejidad de los medios dispuestos por las empresas para asumir esa responsabilidad puede variar en función de esos factores y de la gravedad de las consecuencias negativas de las actividades de la empresa sobre los derechos humanos (Inciso A, numeral 14).

En congruencia con el principio de proporcionalidad, también se prevé en los principios fundacionales que, para que las empresas puedan cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos humanos, deben contar con políticas y procedimientos apropiados en función de su tamaño y circunstancias, a saber:

- a) Un compromiso político de asumir su responsabilidad de respetar los derechos humanos.
- b) Un proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo abordan su impacto sobre los derechos humanos.
- c) Unos procesos que permitan preparar todas las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que hayan provocado o contribuido a provocar (Inciso A, numeral 15).

En los *principios operativos* se establece en qué consiste el compromiso político, la debida diligencia en materia de derechos humanos y la reparación. El primero de ellos (compromiso político), consiste en que, para asumir la responsabilidad de respetar los derechos humanos, las empresas deben expresar su compromiso mediante una declaración política que:

- a) Sea aprobada al más alto nivel directivo de la empresa.
- b) se base en un asesoramiento especializado interno y/o externo.
- c) Establezca lo que la empresa espera, en relación con los derechos humanos, de su personal, sus socios y otras partes directamente vinculadas con sus operaciones, productos o servicios.
- d) Se haga pública y se difunda interna y externamente a todo el personal, las socias y socios y otras partes interesadas.
- e) Quede reflejada en las políticas y los procedimientos operacionales necesarios para inculcar el compromiso asumido a nivel de toda la empresa (Inciso B, numeral 16).

Sin duda alguna asumir un compromiso público de respeto a los derechos humanos, se traduce en una medida que establece una línea de conducta que resulte vinculatoria para todas las personas que la conforman (empresarios, accionistas, colaboradores, trabajadores) y también respecto a los aliados comerciales, lo que promueve y naturaliza una cultura de respeto a los derechos humanos, y con ello, prácticas de inclusión, tolerancia, respeto y armonía que permea al contexto social en el que está inmersa la empresa. Nos parece importante destacar que, la declaración política debe estar basada en un asesoramiento especializado (sea interno y/o externo), lo que es, sin duda alguna también un elemento esencial, pues, como lo hemos venido mencionando, la generación de una cultura en pro de los derechos humanos, que permita la vivencialidad de los mismos, al seno de las empresas, implica un esfuerzo consciente y deseado, que debe ser orientada por personas especializadas en derechos humanos.

Por lo que hace a la debida diligencia en materia de derechos humanos, se previene una serie de parámetros para que, las empresas, con el fin de identificar, prevenir, mitigar y responder de las consecuencias negativas de sus actividades sobre los derechos humanos, deben aplicarla; este proceso debe

incluir una evaluación del impacto real y potencia de las actividades sobre los derechos humanos, la integración de las conclusiones, y la actuación al respecto; el seguimiento de las respuestas y la comunicación de la forma en que se hace frente a las consecuencias negativas. Así, en este rubro, se establece el alcance y forma que debe tener, como mínimo, la debida diligencia en materia de derechos humanos, y son las siguientes:

- a) Debe abarcar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que la empresa haya provocado o contribuido a provocar a través de sus propias actividades, o que guarden relación directa con sus operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales.
- b) Variará de complejidad en función del tamaño de la empresa, el riesgo de graves consecuencias negativas sobre los derechos humanos y la naturaleza y el contexto de sus operaciones.
- c) Debe ser un proceso continuo, ya que los riesgos para los derechos humanos pueden cambiar con el tiempo, en función de la evolución de las operaciones y el contexto operacional de las empresas (Inciso B, numeral 17).

Este principio, tiene un carácter integrador ya que establece los parámetros que le permitan a la empresa la identificación de los riesgos para que esté en posibilidades de tomar medidas preventivas, así como aminorar y dar respuesta en caso de haber provocado o contribuido a provocar consecuencias negativas sobre los DH.

En forma complementaria, los PREDH establecen también que con el objetivo de calibrar los riesgos en materia de DH, las empresas deben identificar y evaluar las consecuencias negativas reales o potenciales sobre los derechos humanos en las que puedan verse implicadas ya sea a través de sus propias actividades o como resultado de sus relaciones comerciales; en dicho proceso debe la empresa:

- a) Recurrir a expertos en derechos humanos internos y/o independientes.
- b) Incluir consultas sustantivas con los grupos potencialmente afectados y otras partes interesadas, en función del tamaño de la empresa y de la naturaleza del contexto de la operación (Inciso B, numeral 18).

Los PREDH establecen que, para prevenir y mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos, las empresas deben integrar las conclusiones de sus evaluaciones de impacto en el marco de las funciones y procesos internos pertinentes y tomar las medidas oportunas. Para asegurar la integración eficaz, es preciso que: i) La responsabilidad de prevenir esas consecuencias se asigne a los niveles y funciones y procesos internos pertinentes y tomar las medidas oportunas; y, ii) La adopción de decisiones internas, las asignaciones presupuestarias y los procesos de supervisión permitan ofrecer respuestas eficaces a esos impactos. Además, las medidas que deben adoptarse variarán en función de:

- i) Que la empresa provoque o contribuya a provocar las consecuencias negativas o de que su implicación se reduzca a una relación directa de esas consecuencias con las operaciones, productos o servicios prestados por una relación comercial,
- ii) Su capacidad de influencia para prevenir las consecuencias negativas (numeral 19).

Como podemos apreciar, es indispensable que las empresas, para integrar en forma eficaz las políticas y la evaluación de impacto de sus actividades en materia de derechos humanos, por lo que, en aras de la efectividad de dichas políticas, deben asignar la responsabilidad de prevención a las y los funcionarios con el nivel adecuado para asumirlas, así como la necesaria capacidad presupuestaria para dar respuesta a las decisiones tomadas en consecuencia.

Evidentemente, las empresas deben también verificar si están tomando medidas para prevenir las consecuencias negativas sobre los derechos humanos, para lo cual, las empresas deben hacer un seguimiento de la eficacia de su respuesta. Este seguimiento debe:

- a) Basarse en indicadores cualitativos y cuantitativos adecuados.
- b) Tener en cuenta los comentarios de fuentes tanto internas como externas, incluidas las partes afectadas (Numeral 20).

Esta es una medida indispensable para darle seguimiento a la política de derechos humanos adoptada por la empresa; las actividades de seguimiento deberán formar parte de los procesos internos de cada empresa.

Para verificar si las empresas están tomando las medidas para prevenir las consecuencias negativas sobre los derechos humanos, las empresas deben hacer un seguimiento de la eficacia de su respuesta, el cual debe:

- a) Basarse en indicadores cualitativos y cuantitativos adecuados.
- b) Tener en cuenta los comentarios de fuentes tanto internas como externas, incluidas las partes afectadas.
- c) No poner en riesgo, a su vez, a las partes afectadas o al personal, y no vulnerar requisitos legítimos de confidencialidad comercial (Numeral 22).

A partir de la existencia de una diversidad de contextos sociales en donde se desenvuelven las empresas, las medidas para prevenir posibles resultados adversos a los derechos fundamentales, es necesario diseñar un programa de seguimiento que permita validar la eficacia y la eficiencia de las políticas implementadas por la empresa en materia de derechos humanos. Es relevante el seguimiento de la eficacia de la empresa sobre la respuesta que darán en caso de consecuencias negativas de los derechos humanos, porque implica que deberán integrarlo en sus procesos de organización interna, para optimizar la comunicación y acción oportuna, en su caso.

Asimismo, los PREDH disponen que en cualquier contexto, las empresas tienen el deber de:

- a) Cumplir todas las leyes aplicables y respetar los derechos humanos internacionalmente reconocidos, dondequiera que operen.
- b) Buscar fórmulas que les permitan respetar los principios de derechos humanos internacionalmente reconocidos cuando deban hacer frente a exigencias contrapuestas.
- c) Considerar el riesgo de provocar o contribuir a provocar violaciones graves de los derechos humanos como una cuestión de cumplimiento de la ley dondequiera que operen (Numeral 23).

Como podemos apreciar, nuevamente se hace alusión al contexto, en virtud de que, en el ámbito doméstico, existen diferentes condiciones sociales y culturales, y en algunos casos de conflicto, que deben ser considerados por las empresas en la implementación de los principios rectores y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Como último artículo de este apartado,

encontramos que se prevé que cuando sea necesario dar prioridad a las medidas para hacer frente a las consecuencias negativas, reales o potenciales, sobre los derechos humanos, las empresas deben ante todo tratar de prevenir y atenuar las consecuencias que sean más graves o que puedan resultar irreversibles si no reciben una respuesta inmediata (Numeral 24).

III. Acceso a mecanismos de reparación. En este apartado encontramos dos incisos, que describe: A. Principio fundacional (numeral 25); y, B. Principios operativos (numerales 26 a 31); que son tres: mecanismos judiciales estatales; mecanismos extrajudiciales de reclamación del Estado; y criterios de eficacia de los mecanismos de reclamación extrajudiciales. En este rubro, encontraremos la responsabilidad del Estado de establecer mecanismos de reparación a favor de las posibles víctimas de vulneración a los derechos humanos, frente a las acciones empresariales.

El principio fundacional consiste en que, como parte del deber de protección contra las violaciones de derechos humanos relacionados con actividades empresarias, los Estados tienen el deber de tomar medidas adecuadas para garantizar, por las vías judiciales, administrativas, legislativas o de otro tipo que correspondan, que cuando se produzca ese tipo de abusos en su territorio y/o jurisdicción los afectados puedan acceder a mecanismos de reparación eficaces (numeral 25). Este principio es relevante, porque está íntimamente relacionado con la responsabilidad del Estado de establecer mecanismos de defensa de los derechos humanos frente a particulares (en este caso las empresas), que configuran la tutela judicial efectiva; además, de prever la reparación eficaz a dichas violaciones, lo que sin duda alguna es un elemento que abona a favor de la generación de una cultura de respeto a los derechos humanos, pues, la reparación a la violación a los derechos humanos, es un elemento que permite dar cohesión y estabilidad social.

El primero de los principios operativos establece que los Estados deben adoptar las medidas apropiadas para asegurar la eficacia de los mecanismos judiciales nacionales cuando aborden las violaciones de derechos humanos relacionadas con empresas, en particular considerando la forma de limitar los obstáculos legales, prácticos y de otros tipos que puedan conducir a una denegación del acceso a los mecanismos de reparación (Inciso B. Principios operativos. Mecanismos Judiciales Estatales, numeral 26).

En cuanto a los mecanismos extrajudiciales de reclamación del Estado, previsto en el numeral 27 a 30, se dispone que los Estados deben establecer mecanismos de reclamación extrajudiciales eficaces y apropiados, paralelamente a los mecanismos judiciales, como parte de un sistema estatal integral de reparación de las violaciones de los derechos humanos relacionados con empresas (Numeral 27); lo que se traduce en la necesidad de que los mecanismos de reparación no descansen solamente ni principalmente en el ámbito de la administración de justicia, sino que, debe existir una corresponsabilidad de todos los órganos del Estado, para cumplir con los derechos humanos.

Entre los mecanismos de reclamación se previenen aquellos denominados “no estatales”, en los que los Estados deben estudiar la forma de facilitar el acceso a los mecanismos de reclamación extrajudiciales, que pueden ofrecer más agilidad, menor tiempo y costo en la resolución de los conflictos planteados (Numeral 28); con este principio, sin duda alguna se incentiva y promueve la autocomposición como una vía de resolver las reclamaciones por violaciones a los derechos humanos con motivo de la actividad empresarial. En aras de que sea posible atender rápidamente y reparar directamente los daños causados, las empresas deben establecer o participar en mecanismos de reclamación eficaces de nivel operacional a disposición de las personas y las comunidades que sufren las consecuencias negativas (Numeral 29). También se establece el deber de las corporaciones industriales, las colectividades de múltiples partes interesadas y otras iniciativas de colaboración basadas en el respeto de las normas relativas a los derechos humanos a garantizar la disponibilidad de mecanismos de reclamación eficaces (Numeral 30).

Los criterios de eficacia de los mecanismos de reclamación extrajudiciales, se previene en el último numeral (31), en donde se dispone que para garantizar su eficacia, los mecanismos de reclamación extrajudiciales, tanto estatales como no estatales, deben ser:

- a) Legítimos.
- b) Accesibles.
- c) Predecibles.
- d) Equitativos.
- e) Transparentes.
- f) Compatibles con los derechos.
- g) Una fuente de aprendizaje continuo.

Y los mecanismos de nivel operacional también deberían

- h) Basarse en la participación y el diálogo.

3.4 El rol de la empresa en el respeto y divulgación de los derechos humanos como vivencia.

Independientemente de la naturaleza que caracteriza a las empresas como unidades económicas, debemos tener claro que finalmente quienes mueven dicha actividad monetaria son personas, por lo que es importante que, al seno de dichas empresas, sus propios líderes o quienes las dirigen, asuman un compromiso social y ético de respeto a la dignidad de la persona humana, y por supuesto a los derechos humanos.

De tal suerte que, la actividad que desarrollan las empresas sea partícipe de “un proceso de humanización”, tanto en el ámbito interno, es decir en las relaciones que se entretengan con motivo de las actividades de producción de bienes y productos, o para la prestación de servicios; como hacia el exterior, respecto de los proveedores, distribuidores y comercializadores con los que se relacionan para la colocación del producto, bien o servicio final. Pues, la actividad empresarial puede y debe configurarse, no sólo como una entidad descarnada, únicamente persecutora de lucro; sino también como una entidad que contribuye al crecimiento y estabilidad política y social de su entorno.

Por supuesto que es relevante el establecimiento de los PREDH a que nos hemos referido en el rubro anterior, sobre todo porque van encaminados a generar una cultura en favor de los derechos humanos, ya que implican y reafirman el compromiso político del Estado de velar por el respeto, protección y cumplimiento de los derechos humanos, porque compromete a las empresas

a tener una debida diligencia en el observancia de los derechos humanos; así como, porque se debe procurar el establecimiento uniforme de mecanismos (internos y externos) de regulación, seguimiento, protección y reparación en caso de vulneración a los derechos humanos; ninguno de estos pasos previstos en los PREDH son posibles de implementación sustancial si se carece de una formación intrínseca en derechos humanos, este es precisamente el elemento esencial que, en nuestro concepto, configura la columna vertebral de la estabilidad política, económica, social y cultural del Estado Constitucional.

Consideramos que un buen líder empresarial debe ser esencialmente humanista, pues lo que aporta a la comunidad va más allá de salarios justos y de un buen clima laboral; las empresas abren espacios que posibilitan la realización de los planes de vida de otras personas; es decir, no sólo es importante tener un trabajo que nos permita ganar una contraprestación económica para satisfacer las necesidades humanas básicas propias y de las familias de los y las trabajadoras; también se traducen en espacios aspiracionales, de realización profesional y personal, en donde, a partir del cumplimiento de metas personales, es posible obtener satisfactores que van más allá de cuestiones económicas, como lo es, el salario emocional, entendido como aquél se constituye por “... retribuciones no monetarias que el trabajador recibe de su organización y que complementan el sueldo tradicional con nuevas fórmulas que se adaptan a las necesidades de las personas...” (Poelmas, 2006).

El primer paso que debe darse para el cumplimiento de los principios rectores sobre empresas y derechos humanos, es generar entre el sector empresarial una cultura en favor de los derechos humanos, lo que implica un proceso de enseñanza-aprendizaje que lleve a los líderes empresariales a vivenciar los derechos humanos; pues, cuando utilizamos términos como “enseñar”, “capacitar”, “aprender”, generalmente, se restringe la idea a la transmisión de una serie de conocimientos o datos fríos en forma de reglas o normativas que deben aplicarse para el respeto de los derechos de los “otros”; por lo que, generalmente, este tipo de cursos no llegan a cumplir con el objetivo propuesto que es la sensibilización entorno a la relevancia del respeto a los derechos humanos; no se alcanza a llevar a cabo un verdadero proceso de deconstrucción de las ideas preconcebidas, que están internalizadas y que funcionan finalmente como sistema de creencias y principios de conducta ajenos a los derechos fundamentales.

Este desconocimiento sobre los derechos humanos resulta dañino en el ámbito económico, político y social, pues, por una parte, dejan de aprovecharse y sistematizarse, aquellas prácticas favorables a los derechos humanos, que se realizan, particularmente por las PYMES, como parte de sus costumbres comerciales, como la conciliación, por ejemplo, en la que se privilegia el diálogo y el acuerdo de intereses entre las partes, y que constituye un elemento cotidiano en el desarrollo diario de sus actividades empresariales; sin embargo, no se cataloga como una acción que cumplimente los PREDH, por desconocimiento y falta sistematización.

Es ineludible evidenciar también, que existen factores culturales que son difíciles de erradicar, que subsisten a pesar de los formalismos normativos, reglamentarios y de las políticas públicas y privadas diseñadas para el cumplimiento y respeto de los PREDH; y que en muchos casos llevan a considerar que es “inútil” la incorporación de dichos principios a la normatividad aplicable porque no son susceptibles de realización práctica; o bien, se pondera que hubo un “error” en el contenido, en la redacción o en la instrumentación de dichos documentos normativos; cuando en realidad el problema esencial no está en la formalidad legal y reglamentaria, sino en las actitudes basados en sistemas de valores y creencias ajenos a los derechos humanos, y que además alejan a las personas, a la y los empresarios, colaboradores y trabajadores de la vivencialidad de sus derechos humanos.

Así, por ejemplo, tratándose del derecho de igualdad y del principio de no discriminación, exige de las empresas, un conocimiento profundo de los fines que tiene el Estado constitucional, y del compromiso que, como unidad de producción de bienes y servicios, tiene frente a la sociedad en la que se desenvuelve. La sustancialización de la igualdad como uno de los principios fundantes de los derechos humanos, depende en gran medida de la convicción de la persona o grupo que diseña las políticas empresariales y que supervisa que sean ejecutadas por quienes dirigen las empresas, por las y los colaboradores y/o trabajadores. Desafortunadamente encontramos la existencia de fenómenos como el mobbing o acoso laboral, los discursos de odio, el uso de lenguaje sexista o de naturaleza discriminatorio, por citar solo algunos, que constituyen prácticas de violencia que están tan naturalizadas, que su prevención y erradicación exige, precisamente, un cambio consciente de mentalidad en favor del respeto de la dignidad humana.

Por ello, consideramos que la generación de una cultura empresarial en favor de los derechos humanos, es un elemento indispensable que debe fomentarse y reforzarse constantemente en las empresas, incluyendo a las micro, pequeñas y medianas empresas (PYME), ya que éstas, representan el 99.8% del total de las empresas mexicanas (INEGI, 2020); además de que guardan una especial relación con el entorno en donde se desenvuelven sus actividades empresariales, y por lo tanto, al cumplir los principios rectores sobre la empresa y derechos humanos se genera un impacto directo entre las personas que la integran, así como, con aquellas con las que mantienen las relaciones externas con proveedores, distribuidores y clientes; en este sentido, la propia empresa se convierte en un agente positivo de cambio en favor de los derechos humanos.

CAPÍTULO IV

EFICACIA Y EFICIENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONTEXTO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

4.1 Medios de comunicación, educación y ciudadanía responsable.

El lenguaje forma parte de la naturaleza humana, pues a través de él podemos comunicarnos con nosotros mismos y con el mundo exterior, es decir, que es una herramienta que le da orden a nuestro pensamiento y dirige nuestras acciones; gracias a él, podemos establecer contacto con el “otro”, ya sea a través de la palabra (sonido o lenguaje de señas), en forma escrita, o a través de los códigos gestuales, posturales y de comportamiento. Gracias al lenguaje es posible adquirir una idea de cómo es el mundo que nos rodea; el lenguaje nos permite establecer relaciones sociales con las demás personas, pues el único sentido del mismo, es comunicar a los demás seres humanos una determinada realidad; por lo que, el lenguaje tiene una función eminentemente socializadora, pues, sin duda alguna, a través de él podemos intercambiar ideas, pensamientos, creencias, valores y somos capaces de transmitir emociones, compartimos aspiraciones y expresamos aquello que es relevante para cada individuo y para el grupo social al cual pertenece.

De esta forma, es partir del uso del lenguaje y de la comunicación como se han construido las civilizaciones, sobre todo, a partir de la palabra escrita, pues antes, la historia de las personas, de las familias y de las comunidades, se transmitía de boca en boca, de manera verbal, era parte de la herencia de una generación a otra. Así, encontramos que existe una relación intrínseca entre el lenguaje, la educación y la comunicación, pues precisamente, es a través del lenguaje como educamos desde la infancia, y es a través de él como nos relacionamos socialmente, en un círculo interminable de aprendizaje constante, que no podría entenderse sin el lenguaje.

En virtud del lenguaje escrito se sistematizó y prosperó el conocimiento, lo que permitió el florecimiento de la filosofía, la política, el arte, el derecho, la literatura, entre otras áreas del conocimiento. El lenguaje escrito da la pauta para la construcción de discursos, integrados por una serie de palabras y frases, cuyo objetivo es hacer llegar un mensaje a uno o varios interlocutores, para informar, expresar o argumentar el pensamiento, la realidad o hechos sociales que desean transmitirse; podemos afirmar entonces, sin temor a equivocarnos, que el lenguaje escrito es el mecanismo a través del cual, las ideas trasciendan en el tiempo, más allá de la historia familiar, atajando fronteras, y contribuyendo a germinar nuevas ideas, nuevas formas de pensar y de expresarse.

Es por ello, que el ser humano ha estado en una búsqueda constante de comunicarse con los demás; precisamente, a pesar de que la imprenta (y con ello la circulación de panfletos, diarios y periódicos) se venía desarrollando desde su creación por Johann Gutenberg (1450) consideramos que es a partir de la Revolución Francesa de 1789, con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, cuando, como nos lo explica Eduardo García de Enterría (García, 1999), se ofrece al mundo, una nueva forma de relacionarse, tanto de las personas entre sí, como de éstas con su organización social y política; y con ello, se da un nuevo significado a las palabras, un contexto diferente adquieren la idea de dignidad humana, de libertad e igualdad, consiguientemente el discurso sobre los derechos alcanza un insólito significado; pues la génesis de los derechos humanos convirtió a la igualdad y a la libertad, en objeto y motivo de la conformación de un nuevo discurso jurídico, social y político.

Por lo que, es a partir del surgimiento del Estado moderno, que en el ejercicio de las libertades públicas, adquiere una especial relevancia la posibilidad de comunicar libremente las ideas sin intromisión del Estado ni de los propios particulares; la libertad de expresión inicia una larga carrera hacia su sustancialización, que será más azarosa para quienes se alejan del ideal absoluto de persona que prevalecía en aquella época, pero que, poco a poco, libre del absolutismo de las monarquías medievales, se fortalecerá en el ámbito del Estado de Derecho, como una expresión de las sociedades democráticas.

La forma en que se ejerce la libertad de expresión también ha sido objeto de constantes cambios, y está íntimamente relacionada con los medios de comunicación, quienes han trascendido en forma paralela de acuerdo con las necesidades de socialización del propio ser humano. Con la acelerada evolución de

la ciencia y la tecnología, se desarrollaron rápidamente los denominados “medios de comunicación de masas” (MCM), que en 1972 fueron clasificados por primera vez por Harry Poss, profesor de la Universidad Libre de Berlín (Domínguez, 2012), de acuerdo con la cual, los MCM, se pueden clasificar en:

- a) Medios primarios. Que son aquellos en los que la persona no necesita ninguna tecnología para comunicar, como en el caso de la oratoria, la conferencia, la obra de teatro, etc.
- b) Medios secundarios. En este caso si se necesita del uso de tecnología por parte del emisor del mensaje, para comunicar, como el caso de los diarios, revistas, gacetas, espectaculares, etc.
- c) Medios terciarios. Exigen el uso de medios electrónicos, tanto del emisor como del receptor de la comunicación; tal como la televisión, la radio, etc.
- d) Medios cuaternarios. Se refiere a los medios digitales, también llamados nuevos medios de comunicación, a través de los cuales, las personas se comunican en forma bilateral, masiva, en forma sincrónica, con calidad de emisión y recepción del mensaje transmitido, como Internet, aparatos inteligentes, entre otros (Domínguez, 2012).

Por lo que, podemos afirmar que constituyen parte de los MCM: el periódico, la radio, el cine y la televisión; los cuales, como hemos explicado se empezaron a desarrollar a lo largo del Siglo XIX y XX, y que se han visto influenciados por el desarrollo tecnológico y científico; de tal suerte que cada uno de los medios de comunicación “tradicionales”, han explorado el mundo digital, lo que les ha permitido trascender y adaptarse a las nuevas formas de comunicación social.

La prensa como instrumento de comunicación frecuente y público, tuvo una inclinación naturalmente de esencia política, que se tradujo en una forma innovadora de comunicar, y que se identifica como aquél “...método de informar sobre la actualidad e intermediar de forma inmediata y constantemente renovada en la comunicación social, que mediante una expresión asequible al común denominador del público, combinan recopilación, verificación, síntesis y clarificación de la información acreditada como relevante y cierta, con el máximo de exactitud posible, para servir desinteresadamente a las ciudadanas y ciudadanos en su necesidad de un seguimiento preciso de los asuntos de interés público o potencialmente capaces de afectar sus vidas...” (Robledo-Dioses, 2017).

Es en diciembre de 1895, cuando en el Grand Café de París se inaugura el invento de Auguste Marie y Luis Jean Lumiere, el cinematógrafo, con el que se transmitían películas de corta duración; el cual se popularizó rápidamente, extendiéndose por Europa y el continente americano (Bretones), pues este medio de comunicación ofrecía al espectador la posibilidad de ver reflejada en la pantalla grande la realidad social de la época, vivenciar hechos históricos, y conectarse con sentimientos y emociones compartidas con las y los protagonistas de cada narrativa; de tal suerte, que el cine ha transitado desde el cine mudo y a blanco y negro, hasta el cine a color, con grandes pantallas, con efectos especiales, audiovisualmente complejos, que han permitido, que hasta nuestros días, el cine continúe siendo una industria versátil, con géneros diversos y altamente popular.

A partir de la comercialización de la radio, en 1920, cuando sale al aire la primera emisora en el mundo (Prieto de Ramos et al, 2007), se abre una nueva puerta de comunicación de las ideas, más directa y más cercana con la audiencia; y con una característica especial, pues la programación radiofónica permitía la escucha en familia, es decir, se convierte en un medio de comunicación colectiva, que incide en el ámbito de la socialización, de la educación y también de la industria, pues, para 1932, ya los automóviles tenían integrado un equipo de radio (Prieto de Ramos et al, 2007), con lo que, ya no sólo era un medio de comunicación estático, sino que permitía a la audiencia una continuidad en la escucha de las transmisiones. Este medio de comunicación ha sido tan versátil que ha pasado por la amplitud modulada, la frecuencia modulada, hasta la radio digital (ya sea en internet o a través de aplicaciones comerciales), y que está vigente en pleno Siglo XXI.

A diferencia de la radio, en donde la información llega a la audiencia a través del sentido del oído, y en donde la facilidad de palabra, el discurso bien estructurado y las habilidades de locución hacen partícipes a la audiencia, de la narrativa sobre la realidad social imperante en tiempo actual; en la televisión se transmiten imágenes y sonidos a distancia; al igual que la radio, la televisión ha tenido una larga evolución, desde las primeras emisiones televisivas que se llevaron a cabo por la BBC en Inglaterra, en 1927 y por la CBS y NBC en Estados Unidos de Norteamérica en 1930 (Rodríguez, 2005), en donde las primeras transmisiones televisivas fueron a blanco y negro, pasando por la televisión a color (cuyo uso se generalizó en la década de los 70 ´s), a la televisión pública y privada, así como las denominadas televisión de alta definición y la digital.

Dada la diversa y compleja clasificación de los MCM hace complicado establecer un concepto integrado sobre los denominados “medios masivos de comunicación”, “medios de comunicación de masas” o en su terminología en inglés mass media, pues abarca una gama amplia de medios de comunicación con una historia y características propias; sin embargo, existen elementos comunes, que permiten abrazar una aproximación conceptual, como la que propone José Luis Muñoz, al describirlos como “...aquellos instrumentos técnico-artísticos de transmisión audiovisual que presentan tres características o descriptores esenciales y distintivos: en un mismo momento, emiten idéntico mensaje y a un número elevado de personas...” (Muñoz, 2012).

Estos clásicos medios de comunicación masiva se vieron intervenidos por el surgimiento del Internet, pues gracias a éste, prácticamente el mundo se globalizó, las fronteras se vieron superadas frente a la posibilidad de comunicarnos en tiempo real con personas situadas en otros confines del mundo; la facilidad para transmitir audio y sonido, fue allanando el camino para el desarrollo de nuevas aplicaciones tecnológicas y plataformas digitales que facilitan, además, que cualquier persona con un teléfono celular, una tableta o algún dispositivo “inteligente” se convierta en generador de contenido.

No obstante, el gran número de opciones que actualmente tenemos para adquirir y producir información y comunicarla a nivel global, hay un elemento deontológico que persiste, y es el relativo a ¿Cuál es la finalidad de los medios de comunicación en el contexto del Estado Constitucional? Evidentemente, podemos advertir, de una manera simplista, que el objetivo de los MCM es informar, formar y recrear; por lo que la manera en que estas actividades se llevan a cabo, será un reflejo cultural de quien los produce, los transmite, los comunica y los consume.

Coincidimos con Rogério Christofolletti, cuando afirma refiriéndose al periodismo, que “...Para competir con las redes sociales, el periodismo profesional mimetiza el comportamiento apresurado y despreocupado de los amateurs. Verifica menos, erra más, contribuyendo a desinformar, justamente lo opuesto de lo que se espera. Pero también borra las fronteras de las esferas pública y privada...” (Christofolletti, 2020, p. 15).

Y es precisamente en este punto, en donde debe realizarse un espacio de reflexión por los MCM, incluyendo a las personas creadoras de contenido, para reflexionar sobre el importante papel social que juegan en la construcción

de sociedades con conciencia ciudadana; pues, como lo hemos señalado es a través del uso del lenguaje cómo comunicamos, y precisamente, la globalización de los medios de comunicación, debe servir como “...vehículo idóneo para hacer del conocimiento de toda la comunidad los derechos y libertades que le corresponden, así como la finalidad que ellos persiguen...” (Caballero, p. 42).

Es decir, que no debe perderse de vista que una de las funciones sociales que tienen los MCM, obedece a su propia naturaleza de ser un factor de educación informal, y por lo tanto, si bien es cierto, que los MCM desarrollan su actividad al amparo del ejercicio de la libertad de expresión, también lo es, que existen responsabilidades y deberes, que, de cara a los derechos humanos deben ser observados, pues, más allá de las consecuencias jurídicas que tienen atribuido el mal ejercicio de esta libertad, es necesario tener presente que para informar, formar o entretener, los medios de comunicación masiva juegan un papel educativo esencial. Por lo que, pueden contribuir en forma relevante a la cohesión y a la estabilidad social.

La vivencialidad de los derechos humanos de todas las personas, como lo venimos señalando a lo largo de la presente obra, evoca la sustancialización efectiva y eficaz de la libertad y de la igualdad, por lo que, cuando se transmiten mensajes de odio, de xenofobia, de racismo, sexismo, homofobia, clasismo, entre muchas otras formas de expresión de la discriminación negativa, se naturaliza la desigualdad y la violencia; se contribuye a perpetuar acciones y prácticas discriminatorias, que generan y perpetúan una jerarquización ciudadana de dominación y segregación.

4.2 La promoción de la cultura de paz y los derechos humanos como vivencia.

En el ámbito de la ciencia jurídica, tanto el principio de igualdad y como el de libertad han venido evolucionando a la par del Estado de Derecho, precisamente con el ánimo de ampliar su efectividad y cumplimiento en el contexto social; sin embargo, el discurso jurídico de nuestros derechos fundamentales todavía parece estar ajeno a la realidad de las personas en su cotidianeidad; consideramos que esto se debe a que, por una parte, la vivencialidad de los derechos humanos se atribuye exclusivamente a la obligación del Estado de respetar, cumplir y proteger los derechos humanos, dejándose de lado la necesaria preexistencia de una cultura en favor de los mismos.

Precisamente, la ausencia de una cultura de respeto a la dignidad humana de los demás, nos conmina a todas las personas a trabajar en forma consciente y constante en generarla, en asumir la responsabilidad que tenemos como ciudadanía, para hacer efectiva la vivencialidad de nuestros derechos humanos, que como hemos afirmado se sustenta esencialmente en el respeto a la dignidad humana propia y ajena.

La vivencialidad de los derechos humanos no es una idea abstracta plasmada en una Constitución, es una experiencia de vida que debe ser accesible para cada una de las personas; de donde resulta, que la obligación de respetar los derechos fundamentales, no sólo corresponde al Estado y a sus autoridades, sino que, los derechos humanos deben ser, ante todo, una forma de ver y entender las relaciones humanas; pues el respeto a la dignidad humana, como lo hemos venido afirmando a lo largo de la presente obra, no es absoluta, está limitada por la dignidad de las demás personas, que son titulares de derechos humanos, exactamente iguales a los propios, y quienes merecen el mismo respeto, consideración y tolerancia.

De esta forma, la vivencialidad de nuestra libertad e igualdad debe verse reflejada en la cotidianidad, en forma cercana, en cada una de las actividades que definen nuestra humanidad, y que se convierten en un reflejo de nuestra calidad como ciudadanía. Es necesario afirmar que la cultura en favor de los derechos humanos es dinámica, porque es necesario construirla a través del respeto a los derechos de las y los demás, en una práctica constante, consciente y reiterada.

El desarrollo de los derechos humanos en la realidad social, permite generar también una cultura de paz; lo que no significa que en las relaciones sociales no se desplieguen situaciones de conflicto entre las personas, organizaciones o instituciones; sino que, las posturas encontradas, los intereses y las necesidades opuestas que generan los conflictos, puedan y deban ser resueltas, a través de medios pacíficos como el intercambio de ideas, la negociación, la comunicación, la escucha activa, y la asertividad.

En virtud de la dignidad humana, es posible afirmar que todas las personas tenemos el derecho de vivir en un ambiente libre de violencia, lo que se traduce en que tenemos el derecho de existir en un ambiente de paz; precisamente, para que los seres humanos podamos desarrollar libremente y en condiciones de igualdad nuestra personalidad; por lo que es indispensable que existan las condiciones necesarias para su ejercicio.

La historia de la humanidad nos ha demostrado que no darle la importancia que tienen los derechos humanos, tiene graves consecuencias y que tiene un alto costo para la vida y la integridad física, psicológica y emocional para la humanidad; por ello, en el concierto de las naciones, encontramos que en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, se reconoció que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todas y todos los miembros de la familia humana; y precisamente, que el desconocimiento y menosprecio de los derechos humanos, han sido el origen de actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad.

Así, el reconocimiento, observancia, cumplimiento y respeto de los derechos humanos son un requisito *sine qua non* para generar un ambiente social pacífico; la cultura de paz, de acuerdo con la Asamblea General de la ONU, consiste en aquellos “...valores, actitudes y conductas que plasman y suscitan a la vez interacciones e intercambios sociales basados en principios de libertad, justicia y democracia, todos los derechos humanos, la tolerancia y la solidaridad, que rechazan la violencia y procuran prevenir los conflictos tratando de atacar sus causas para solucionar los problemas mediante el diálogo y la negociación y que garantizan el pleno ejercicio de todos los derechos y proporcionan los medios para participar plenamente en el proceso de desarrollo de su sociedad...” (Acuerdo A/52/L.4/Rev.1 y Add.1).

Precisamente, a través de la generación de una cultura en favor de los derechos humanos, se quiere formar una sociedad unida por la voluntad de observar, de respetar y de exigir la no vulneración de la dignidad humana, porque la afectación de los derechos humanos propios y ajenos, en la conciencia individual, y en la ordenación social, simplemente es inadmisibles; es una posibilidad que atenta contra la persona y contra el grupo social, y por lo tanto, pone en peligro la estabilidad de la comunidad y del propio Estado.

De esta forma, la cultura de los derechos humanos permite generar sociedades pacíficas, que viven en armonía, porque el orden no es impuesto por normas jurídicas que son ajenas a la realidad de la ciudadanía, sino porque, la vivencialidad de la libertad, la igualdad, la tolerancia y solidaridad permiten que exista una unidad de actuación social; en donde, cada persona toma decisiones con base en el respeto a la dignidad humana de los seres humanos.

Por todas las razones esgrimidas en este rubro, podemos afirmar con toda seguridad que la educación para generar una cultura en favor de los derechos humanos, es el principal instrumento que tenemos como sociedad, para erradicar aquellas conductas, actitudes, roles estereotipos y normas sociales que todavía, en nuestro contexto, desafortunadamente, reproducen prácticas discriminatorias, fuertemente arraigadas en la conciencia social, que se han convertido, en el caso de la sociedad mexicana, en obstáculos difíciles de vencer, y que devienen en la naturalización de la violencia, del acoso, de la corrupción, de la discriminación, del clasismo, del sexismo, etc.

Por lo que, como ciudadanía estamos conminados a colaborar y participar en forma activa en la educación en favor de los derechos humanos; por lo que es importante recordar “...que la educación en derechos humanos se encuentre presente tanto en la escuela como fuera de ella; es decir, en las instituciones formales, informales y no formales de educación, porque dichos derechos pueden generar una conciencia crítica en los ciudadanos...” (Caballero, p. 85).

De donde resulta, que los medios de comunicación masiva no solo son un instrumento que permite ejercer la libertad de expresión y el derecho a estar informados, también, por su naturaleza y por el impacto que tienen en su numerosa audiencia, son instituciones informales de educación; por lo que, a través de ellos debe preponderarse la promoción de los valores universales, como lo son los derechos humanos y el respeto a la dignidad humana. Pues, efectivamente, “...como instrumentos sociales de difusión de la información y opinión, y, por lo tanto, de la transmisión cultural de los valores de cualquier tipo, dominantes o no dominantes, los medios son instrumentos educativos para conocer la realidad social, para analizarla críticamente, e incluso para ejercer algún tipo de control sobre ella...” (Fernández, p. 2).

4.3 Reglas y principios que deben difundirse y practicarse por los medios de comunicación en el contexto de los derechos humanos como vivencia.

Como lo hemos señalado en el Capítulo III de la presente obra, los Principios Rectores sobre Empresas y los Derechos Humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para proteger, respetar y remediar, elaborados por el

Representante Especial del Secretariado General, y adoptados por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, con fecha 16 de junio de 2011, es aplicable a todas las empresas, por lo que, en este rubro, nos referiremos a aquellas reglas y principios que son específicamente alusivos a los medios de comunicación y a los comunicadores sociales en materia de derechos humanos, en forma adicional a lo ya analizado.

Es necesario reiterar que los medios de comunicación en el contexto de los derechos humanos obedecen al ejercicio del principio de libertad, que, en el ámbito del Estado Constitucional, como lo expusimos en el Capítulo II, de la presente obra, comprende, dos facetas relevantes, por una parte, precisamente esta capacidad de desarrollar nuestra personalidad humana, pero también la posibilidad de que, como ciudadanía, contribuyamos al desarrollo del bien común (Sánchez, 1996). De aquí que, las libertades podemos concebirlas como “...la proyección de la idea de libertad en cada momento determinado y en cada plano concreto de las relaciones interindividuales y sociales...” (Sánchez, 1996, p. 47).

Lo que quiere decir, que si bien es cierto a través de los medios de comunicación masiva, es posible informar, formar y recrear, a partir de la libertad de expresión de ideas, del derecho a la información y al libre desarrollo de la personalidad, también lo es, que la libertad tiene un presupuesto esencial: el respeto de la dignidad humana; es decir, que, el dinámico ejercicio de las libertades por parte de las personas, descansa en la idea de una libertad positiva, que afirma la autodeterminación o autorrealización (Sánchez, p. 56) de la persona humana, pero no puede trasgredir la dignidad humana de persona alguna; por lo que la espontaneidad del ejercicio del derecho de libertad está limitado a aquello que está expresamente prohibido por la norma.

En este sentido, mediante la Resolución 59 (1) la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada en 1946, ha declarado que “...La libertad de información es un derecho humano fundamental y piedra de toque de todas las libertades a las cuales están consagradas las Naciones Unidas... La libertad de información requiere, como elemento indispensable, la voluntad y la capacidad de usar y no abusar de sus privilegios. Requiere, además, como disciplina básica, la obligación moral de investigar los hechos sin perjuicio y difundir las informaciones sin intención maliciosa...” (Resolución 59 -1- AGNU).

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en el artículo 19, se reconoce que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de

expresión; y que, este derecho fundamental incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. Mientras que, en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adoptado en 1966, que en vigor en 1976, entró en vigor en el Estado mexicano el 23 de junio de 1981) dispone que nadie puede ser molestado a causa de sus opiniones (19.1), y el derecho que tiene toda persona a la libertad de expresión, y que comprende buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento elegido (19.2); y, en el numeral 19.3 establece que el ejercicio de la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales; por lo que, dicho ejercicio puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las y los demás.
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Es relevante señalar que con fecha 28 de noviembre de 1978, se adoptó por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la *Declaración sobre los Principios Fundamentales Relativos a la Contribución de los Medios de Comunicación de Masas al fortalecimiento de la Paz y la Comprensión Internacional, a la promoción de los Derechos Humanos y a la Lucha contra el Racismo, el Apartheid y la Incitación a la Guerra* (DPFRCMCM), que se integra por un preámbulo, y nueve artículos.

En el Artículo I, dicha DPFRCMCM, dispone que el fortalecimiento de la paz y de la comprensión internacional, la promoción de los derechos humanos, la lucha contra el racismo, el apartheid y la incitación a la guerra exigen una circulación libre y una difusión más amplia y equilibrada de la información. Para este fin, continúa dicho artículo I, los órganos de información deben aportar una contribución primordial, contribución que será más eficaz si la información refleja los diferentes aspectos del asunto examinado.

El Artículo II, se subdivide en 4 apartados, en donde se establece que:

1. El ejercicio de la libertad de opinión, de la libertad de expresión y de la libertad de información, reconocido como parte de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, constituye un factor esencial del fortalecimiento de la paz y de la comprensión internacional.
2. El acceso del público a la información debe garantizarse mediante la diversidad de las fuentes y de los medios de información que se disponga, permitiendo así a cada persona verificar la exactitud de los hechos y fundar objetivamente su opinión sobre los acontecimientos. Para este fin, los periodistas deben tener la libertad de informar y las mayores facilidades posibles de acceso a la información. Igualmente, continúa este numeral 2, los medios de comunicación deben responder a las preocupaciones de los pueblos y de los individuos, favoreciendo así la participación del público en la elaboración de la información.
3. Con miras al fortalecimiento de la paz y de la comprensión internacional, de la promoción de los derechos humanos y de la lucha contra el racismo, el apartheid y la incitación a la guerra, los órganos de información, de todo el mundo, dada la función que les corresponde, contribuyen a promover los derechos humanos, en particular haciendo oír la voz de los pueblos oprimidos, que luchan contra el colonialismo, el neocolonialismo, la ocupación extranjera y todas las formas de discriminación racial y de opresión y que no pueden expresarse en su propio territorio.
4. Para que los medios de comunicación puedan fomentar en sus actividades los principios de la Declaración que analizamos, es indispensable que los periodistas y otros agentes de los órganos de comunicación, en su propio país o en el extranjero, disfruten de un estatuto que les garantice las mejores condiciones para ejercer su profesión.

Como podemos apreciar, en el Artículo II, en sus cuatro apartados, se reconoce que el ejercicio de las libertades de opinión, de expresión y de información son parte de los derechos humanos, y que deben estar garantizados por el Estado, a través de un estatuto que permita las mejores condiciones para el ejercicio de la profesión en los MCM; pues precisamente, su ejercicio constituye un elemento fundamental para fortalecer la paz entre las naciones; sin embargo, en forma

paralela, está la función de los órganos de información de contribuir a la promoción de los derechos humanos, primordialmente de los grupos más vulnerables.

Lo anterior se reafirma nuevamente, de manera amplia y contundente por el Artículo III, al establecer que los medios de comunicación deben aportar una contribución importante al fortalecimiento de la paz y la comprensión internacional y a la lucha contra el racismo, el apartheid y la propaganda belicista (III.1); asimismo, en la lucha contra la guerra de agresión, el racismo y el apartheid, contra otras violaciones de los derechos humanos, que son resultado de los prejuicios y de la ignorancia, los medios de comunicación, por medio de la difusión de la información relativa a los ideales, aspiraciones, culturas y exigencias de los pueblos, contribuyen a eliminar la ignorancia y la incompreensión entre los pueblos, a sensibilizar a las y los ciudadanos de un país a las exigencias y aspiraciones de los otros, a conseguir el respeto de los derechos y la dignidad de todas las naciones, de todos los pueblos y de todos los individuos, sin distinción de raza, de sexo, de lengua, de religión o de nacionalidad, y a señalar a la atención de los grandes males que afligen a la humanidad, tales como la miseria, la desnutrición y las enfermedades (III.2). Además, en la parte final de este numeral III.2, se establece que la contribución que realizan los medios de comunicación al difundir una cultura en favor de los derechos humanos y de la paz, también favorecen la elaboración por parte de los Estados, de políticas públicas más aptas para reducir las tensiones internacionales y para solucionar de manera pacífica y equitativa las diferencias internacionales; y en nuestro concepto, además, para generar un ambiente de armonía, a reducir las brechas de desigualdad, y a erradicar factores culturales de discriminación y segregación.

En esta declaración de principios también se establece la importante participación educativa que juegan los medios de comunicación de masas entre la juventud, dentro de un espíritu de paz, de justicia, de libertad, de respeto mutuo y de comprensión, a fin de fomentar los derechos humanos, la igualdad de derechos entre todos los seres humanos y naciones, y el progreso económico y social; así como, la promoción de las opiniones y aspiraciones de la nueva generación (Artículo IV).

En el numeral V, se dispone que con el propósito de respetar la libertad de opinión, de expresión y de información, y para que la información refleje todos los puntos de vista, es relevante publicar los presentados por aquellos que consideren que la información publicada o difundida sobre ellos ha perjudicado

gravemente la acción que realizan, con miras a fortalecer la paz y la comprensión internacional, la promoción de los derechos humanos, o a luchar contra el racismo, el apartheid y la incitación a la guerra.

Mientras que en el numeral VI, se dispone que la instauración de un nuevo equilibrio y una nueva reciprocidad de la circulación de la información, constituyen una condición favorable para tener una paz justa y durable, y para la independencia económica y política de los países en vías de desarrollo; por lo que, exige, el artículo en comento, que se corrijan las desigualdades en la circulación de la información con destino a los países en desarrollo, procedente de ellos, o entre unos y otros. En este sentido, se requiere que los MCM de los países en vías de desarrollo dispongan de las condiciones y los medios necesarios para fortalecerse, extenderse y cooperar entre sí y con los medios de comunicación de masas de los países desarrollados.

Nos parece relevante para nuestro objeto de estudio el contenido del artículo VII, pues en él se precisa que cuando los medios de comunicación masiva difunden con amplitud la información relativa a los objetivos y a los principios universalmente aceptados, que constituyen la base de las relaciones aprobadas por los diferentes órganos de las Naciones Unidas, contribuyen eficazmente a reforzar la paz y la comprensión internacional, promueven los derechos humanos y el establecimiento de un nuevo orden económico internacional más justo y equitativo.

En concordancia con lo anterior en el numeral VIII, se conmina a las organizaciones profesionales, así como a las personas que participan en la formación profesional de los periodistas y demás agentes de los grandes medios de comunicación, y que les ayudan a desempeñar sus tareas de forma responsable, para que acuerden la particular importancia a los principios de la DPFRCMCM en los códigos deontológicos que establezcan.

En el artículo IX, encontramos que se establece que la contribución para generar las condiciones necesarias para una circulación libre de la información y para su difusión más amplia y equilibrada, así como las condiciones necesarias para la protección, en el ejercicio de sus funciones a la comunidad internacional, de los periodistas y demás agentes de los medios de comunicación, es un asunto que incumbe a la comunidad internacional. Señalándose en el propio numeral IX, que la UNESCO es el organismo internacional que puede aportar valiosas contribuciones.

En el penúltimo artículo, se reitera que sin violentar las disposiciones institucionales que garantizan la libertad de información y de los instrumentos y acuerdos internacionales aplicables, es indispensable crear y mantener en todo el mundo las condiciones que permitan a los órganos y a las personas dedicados profesionalmente a la difusión de la información alcanzar los objetivos de la Declaración objeto de estudio (X.1); también se afirma la relevancia de que se estimule una circulación libre y una difusión más amplia y más equilibrada de la información (X.2); la necesidad de que los Estados faciliten la obtención para los MCM de los países en desarrollo, de las condiciones y los medios necesarios para fortalecerse y extenderse, y que favorezcan la cooperación entre ellos y con los medios de comunicación de los países desarrollados (X.3); y que con base en la igualdad de derechos, en la ventaja mutua y en el respeto de la diversidad de las culturas, elementos de patrimonio común de la humanidad, es esencial que se alienten y desarrollen los intercambios de información tanto bilaterales como multilaterales entre todos los Estados, particularmente entre los que tienen sistemas económicos y sociales diferentes (X.4).

En el artículo XI, se prevé que para efectos de que la Declaración sea plenamente eficaz, es necesario, que, respetando las disposiciones legislativas y administrativas y las demás obligaciones de los Estados miembros, se garantice la existencia de condiciones favorables para la acción de los medios de comunicación, de conformidad con las disposiciones de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los principios correspondientes enunciados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Ahora bien, en el ámbito del sistema regional de protección de los derechos humanos, tenemos que es aplicable a los Medios de Comunicación Masiva, por lo que hace al Estado Mexicano, lo dispuesto por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece tres principios que regulan la libertad de pensamiento y de expresión; en el primer rubro (13.1) se precisa que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, el cual comprende la búsqueda, recepción y difusión de informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea en forma oral, escrita, impresa o artística, o bien por cualquier otro procedimiento libremente elegido (13.1).

En el siguiente rubro, correspondiente al numeral 13.2 establece que el ejercicio de este derecho, no puede estar sujeto a previa censura sino a

responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Mientras que en el apartado 13.3, se prevé que no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

En el numeral 13.4 encontramos restricciones al ejercicio de esta libertad, al disponer que los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

Y en el rubro 13.5 se determina que estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda la apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, reza el artículo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Dada la relevancia que guarda el ejercicio de la libertad de expresión en el ámbito de los Estados nacionales, para fomentar la igualdad democrática, el intercambio de ideas, el acceso a la información, y con el objetivo de fortalecer una cultura en favor de los derechos humanos, germinó la necesidad de desarrollar una Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, como un marco jurídico que regulara en forma efectiva la protección de la libertad de expresión, en el que se incorporaron “...las principales doctrinas reconocidas en diversos instrumentos internacionales...” (OEA, 2021). La *Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión* (DPLE), fue aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el 108º periodo ordinario de sesiones en octubre del año 2000; el contenido de dicha Declaración, constituye un documento esencial en la interpretación del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que hemos descrito párrafos arriba.

La DPLE se integra por trece principios, en los que se establece que la libertad de expresión en cualquier forma y manifestación, es un derecho fundamental e inalienable, del cual es titular toda persona, y que se configura como un requisito

indispensable para la existencia de las sociedades democráticas (Principio 1); pues, tal y como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985 (Solicitada por el gobierno de Costa Rica), sobre la colegiación obligatoria de periodistas, “....La libertad de expresión es una piedra angular de la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre...” (Parágrafo 70).

El Principio 2 determina, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que toda persona tiene el derecho de buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente; así como, que todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, como el origen étnico, el color, la religión, el sexo, el idioma, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social. El contenido de este principio obedece a que la Corte Interamericana ha determinado que, dentro de una sociedad democrática, debe garantizarse la circulación de noticias, ideas y opiniones, pues, el ejercicio de la libertad de expresión es un elemento esencial que enuncia la existencia de una cultura democrática (Opinión Consultiva OC-5/85, Parágrafo 69)

En el Principio 3, encontramos que se dispone que toda persona tiene derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya sea que esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla. Este principio está relacionado con el derecho de todas las personas de proteger toda aquella información que se considera sensible, en virtud de que está relacionada con su vida íntima, y es susceptible de ser exigible frente a órganos públicos o particulares; es decir, que este principio invoca un derecho a favor de las personas cuyos datos personales están en las bases de datos, registros públicos o privados, y por ende, este derecho implica la obligación

de quienes poseen la información de hacer un uso correcto de la misma. Tal y como lo hemos venido señalando, los derechos humanos no son absolutos sino relativos, precisamente porque existe la responsabilidad de respetar la dignidad humana de las y los demás. Así, encontramos que este principio se refiere al habeas data, que implica "...autodeterminación o control de la información también llamada libertad informática, debido al uso de la información personal que puedan hacer las y los demás, no sólo por un problema de intimidad o privacidad, sino por el simple acceso a los archivos de la administración para recabar información individual o de interés para comunidades o grupos de personas..." (Hernández, p. 79).

El acceso a la información en poder del Estado, está comprendido en el Principio 4 de la DPLE, como un derecho fundamental de las personas; y por lo tanto los estados están obligados a garantizar el ejercicio de dicho derecho. De acuerdo con este principio, las limitaciones a que se refiere son excepcionales, y deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real o inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas. Evidentemente, el análisis de este principio exige un estudio pormenorizado, porque tiene una naturaleza particular, y se refiere específicamente a aquellos datos que son controlados, archivados, producidos, administrados o recabados por el Estado, y exige de éste, una obligación positiva para dar respuesta en forma oportuna, confiable, accesible y completa, a la petición hecha por la ciudadanía; también, conmina al Estado a desarrollar los recursos jurídicos y administrativos necesarios para estar en posibilidades de cumplir con el derecho de las personas de tener acceso a la información pública, como el hecho de capturar y sistematizar la información; también abraza este derecho, la exigencia de contar con recursos judiciales que posibiliten la revisión de las resoluciones administrativas que nieguen el acceso a la información; asimismo, la CoIDH, ha establecido que el derecho de buscar y recibir información está relacionado con el derecho a conocer la verdad.

En el Principio 5 se desarrolla con mayor amplitud la prohibición de las leyes de censura, a que se refiere el artículo 13.3 de la CADH, pues previene precisamente que "La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la Ley. Las restricciones en la circulación libre de

ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho de la libertad de expresión”.

El ejercicio de la libertad de expresión, como lo hemos señalado a lo largo del presente trabajo, no es un derecho absoluto, sino que puede estar restringido, precisamente a través de las responsabilidades ulteriores, a que se refiere el artículo 13.2 de la CADH; de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), la forma en que se protege el ejercicio de la libertad de expresión, es a través de las responsabilidades ulteriores, pues constituyen una “...garantía de la libertad de pensamiento evitando que ciertas personas, grupos, ideas o medios de expresión queden a priori excluidos del debate público...” (Caso “La última tentación de Cristo” -Olmedo Bustos y otros- vs Chile, sentencia de 5 de febrero de 2001, fondo, reparaciones y costas, párrafo 61, e).

Por lo que, las restricciones que pueden ser aplicadas por la ley, a censura previa, son aquellas que son atribuibles a los espectáculos públicos para proteger la moral de la infancia y la adolescencia (13.4 CADH). La CoIDH (Caso “La última tentación de Cristo” -Olmedo Bustos y otros- vs Chile, sentencia de 5 de febrero de 2001, fondo, reparaciones y costas), ha establecido que existen tres mecanismos alternativos a través de los que pueden imponerse restricciones al ejercicio de la libertad de expresión, y que son: las responsabilidades ulteriores (a las que nos hemos ya referido), la regulación del acceso de los menores a los espectáculos públicos y la obligación de impedir la apología del odio religioso (Párrafo 61, d), o de cualquier otro de los previstos en el artículo 13.5 CADH, descrito párrafos arriba.

El derecho a comunicar las opiniones por cualquier medio y forma, está previsto en el Principio 6; también se dispone que la colegiación obligatoria y la exigencia de títulos para la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión. Así como, que la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados. El contenido de este principio se justifica porque el ejercicio del periodismo está directamente vinculado con el ejercicio de la libertad de expresión del pensamiento; y, como lo ha explicado, la propia CoIDH, el ejercicio de la libertad de pensamiento y de la libertad de expresión son inseparables, pues, “...la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación

representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. De allí la importancia del régimen legal aplicable a la prensa y al status de quienes se dediquen profesionalmente a ella...” (Opinión Consultiva OC-5/85, Parágrafo 31).

En el Principio 7, encontramos que los condicionamientos previos, tales como la veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales. Este principio tiene como objetivo garantizar la libre expresión de las ideas y opiniones, para comunicarse entre los seres humanos; la veracidad, oportunidad o imparcialidad no pueden ser un elemento que justifique la censura para el ejercicio de dicho derecho fundamental; en este sentido, la CoIDH ha establecido que “...No sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor...” (Opinión Consultiva OC-5/85, Parágrafo 33).

Así, coincidimos con Jesús López de Lerma, cuando afirma que “...La información rectamente obtenida y difundida queda protegida constitucionalmente, y aunque son inevitables las informaciones erróneas en el debate libre, hemos de tener en cuenta como destaca Torres del Moral, que “si se impusiera la verdad como condición del derecho a informar, la única garantía de seguridad jurídica sería el silencio” ...” (Torres del Moral, Antonio, cit. por López de Lerma Galán).

Por ello, debemos recordar la aplicabilidad de las responsabilidades ulteriores previstas en el artículo 13.2 de la propia CADH, a que hemos hecho referencia con antelación, ya que la libertad de expresión no puede ser objeto de censura previa, sino que, el abuso del ejercicio de dicha libertad de expresión será el fundamento de la responsabilidad a que se haga acreedor quien haya cometido tal abuso (Opinión Consultiva OC-5/85, Parágrafo 39).

El derecho de los comunicadores sociales para reservar sus fuentes de información, apuntes, archivos personales y profesionales, es también un elemento esencial en la protección de la libertad de expresión, y está contemplado en el Principio 8. Este principio permite a los comunicadores sociales negarse a revelar sus fuentes de información, toda vez que este derecho contribuye al desarrollo de la labor periodística, pues la confidencialidad de las fuentes promueve la investigación y la difusión de información sobre temas de interés general.

El Principio 9 establece el derecho fundamental de protección de los comunicadores sociales frente a fenómenos como el asesinato, secuestro, intimidación, amenaza, así como la destrucción de los medios de comunicación; también se establece el deber del Estado de prevenir e investigar dichos hechos delictivos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada. El contenido de este principio tiene como objetivo la protección de los comunicadores sociales, pues el mayor acto de censura que puede existir contra la libertad de expresión, es atacar, amedrentar, intimidar a dichos comunicadores; así lo ha establecido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al señalar que “...El asesinato de periodistas y trabajadores de medios de comunicación constituye la forma de censura más extrema. Sin embargo, la relatoría también ha documentado y recibido denuncias de otros tipos de agresiones contra quienes ejercen su derecho a expresarse libremente en México, tales como desapariciones, amenazas, secuestros, agresiones físicas, ataques a instalaciones de medios de comunicación e incluso ataques cibernéticos...” (OEA/SER.L/V/II., Doc 44/15)

Sin duda alguna, el objetivo de la protección de las y los periodistas es garantizar la existencia de sociedades con la posibilidad de informarse sobre los asuntos públicos, permite el debate de ideas sobre temas de interés general, y la discusión sobre la vida política del Estado, elementos todos que contribuyen a consolidar la democracia y el pluralismo en las sociedades contemporáneas.

Ahora bien, encontramos que en el Principio 10, se prevén medidas de protección al derecho de libertad de expresión de los comunicadores sociales, al establecer que las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. Así como, que la protección de la reputación debe ser garantizada sólo mediante sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en los casos antes señalados, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de estas.

La DPLE también prevé, en el Principio 11, que las funcionarias y los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Por lo que, las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a

éstos, que también es conocida como “leyes de desacato”, atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.

La prohibición de monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación, está prevista en el Principio 12, en donde previene que dicha prohibición debe estar establecida en leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia, ya que restringen la pluralidad y la diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de las ciudadanas y ciudadanos. También dispone, que en ningún caso las leyes deben ser exclusivas para los medios de comunicación. Y que, las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos.

Y el último principio de esta declaración, el numeral 13, establece que la utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivos de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.

En México el derecho a la manifestación de las ideas, el derecho de acceso a la información están reconocidas en el artículo 6º; por lo que hace a la manifestación de las ideas no podrá ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa sino en el caso que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; mientras que en el artículo 7º encontramos prevista la inviolabilidad de la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; se prohíbe también la censura previa y mayores limitaciones que los previstos en el propio artículo 6º Constitucional. A partir de lo dispuesto en los artículos 1º y el 133 de nuestra Constitución Federal, son aplicables los principios (internacionales y regionales) sobre la libertad de expresión que hemos analizado en el presente rubro.

Son aplicables también la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas (y su respectivo reglamento), que fue publicada

en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de junio del año 2012, que tiene como fin establecer la cooperación entre la federación y las entidades federativas para implementar y operar las medidas de prevención, medidas preventivas y medidas urgentes de protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo (Artículo 1).

4.4 La función socioeducativa de los medios de comunicación y los derechos humanos como vivencia.

El impacto que tienen los medios de comunicación masiva en el ámbito social es innegable, precisamente porque, en principio, su ejercicio enuncia la vivencialidad de la libertad que tenemos todas las personas de expresar nuestras ideas, el derecho a la información, el acceso a la información pública y el derecho de desarrollar libremente nuestra personalidad; es decir, el hecho de que las personas podamos vivenciar nuestra libertad de expresión, es un elemento esencial que sólo puede llevarse a cabo en el ámbito de los Estados Constitucionales, de un estado respetuoso de la dignidad humana porque esta es, precisamente, la razón que justifica su existencia como organización político-administrativa.

En aquellos Estados que se alejan de esta cualidad del estado de derecho, es decir, aquellos que solo tienen un ordenamiento normativo que sirve a los fines del poder, y que no respeta, protege y garantiza los derechos humanos de la ciudadanía, evidentemente la actividad que lleven a cabo los MCM serán mayormente limitados o nulificados. La ausencia del ejercicio de la libertad de expresión altera el derecho a la información, pues “...no hay libertad sin información ni hay información sin libertad. No hay democracia sin pluralismo ni hay pluralismo sin comunicación de ideas, opiniones y hechos...” (Rodríguez, 2009, p. 238).

Por ello, los Estados contemporáneos, verdaderamente comprometidos con la cultura democrática y en favor de los derechos humanos, cumplen con la obligación de establecer el marco normativo indispensable para favorecer la vivencialidad de la libertad de expresión, mediante la prohibición normativa y fáctica de las leyes de censura; es decir, deben existir las condiciones jurídicas

y reales indispensables para que la información pueda circular y ser difundida de manera libre y plural, sin que los comunicadores sociales pongan en riesgo su integridad física o su vida. De tal suerte, que este es el presupuesto prima facie, para poder afirmar la existencia de la libertad de expresión en cualquier contexto social y político de carácter democrático.

Tal y como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la libertad de expresión tiene una trascendencia política o individual, pues "... por un lado, en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el funcionamiento adecuado de la democracia representativa y, por otro, en su dimensión individual, asegura a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual. Así, como la libertad de expresión tiene al menos estas dos facetas, es complicado sostener que sirve a un único propósito, ya que su protección persigue tanto facilitar la democracia representativa y el autogobierno, como la autonomía, la autoexpresión y la autorrealización del individuo. En ese sentido, el derecho fundamental a la libertad de expresión se relaciona con principios que no pueden reducirse a un solo núcleo...".¹¹

Asimismo, consideramos que los medios de comunicación masiva constituyen un instrumento eficaz para promover el ejercicio de una cultura democrática, pues precisamente el intercambio libre de opiniones, de posturas y de pensamientos, permiten desarrollar libremente la personalidad de los seres humanos; es a través del ejercicio de la libertad de pensamiento, de expresión y de información cómo se facilita el intercambio de datos entre las diversas personas que convergen y conviven en una determinada sociedad, permite configurar una opinión pública sobre los temas y problemas que interesan a la comunidad. El papel que juegan los medios de comunicación y

¹¹ LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL SE RELACIONA CON PRINCIPIOS QUE NO PUEDEN REDUCIRSE A UN SOLO NÚCLEO Registro digital: 2008104, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. CDXVIII/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 236, Tipo: Aislada. Amparo directo en revisión 1434/2013. Conservas la Costeña, S.A. de C.V. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta. Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

los comunicadores sociales es relevante para generar y desarrollar sociedades democráticas, en donde efectivamente todas las voces sean escuchadas en los asuntos de interés general que atañen a la vida pública del Estado.

Esencialmente, en la vivencialidad de la libertad de expresión también podemos encontrar un mecanismo fáctico que permite reafirmar la existencia de los derechos humanos de las demás personas, pues, es incuestionable la relevancia socioeducativa que tienen los medios de comunicación, y el importante papel que juegan los comunicadores sociales, en la promoción de una cultura de paz y de igualdad en las sociedades contemporáneas; pues, más allá de las prohibiciones expresas relativas a la protección de la moral de la infancia y de la adolescencia, así como la prohibición de generar propaganda en favor de la guerra y de la apología del odio nacional, racial o religioso, o que incite a la violencia o a cualquier otra acción ilegal en contra de alguna persona o grupo de personas, debe existir una conducta ética, interiorizada, que nutra la forma en que se comunica la información.

Estamos absolutamente de acuerdo en que, como está dispuesto en los instrumentos internacionales que analizamos en el rubro anterior, concretamente en la DPLE (Principio 6), acerca de que, la actividad que se desarrolla por los periodistas, y en nuestro concepto por todos los comunicadores sociales en general, deben regirse por conductas éticas, que no pueden ni deben ser impuestas por los Estados, ni por terceras personas; ejemplo de ello, lo encontramos en los códigos de ética que los periodistas han adoptado alrededor del mundo, tales como el Código de Principios adoptado por la Federación Internacional de Periodistas (1954), o el *Global Charter of Ethics for Journalists*, entre otros.

Sin embargo, consideramos que es indispensable destacar que, además, la conducta que se espera de los comunicadores sociales, en general, es aquella que se refiere a la adopción del Derecho como una realidad antropológica, que tiene su fundamento en principios éticos básicos de convivencia (derechos humanos), que están dirigidos a construir una comunidad pacífica. Pues, dado que la libertad de expresión se ejerce a través de la configuración o estructuración de discursos que llevan un mensaje a los interlocutores, sean en forma impresa, oral, virtual, etc., encontramos que es relevante precisamente, la manera en que se transmite o se presenta la información a los interlocutores o a la audiencia a la que está dirigida.

En este sentido, encontramos que la acción de comunicar e informar (independientemente del medio), constituye en sí mismo un elemento de sociabilidad, es un instrumento que forma parte de los procesos cognitivos de las personas, y por lo tanto el mensaje que se transmite puede influir en forma esencial para continuar, perpetuar e incentivar patrones y roles sociales que naturalizan y normalizan la violencia, la discriminación, la segregación y otras conductas que atentan en contra de los derechos humanos, y que impiden generar una cultura de paz.

Si bien es cierto que son importantes elementos que acompañan a la actividad periodística ética (como la imparcialidad, la justicia, la veracidad, la precisión, la imparcialidad y la exhaustividad en la búsqueda de la información), también es relevante la manera en que se presenta esa información a la sociedad; pues, aun cuando “...Cada individuo debe ser consciente de lo que consume en este caso lo que lee e identificar qué dominio o control puede generar alguna noticia en su hacer diario, así mismo el periodista, cronista, editor y el medio de comunicación no debe usar para mal la habilidad de narrar algún suceso, es decir, al momento de presentar noticias enfocadas en la desgracia humana sino que debe buscar que esa información tenga un aporte en el ámbito social y genere conciencia colectiva e individual...” (Ulpo Carangui, et al, 2020, p. 231)

Otro elemento que debe considerarse al abordar la función socioeducativa de los medios de comunicación masiva en las sociedades contemporáneas, es el hecho de que éstas se rigen por los avances de la ciencia y de las nuevas tecnologías de la información; precisamente el impacto que tienen los medios de comunicación masiva a través de las plataformas digitales y redes sociales como Facebook, Instagram, YouTube, Twitter, entre otras, en las que convergen personas que constantemente y en cualquier momento ejercen su libertad de expresión, debe ser analizado desde la perspectiva de los derechos humanos; en principio, porque todas las personas, en un momento determinado, podemos comunicar en forma masiva, pues, la facilidad que tenemos para interactuar en forma inmediata con los cibernautas, a partir del ejercicio de la libertad de expresión, tiene implicaciones jurídicas que han sido invisibilizadas bajo la falacia del ejercicio de un derecho absoluto, sin considerar, las responsabilidades ulteriores que funcionan como límite a la libertad de expresión.

Consideramos que ante el desconocimiento y la ausencia de una cultura en favor de los derechos humanos, se rebasan los límites de las libertades que nos

corresponde ejercer, particularmente la libertad de expresión parece haberse convertido en una autorización para verter mensajes de odio, discriminación y violencia; precisamente, porque hay una deficiente formación ciudadana en favor de los derechos humanos, lo que nos impide ver que la característica esencial del ejercicio de la libertad de expresión está precisamente en las ulteriores responsabilidades a las que podemos ser acreedores en caso de transgredir los derechos fundamentales de terceras personas.

Efectivamente, la protección del derecho a expresar nuestras ideas se lleva a cabo mediante la figura de las ulteriores responsabilidades a las que puede hacerse acreedor quien emite un mensaje determinado, lo que nos obliga como ciudadanía a conocer no sólo nuestros derechos, sino también nuestros deberes y responsabilidades; pues, como lo hemos señalado la CADH en el numeral 11, establece que “...toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, por lo que este derecho implica un límite a la expresión, ataques o injerencias de los particulares y del Estado. Por ello, es legítimo que quien se sienta afectado en su honor recurra a los mecanismos judiciales que el Estado disponga para su protección...” (Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C, No. 177, parágrafo 55).

El ejercicio de las libertades, en el contexto social mexicano, continúa percibiéndose en forma limitada,¹² atendiendo solamente al derecho que asiste a sus titulares para expresar lo que se piensa, se cree o se opina sobre determinado tema de discusión, pero no sé es plenamente consciente de las responsabilidades que conlleva el ejercicio de la libertad de expresión, y de la vulneración a la dignidad humana de las demás personas. Por supuesto, que las acciones legales que tienen las personas que ven conculcados sus derechos humanos pueden acudir ante las instancias jurisdiccionales para solicitar la protección y el resarcimiento de sus derechos; sin embargo, el objetivo es que podamos construir una sociedad democrática, pacífica y respetuosa de los derechos humanos, en donde la extralimitación de la libertad de expresión sea una excepción y no una conducta constante.

Por ello, la vivencialidad de los derechos humanos también debe manifestarse al momento de ejercer nuestra libertad de expresión; es imprescindible abordar

¹² Debemos considerar que la violencia digital se agrava aún más considerando factores socioculturales como el género, y la discriminación por razón de origen étnico, preferencia y orientación sexual, etc.

el análisis de su ejercicio desde un planteamiento diferente, que lleve a la ciudadanía a sensibilizarse en torno a los efectos que causan las palabras en cada uno de los mensajes, a las demás personas. Es necesario, clarificar que cada persona tiene derecho de externar su opinión con respeto a la dignidad humana de las y los demás; es indispensable estar conscientes de que la violencia también se ejerce a través del lenguaje, y que envía un mensaje que naturaliza la violencia y la opresión de unas personas sobre otras.

La comprensión de que la conducta que realiza cada ciudadano y ciudadana, en el ámbito privado y público, constituye precisamente la vivencialidad de sus derechos humanos, y contribuye con cada decisión que realiza, a generar un ambiente de armonía, de paz, propicio para que todas las personas podamos vivir libres de violencia, en una sociedad que constantemente reafirma una cultura de paz y en favor de los derechos humanos.

CAPÍTULO V

IDEAS Y ESTRATEGIAS PARA IMPULSAR LA VIVENCIALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS

5. 1 La responsabilidad del Estado en la promoción y respeto de los derechos humanos.

Uno de los propósitos que son constantes en la Carta Internacional de Derechos Humanos, es la voluntad de los Estados parte de la comunidad internacional de promover el respeto de los derechos humanos a través de la enseñanza y la educación, para que dichos principios tengan una aplicación universal y efectiva en el ámbito nacional e internacional. Por ello, como una expresión del compromiso internacional asumido por el Estado mexicano, encontramos que en el artículo 1º tercer párrafo de la Constitución Federal, se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; de la misma manera, la obligación de promover los derechos humanos está prevista por el artículo 7º, quinto párrafo de la Constitución del Estado Puebla.

Resulta relevante la promoción de los derechos humanos, porque es una obligación que lleva implícita la acción de impulsar o desarrollar una cultura en favor del respeto de la dignidad humana entre las personas que conforman una determinada sociedad. Como podemos advertir, aunque sí es indispensable, no es suficiente con la producción de un ordenamiento jurídico que proteja y respete los derechos humanos, también es forzoso que exista un entorno social que se caracterice porque su ciudadanía, experimenta en forma efectiva y eficiente la vivencialidad de los derechos y las libertades, pero también de los deberes fundamentales que le son inherentes por el simple hecho de ser una persona.

Generar esta concepción social en favor de los derechos humanos es, en nuestro concepto, el principal reto de los Estados que desean consolidarse como verdaderos estados democráticos; pues, implica que la dialéctica constante entre la conducta individual y la social, esté armonizada por una misma forma de ver y

vivenciar el derecho, desde una perspectiva humanista; en la que el cumplimiento del ordenamiento jurídico sea una constante en la conducta social, porque se está convencido que la legalidad es el único camino a través del cual podemos construir un ambiente de armonía en donde cada persona pueda autorrealizarse; en donde frente al conflicto, la reacción normalizada sea buscar, encontrar y transitar caminos pacíficos para satisfacer las necesidades e intereses de cada uno de los seres humanos involucrados.

Precisamente, es mediante la promoción de una cultura en *pro* de los derechos humanos como podemos combatir y revertir el serio fenómeno de naturalización de la violencia que sacude a la sociedad mexicana desde hace ya varias décadas, y que tiene serias repercusiones en la integridad y la salud física, psicológica y emocional tanto de las víctimas, como de sus familiares, y de la comunidad en general; lo que, además tienen un serio impacto económico,¹³ que influye en la percepción de la impunidad y de la deslegitimación del ejercicio del poder público.

Por ello, la elaboración de una política de Estado, en donde, en principio, las y los agentes y dirigentes políticos, así como los servidores y funcionarios públicos tengan la plena convicción de generar una cultura del ejercicio de los derechos y libertades fundamentales con un sentido verdaderamente democrático y vivencial, en donde todas las personas sean valoradas y tomadas en consideración, particularmente aquellas que pertenecen a los grupos vulnerables y que históricamente han sido invisibilizados, es un elemento esencial para generar una cultura favorecedora de los derechos humanos.

¹³ Por impacto económico de la violencia, de acuerdo con el Instituto para la Economía y la Paz, debemos entender "...el gasto y el efecto económico relacionados con "contener, prevenir y afrontar las consecuencias de la violencia". El impacto económico de la violencia incluye el costo directo de la violencia, el costo indirecto y el efecto multiplicador. Los costos directos son los gastos realizados por la víctima, el perpetrador y el gobierno. Los costos indirectos se acumulan después del hecho e incluyen el valor presente de los costos a largo plazo que surgen de incidentes delictivos, como la pérdida de ingresos futuros y el trauma físico y psicológico...". Cfr. en Instituto para la Economía y la Paz, Índice de paz en México 2021, IEP, mayo 2021, Nueva York, p. 46.

El objetivo de promover una cultura de los derechos humanos es una acción positiva del Estado que exige, en principio la preexistencia de elementos esenciales como:

- Un marco Constitucional y normativo que reconozca los derechos fundamentales.
- Instrumentos jurídicos eficientes y eficaces, tanto jurisdiccionales como no jurisdiccionales, para la defensa de los derechos humanos.
- La voluntad política del Estado para cumplir con la obligación de respetar, proteger y cumplir con los derechos humanos de todas las personas, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento Constitucional y en los acuerdos y tratados internacionales.
- Un cambio de mentalidad y de actitudes de la ciudadanía en general, en favor de los derechos humanos y del respeto a la dignidad humana, primordialmente de quienes ocupan un cargo o responsabilidad pública.

Asimismo, encontramos que la obligación del Estado de promover los derechos humanos tiene como finalidad esencial:

Generar una conexión de conciencia entre la ciudadanía a partir de la vivencialidad de sus derechos humanos, en donde las decisiones y acciones se tomen en función del ejercicio de los derechos y libertades propias, y con respeto a la “otredad” de la dignidad humana; de tal forma, que la excepcionalidad en la vida cotidiana sea el menoscabo o vulneración de la dignidad humana, ya sea por parte de la autoridad del Estado o por los propios particulares.

5.2 Políticas públicas y vivencialidad de los derechos humanos.

Como lo hemos señalado el Estado tiene la obligación de promover los derechos humanos en aras de generar una cultura de paz, de diálogo y armonía, la cual, tiene un carácter positivo, es decir, demanda del Estado la toma de decisiones y de acciones dirigidas que permitan cumplir con los compromisos internacionales, jurídicos y políticos que han sido adoptados por la decisión de la voluntad general, y que se expresan a través del ordenamiento Constitucional.

Precisamente este el proceso de contextualización que demanda la promoción de una cultura de los derechos humanos, es posible llevarse a cabo en el ámbito de la administración pública, pues a partir del correcto diseño de políticas públicas es dable proponerse metas y objetivos que sean adaptables al dinamismo social; es mediante las políticas públicas que se hace factible sustanciar la vivencialidad de los derechos humanos.

Así, tenemos que la promoción de una cultura de paz y la vivencialidad de los derechos humanos como una obligación del Estado, es susceptible de analizarse desde diversas perspectivas a partir de la actividad que desarrolla el ente público en el ámbito del Poder Ejecutivo, como son:

- a) La vivencialidad de los derechos humanos en el diseño, estructuración y ejecución de las políticas públicas.
- b) El ejercicio de la administración y de la gestión pública.

a) La vivencialidad de los derechos humanos en el diseño, estructuración y ejecución de las políticas públicas. En principio, hay que decir que las políticas públicas constituyen el conjunto de acciones por parte del Estado encaminadas a atender un problema en concreto, propio de un entorno social o de un grupo social en específico.

En este sentido, es en el contexto del Estado Constitucional que encuentra su razón de existencia en la realización de la dignidad humana, por lo que, los objetivos, decisiones y acciones que indican que problemas son relevantes, y la forma en que éstos se solucionarán en forma prioritaria (Tamayo Sáenz, Alianza, 1997), constituyen el contenido de las políticas públicas.

Si las políticas públicas se entienden como un proceso que inicia cuando un órgano de gobierno se percata de la existencia de un problema que merece, por su gravedad o importancia, ser atendido por el Estado, podemos advertir que a través de éstas (las políticas públicas), que se interpreta y se procesan aquellas demandas o necesidades sociales que habrán de incorporarse a la esfera estatal para formar parte de la acción social (Guendel González, Revista de Ciencias Sociales, 2001).

Consideramos que la contextualización de los problemas sociales que inciden directamente en la ausencia de una cultura y vivencialidad de los derechos humanos, debe estar presente en cada una de las etapas que integran a las políticas públicas, como son la formulación de directrices, la toma de decisiones, la implementación y la evaluación de las políticas públicas; pues en cada uno de

ellos se hace indispensable contrastar permanentemente los diversos hechos y fenómenos que conforman la realidad subjetiva de las personas que integran una determinada comunidad con los preceptos legales, principios, valores, sistema de creencias y directrices que integran el Derecho, pues sólo así lograrán fusionarse, de tal suerte que los derechos humanos sean la expresión cultural de la sociedad.

El diseño de las políticas públicas implica entonces la identificación de un problema determinado a partir del conocimiento de una realidad subjetiva que priva en un determinado contexto cultural, político, jurídico y económico; en este caso en específico, habría que decir, que dada las circunstancias específicas en el Estado de Puebla, se ha percibido que es necesario el fortalecimiento de una cultura de y sobre los derechos humanos como elemento fundamental para lograr una convivencia armónica en el contexto de la sociedad poblana, por lo que, consideramos que es necesario diseñar no una, sino diversas políticas públicas cuyo objetivo esté focalizado a lograr que en los diversos sectores sociales, los derechos humanos no sean vistos como una tarea exclusiva del Estado y sus autoridades, sino que demanda, una corresponsabilidad de los diversos sectores, ya sean empresariales, comunicadores sociales, sector educativo, sector sindical, etc., que necesariamente deben implicarse para lograr una cultura de paz.

Por lo que, es importante conocer cualitativamente el problema en cuestión, para estar en condiciones de formular y ejecutar soluciones adecuadas y oportunas; pues, además, dicho problema se convertirá en un objetivo público que será desarrollado por el sector público, y adquirirá importancia también para el sector privado y social.

La relevancia de diseñar en forma contextualizada las políticas públicas radica, en nuestra opinión, en dos puntos esenciales; el primero de ellos, se refiere a que la solución a los problemas sociales que se derivan de la ausencia de una vivencialidad de los derechos humanos, deben tender a generar una “realidad alternativa”; es decir, que la solución no debe limitarse sólo a la satisfacción inmediata de ciertas necesidades que aquejan a quienes conforman una determinada sociedad; sino que, deben trazarse líneas de acción conjunta para establecer las bases jurídicas, políticas, sociales, económicas, etc., que permitan contribuir a generar una realidad social diferente frente a la vivencialidad de los derechos humanos; de tal suerte, que paulatinamente la distancia entre las disposiciones Constitucionales, convencionales y normativas con una sociedad que no vivencia sus derechos humanos tienda a disminuirse, hasta que se generalicen las pautas sociales apegadas a la legalidad, generando así una cultura más favorable para la

convivencia social armónica con respeto de la dignidad humana.

La cosmovisión del Derecho que tienen las servidoras y los servidores públicos encargados de diseñar las políticas públicas es sumamente importante, pues es un elemento esencial para la toma de decisiones encaminadas a lograr verdaderos cambios sociales; la experiencia, los valores, los juicios, y la concepción y sensibilización sobre los derechos humanos son factores que influyen esencialmente en el contenido de las mismas; así pues, la formación ciudadana y el sentido democrático se hacen características indispensables, en quienes tienen la responsabilidad de identificar aquellos problemas sociales que deben incluirse en la agenda pública, así como definir los objetivos y las metas relevantes por alcanzar; y sobre todo, elegir, entre las alternativas sociales y políticas existentes, aquella que sean las idóneas para mejorar la forma en que se entretejen las relaciones sociales.

La implementación de las políticas públicas también exige la suma de esfuerzos para su desarrollo, pues no sólo requiere de la intervención de diversos agentes sino también debe ser monitoreada y coordinada, a fin de verificar que se vayan alcanzando las metas propuestas. La evaluación es otra de las etapas esenciales de las políticas públicas, pues permite determinar en qué medida y cómo se han logrado los objetivos trazados en el diseño inicial; de tal suerte que la evaluación es un instrumento que permite medir el grado de cumplimiento de las metas, pero también constituye un elemento esencial para definir futuras políticas públicas, a partir de los resultados obtenidos.

La descontextualización de las políticas públicas conlleva una serie de consecuencias negativas que afectan tanto a las instituciones públicas como privadas, pero sobre todo a las personas que conforman la sociedad a las que se han dirigido dichas políticas públicas, pues los fenómenos nocivos para el entorno seguirán produciéndose sin cambio alguno, en detrimento de la calidad de vida de quienes están inmersos en ese contexto social. Podemos afirmar que la ineficacia de las políticas públicas debilita o cuestiona seriamente la legitimidad de los órganos del Estado, así como el menoscabo de las finanzas públicas pues al no ser las idóneas para solucionar los problemas a los que iban dirigidos, se traducen en pérdidas económicas y temporales.

b) En el ejercicio de la administración y la gestión pública. Resulta importante la aplicación contextualizada del derecho en el ámbito de la administración pública no sólo porque se aplican directamente las reglas y reglamentos jurídicos en los diversos ámbitos de competencia de la gestión pública, sino también porque,

es a través de la administración pública como el Estado tiene la posibilidad de legitimar su existencia política, de justificar la necesidad del ejercicio del poder público en aras de establecer los mecanismos y las bases esenciales para la satisfacción de las necesidades primordiales de las personas que conforman una sociedad determinada.

El Estado como ente público debe legitimarse constantemente, por lo que la aplicación contextualizada del derecho debe realizarse con base en los principios, valores y directrices que conforman el sistema jurídico en cuestión. Por ello, la formación del intérprete y aplicador del derecho en el ámbito administrativo también adquiere un papel esencial, para decidir el sentido que se dará a los actos públicos del Estado; pues la vivencialidad de los derechos humanos exige, no sólo el conocimiento de la regla jurídica, sino también la actitud valorativa que implica la existencia de una conciencia jurídica, que da sentido y contenido a su actividad emotivo-volitiva (Espuny, 2014).

En la medida en que los operadores jurídicos, tomando en consideración las directrices, los principios y los valores, interpretan y aplican la regla jurídica, se expresa la validez del sistema jurídico mismo, pues su aplicación es un reflejo del derecho “vivo”. De esta forma, la aplicación del derecho contextualizado permite satisfacer en forma directa las necesidades y posibilidades de la comunidad, que están antes y detrás (Häberle, 2008) de los textos legales.

Estas consideraciones debe tomarlas en cuenta el operador jurídico al momento de gestionar los asuntos públicos, pues su actuación debe estar acorde con la realidad social a la que se dirige, como una forma de incidir activamente en ésta, y con objetivos claros con tendencia a generar una alternativa social que mejore las condiciones de vida de las personas que integran esa comunidad.

Cuando el operador jurídico aplica en forma contextualizada el Derecho, tiene la oportunidad de “acercar” el sistema jurídico a las ciudadanas y ciudadanos, ya que goza de una mayor flexibilidad en la interpretación operativa, pues el texto legal tendrá que interpretarse a la luz de las circunstancias que rodean el caso concreto.

Por lo que, diseñar políticas públicas dirigida a organizar, informar, comunicar y movilizar a la sociedad en favor de la vivencialidad de los derechos humanos, exige una constante vinculación entre la realidad social con los derechos fundamentales previstos en el ordenamiento Constitucional y en los tratados e instrumentos internacionales, implica también un compromiso de todos los órganos de gobierno, actuando al unísono conforme a la política del Estado para la promoción de una cultura en favor de los derechos humanos.

Quizás la pregunta que habría que plantearnos es ¿Cómo podemos llevar a cabo este proceso de enseñanza-aprendizaje en favor de los derechos humanos?, particularmente, cuando en la *conciencia social* se ha desdibujado la correspondencia entre derechos y deberes fundamentales.

Consideramos que es a través de políticas públicas que refuercen la educación formal, no formal e informal en materia de derechos humanos, cómo podemos vincular la vivencialidad de los derechos humanos con aquellos preceptos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales; esto nos lleva a afirmar que toda la ciudadanía participamos en forma corresponsable en la generación de una cultura de paz que favorezca los derechos humanos; principalmente, como lo hemos señalado en forma puntual en los capítulos que preceden al presente rubro, el sector empresarial y los comunicadores sociales, juegan un papel fundamental en la educabilidad en derechos humanos.

5.3 Sociedad civil organizada como actor relevante en la promoción y respeto de los derechos humanos como vivencia.

La vivencialidad de los derechos humanos es una de las metas más significativas de cristalizar para los Estados constitucionales, pues tiene implícito no sólo la eficacia y eficiencia de las políticas públicas planteadas para generar una cultura en pro de los derechos humanos, sino que se traduce en un mejoramiento sustancial, fáctico de la calidad de vida de la ciudadanía, frente a la generación de las condiciones óptimas para la autorrealización y desarrollo de la personalidad de todos los seres humanos, en un ambiente de paz y armonía.

Sin embargo, si bien es cierto que la promoción de una cultura de paz, de, por y para los derechos humanos es una obligación positiva de los Estados, también es verdad que, no es una tarea que puede llevarse a cabo con eficiencia sin la corresponsabilidad de la sociedad civil, porque el cambio de mentalidad, de actitudes y de conciencias para actuar, como una forma de vida, en favor del respeto a la dignidad humana de las demás personas, no puede ser impuesta por el Estado; es decir, el Estado debe reconocer en la Norma Constitucional esos derechos inalienables, imprescriptibles e inembargables que corresponden a toda persona, regula los mecanismos jurídicos necesarios para la protección de dichos derechos, y puede sancionar a quienes transgreden sus responsabilidades y obligaciones, especialmente en materia de derechos humanos; pero esa voluntariedad cotidiana, constante, regular, que obedece a la interiorización del

valor de la dignidad humana, es un acto consciente e individual que cada persona debe llevar a cabo.

Consideramos que la sociedad civil organizada juega un papel trascendental en la promoción de los derechos humanos, pues, como acertadamente lo afirma Adela Cortina “... la moral civil no descansa en una necesidad de asociación, hecha virtud por arte de magia ideológica, aunque puede degenerar en ello como sigamos repitiendo discursos sin reflexionar a fondo sobre los valores democráticos. La moral civil descansa en la convicción de que es verdad que los hombres son seres auto legisladores, que es verdad que por ello tienen dignidad y no precio, que es verdad que la fuente de normas morales sólo puede ser un consenso en el que los hombres reconozcan recíprocamente sus derechos, que es verdad, por último, que el mecanismo consensual no es lo único importante en la vida moral, porque las normas constituyen un marco indispensable, pero no dan la felicidad. Y los hombres -eso también es verdad- tienden a la felicidad...” (Cortina, Tecnos, 2000, p. 77).

Precisamente por ello, si la realidad social es el producto de la “...relación dialéctica entre el todo y los miembros, en virtud de la cual la conducta del individuo se estima condicionada y determinada por la conexión estructural y, a su vez, condicionada y actuando esta conexión...” (Heller, p. 115), evidentemente, la sociedad civil también es un elemento esencial en la generación de la vivencialidad de los derechos humanos, ya que, dentro de la realidad social se configura como un ente con capacidad de decidir y actuar en favor de los derechos humanos.

Es importante señalar que, a partir de las acciones emprendidas por la sociedad civil organizada, en las últimas décadas, con el propósito de visibilizar y tomar acciones en favor de problemas sociales, desarrollan un papel esencial en la promoción de los derechos humanos; a partir del crecimiento de esta actividad de la sociedad civil hacia finales del Siglo XX, en 1993 se elabora el Manual sobre las instituciones sin fines de lucro en el Sistema de Cuentas Nacionales, por la Subdivisión de Estadísticas Económicas de la División de Estadística de las Naciones Unidas en cooperación con el Centro de Estudios sobre la Sociedad Civil de la Universidad Johns Hopkins, con el objetivo de elaborar datos sobre las instituciones sin fines de lucro (ISFL) para “....mejorar y difundir datos sobre un sector cuya importancia está creciendo y que frecuentemente es pasado por alto o escasamente considerado en la compilación de datos sobre las cuentas nacionales de toda la economía...” (Manual sobre las Instituciones sin fines de lucro en el Sistema de Cuentas Nacionales).

Así, la sociedad civil organizada también es denominada por algunos como “el tercer sector”, “sector independiente” o “sector privado no lucrativo” (Aguiar), precisamente porque se ha configurado como una forma de organización sin ánimos de lucro, que actúa frente al poder del Estado, como un “...un ente político movido por la acción y la voluntad humana... Por lo tanto, cada uno de los actores que conforman la sociedad civil organizada tiene su voluntad propia y, consecuentemente, dirige sus acciones para alcanzar los objetos de esa voluntad...” (Ribeiro, Revista IIDH, 2014, Pp. 250 y 251).

El tercer sector es importante porque su organización presupone la existencia de estados democráticos, pues la acción que realiza es una expresión del ejercicio de la libertad de reunión y asociación, que reconoce la interacción social de actores que tienen como objetivo el ejercicio de sus derechos individuales, políticos y sociales, la defensa de los derechos humanos, la participación activa en la vida pública del Estado, así como la exposición de propuestas encaminadas a satisfacer necesidades sociales que están invisibilizadas o son ignoradas por la mayoría.

Por lo que, podemos afirmar que la sociedad civil organizada, además de la ausencia de fines lucrativos, es “...caracterizada por la libre asociación e interacción social que determina la democratización a partir del fortalecimiento de los actores sociales y de su control progresivo sobre las otras esferas...” (Neme Castillo, et al, p. 138). Lo que implica también un cambio en la conciencia social, para adquirir voluntariamente el compromiso de participar activamente en la vida pública del Estado, por lo que juegan “...un doble papel, articulando y canalizando ante los poderes públicos las demandas sociales, y por otra parte participando activamente en la implementación de programas y servicios dirigidos a satisfacer esas mismas necesidades...” (Aguiar, p. 3)

Otra de las razones por las que es relevante el papel que juega el sector independiente, es la diversa configuración de los objetivos que persiguen, pues esto abre la puerta a elementos que sirven de engranaje en las políticas públicas para favorecer la cultura sobre los derechos humanos, como lo son la multidisciplinariedad, la interdisciplinariedad, la interculturalidad y la interseccionalidad; sirva de ejemplo, señalar que el ejercicio sustancial del derecho de igualdad exige ciertas condiciones mínimas de realización, que implican conocer profundamente las raíces antropológicas, culturales y sociales de aquellos grupos especialmente vulnerables para hacerlo vivenciable, sin alterar o vulnerar derechos de carácter cultural.

5.4 Propuesta de un “Programa Interinstitucional y Social para el Fortalecimiento de los Derechos Humanos como Vivencia en el Estado de Puebla”.

Nos gustaría dejar esbozado de manera general, el programa que consideramos podría ser planeado y diseñado como una política pública relevante en el contexto del Estado de Puebla; si bien es cierto que no solo en el contexto poblano, sino también en el contexto nacional han existido una serie de intentos de diseñar programas relativos a los derechos humanos, consideramos que éstos, han sido en su gran mayoría fallidos, porque están cargados enormemente de una perspectiva enteramente burocrática que, de cierta manera desconoce el contexto en el que se pretende desarrollar.

El diseño, planeación, implementación, seguimiento y evaluación de un programa interinstitucional y social para el fortalecimiento de los derechos humanos como vivencia en el Estado de Puebla, debe realizarse a partir del involucramiento de los diversos sectores de la sociedad, y no debe ser, consideramos, una simple bandera de un solo sector, pues si esto ocurre, es seguro, que se prevea el abandono paulatino de las estrategias y acciones propias de dicho programa.

Tenemos que decir que, para garantizar prioritariamente la generación de una cultura de los derechos humanos como vivencia, habría que atender, como lo hemos advertido, genéricamente a los siguientes elementos:

- a)** Objetivo general: el programa que nosotros particularmente consideramos puede ser mayormente eficaz, a diferencia de otros programas gubernamentales que se han implementado sólo para cubrir rubros o estándares nacionales o internacionales, debe tener como claro y único objetivo, generar en el imaginario social la necesidad de que los derechos humanos son relevantes en todas las relaciones interpersonales, sin importar creencias, ideologías, estratos sociales, nivel educativo o económico, preferencias o diversidades, etc., y que para ello, es igualmente importante que tanto el Estado y sus autoridades, y sobre todo la comunidad en general, se involucren directamente en las estrategias y acciones que se planeen al efecto.

- b) Actores involucrados:** en una política pública focalizada a generar en el imaginario social la idea de que los derechos humanos son relevantes en nuestras relaciones interpersonales, es importante identificar a los diversos actores que deben consciente o inconscientemente involucrarse; especialmente identificamos, en primer lugar, al grueso de los funcionarios que integran la administración pública estatal, incluyendo también, mediante una invitación especial a los funcionarios de las administraciones públicas municipales; otro de los actores relevantes que necesariamente debieran involucrarse son las instituciones de educación superior públicas y privadas, así como todos los niveles educativos de la educación básica, media básica y media superior.

Por otro lado, y nos parece que son actores relevantes, los gremios patronales y de trabajadores, así como, los medios de comunicación, y las organizaciones de la sociedad civil. Como lo hemos señalado, este programa debe ser de carácter interinstitucional, de tal suerte que genere un proceso de sinergia mediante compromisos recíprocos y acciones comunes de todos los actores involucrados.

- c) Estrategias y acciones posibles:** independientemente de que se pudiese desarrollar con mayor profundidad el presente inciso, de entrada, consideramos relevante, que se pudieran seguir las siguientes estrategias y acciones para hacer posible dicho programa:

1. Realización de un Congreso Anual Interinstitucional de los Derechos Humanos como Vivencia, en el cual se debiera invitar a todos los sectores involucrados, a participar con diversas ponencias, comunicaciones o pósteres, sobre la importancia de fomentar en el imaginario social, la idea de los derechos humanos como vivencia.
2. Realización de una serie de conversatorios sobre los derechos humanos como vivencia, en el cual sería necesario, que participaran diversos actores y representantes de todos los sectores sociales, buscando líneas de acción de carácter positivo, y no solo que se generen críticas o se asuman actitudes negativas carentes de propuesta, ya que, de lo que se trata es de construir juntos.
3. Fomentar mesas redondas, coloquios y seminarios al seno de todas las instituciones del sistema educativo estatal, pero también, fomentar dichos eventos en otros espacios de la educación informal y no formal.

4. Crear una serie de publicaciones de fácil acceso impresas y digitales, cuyo objetivo fundamental sea difundir la idea de los derechos humanos como vivencia.

Evidentemente, el esbozo que aquí presentamos, requeriría la redacción de una política pública mucho más detallada, que rebasa el contenido de la presente obra, por lo que podría ser materia de un nuevo texto.

FUENTES CONSULTADAS

- ARNIO, Aulis, “Esbozo de una interpretación hermenéutica del realismo escandinavo. Reinterpretando a A. Ross”, *Revista Jurídica DOXA, Cuadernos de filosofía del Derecho*, No. 33, Valencia, 2010.
- ASÍS, Rafel, *Las paradojas de los derechos fundamentales como límites al poder*, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, 2000.
- BIDART CAMPOS, Germán, *Teoría General de los Derechos Humanos*, UNAM, México 1991.
- CABALLERO, Ángel, *Dimensión educativa de la Declaración Universal de Derechos Humanos*, Premio Derechos Humanos- Ilustre Colegio de Abogados de Lucena, Caja Sur Obra Social y Cultural, Colección de Estudios, Córdoba, España, 2009.
- CALSAMIGLIA, Albert, “Notas sobre el realismo jurídico”, *Universidad de Palma de Mallorca, Cuadernos de la Facultad de Derecho*, ISSN 0212-0577, No. 6, España, 1983.
- CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *La argumentación como derecho*, 1ª reimpresión, UNAM, México, 2006.
- CÁRDENAS MORALES, Liliana, *Derechos humanos. El discurso sobre los Derechos Humanos como instrumento de legitimación política*, Omnijurídica ediciones, Cholula, 2008.
- CÁRDENAS MORALES, Liliana, *El derecho de género en el contexto educativo*, FIGUERUELO, Ángela (prólogo), Omnijurídica ediciones, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, Escuela Superior de Derecho y Ciencias Políticas, Cholula-México, 2015.
- CÁRDENAS MORALES, Liliana, “Equidad y género como principios de inclusión social”, en SUÁREZ VILLEGAS, Juan Carlos, MARÍN CONEJO, Sergio (Eds.), *Ética, comunicación y género. Debates actuales*, Madrid, Dykinson, 2020.
- CEPAL, *La agenda 2030 y los objetivos de desarrollo sostenible: una oportunidad para América Latina y el Caribe*, Naciones Unidas, Santiago, diciembre 2018.

CHRISTOFOLETTI, Rogério, “Crisis del periodismo y riesgos éticos”, en SUÁREZ VILLEGAS, Juan Carlos, MARÍN CONEJO, Sergio (Eds.), Ética, comunicación y género. Debates actuales, Madrid, Dykinson, 2020

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, Libro Verde. Fomentar un marco europeo para la responsabilidad social de las empresas, Bruselas, 2001.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Compendio igualdad y no discriminación. Estándares interamericanos, OEA/SerL/V/II.171, Doc. 31, 12 febrero de 2019.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas, CIDH, Comisión Europea y Fondo Español para la OEA, AECID, 2017.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Situación de los derechos humanos en México, OEA/SER.L/V/II., Doc 44/15, 31 de diciembre de 2015, OEA, CIDH, 2015.

COMISIÓN EUROPEA, Comunicación de la comisión al Parlamento Europeo, al consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Estrategia renovada de la UE para 2011-2014 sobre la responsabilidad social de las empresas, Bruselas 25.10.2011.

CORDUA, Carla, “El humanismo”, Revista Chilena de Literatura, ISSN 0048-7651, Núm. 84, septiembre, Universidad de Chile, Chile, 2013.

CORREA JARAMILLO, Juan Guillermo, “Evolución histórica de los conceptos de responsabilidad social empresarial y balance social”, Semestre Económico, volumen 10, No. 20, ISSN 0120-0346, julio-diciembre, Medellín, Colombia, 2007.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, No. 8: libertad personal, Cooperación Alemana, San José de Costa Rica, 2020.

CORTINA, Adela, Ética mínima, ARANGUREN, José Luis (Prólogo), Sexta Edición, Tecnos, 2000, Madrid.

DÍAZ, Elías, “Democracia: doble participación”, en RUBIO-CARRACEDO, José, ROSALES, José María, Suplemento I, La democracia de los ciudadanos, ISSN: 1136-9922, 1996.

Referencias

- DÍAZ, Elías, Estado de derecho y sociedad democrática, 10ª reimpresión, Madrid, Taurus, 2010.
- DOMINGUEZ GOYA, Emelia, Medios de comunicación masiva, Tercer Milenio, Estado de México, 2012.
- FARGE COLLAZOS, Carlos, “El Estado de Bienestar”, Enfoques, Vol. XIX, núm. 1-2, Universidad Adventista del Plata, Argentina, 2007.
- FERES, Juan Carlos, MANCERO, Xavier, El método de las necesidades básicas insatisfechas (NBI) y sus aplicaciones en América Latina, CEPAL, ECLAC, División de Estadística y Proyecciones Económicas, Naciones Unidas, Santiago de Chile, 2001.
- FREIXES, Núria Giné, PARCERISA-Aran, “La intervención socioeducativa desde una mirada didáctica”, Revista EDETANIA, 45, Facultad de Pedagogía, Universidad de Barcelona, Julio 2014.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 16, Libertad de pensamiento y de expresión, CoIDH, Cooperación Alemana.
- FUERTES-PLANAS ALEIX, Cristina, “Cultura y transmisión de los derechos humanos”, Universidad Complutense de Madrid, en Estudios sobre el mensaje periodístico, Vol. 19, Núm. Especial marzo, ISSN: 1134-1629, 2013.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, La lengua de los derechos, la formación del derecho público europeo tras la revolución francesa, Madrid, Ciencias Sociales, Alianza Editorial, 1997.
- GARCÍA MUÑOZ, Soledad, Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos, Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, CIDH.ORG, OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19, Fondo Español para la OEA, 2019.
- GILLI, Juan José, “Responsabilidad social”, Revista Científica Visión del Futuro, Vol. 5., Núm. 1, Universidad Nacional de Misiones, Argentina, 2006.
- GONZÁLEZ, Ana Marta, Naturaleza y dignidad. Un estudio desde Robert Sapaemann, EUNSA, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, España, 1996.

GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica, Derechos humanos de los niños: una propuesta de fundamentación, UNAM, México, 2011.

GUENDEL GONZÁLEZ, Ludwin, “Políticas públicas y derechos humanos”, Revista de Ciencias Sociales, año/vol. III, núm. 097, Universidad de Costa Rica, San José Costa Rica, 2001.

HÄBERLE, Peter, “La sociedad abierta de los intérpretes constitucionales: una contribución para interpretación pluralista y “procesal” de la Constitución”, Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho, año 6, número 11, Madrid, 2008.

HÄBERLE, Peter, “El Estado Constitucional”, Serie Doctrina Jurídica Núm. 47, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2003.

HELLER, Agnes, Teoría de las necesidades en Marx, YVARS, J. F. (traductor), Ediciones Península, segunda edición, Barcelona, 1986.

HERNÁNDEZ, Juan Carlos, “La protección de datos personales en Internet y el Habeas Data”, Revista Derecho y Tecnología No. 12, ISSN: 1317-9306, Chile, 2012.

HERNÁNDEZ ARTEAGA, Isabel, Luna Hernández, José, Cadena Chala, Martha Cecilia, “Cultura de paz: una construcción desde la educación”, Revista Histórica latinoamericana, Vol. 19, No. 29, ISSSN 01227238, enero-junio 2017.

HELLER, Hermann, Teoría del Estado, Fondo de Cultura Económica, México, 1995.

INEGI, Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte, México, SCIAN, México, 2018.

INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA Y LA PAZ, Índice de paz en México 2021, IEP, mayo 2021, Nueva York, 2021.

KELSEN, Hans, Teoría Pura del Derecho. Filosofía del Derecho I, cuarta edición, 9ª reimpresión, Eudeba, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Sociedad de Economía Mixta, Argentina, 2009.

LUCAS VERDÚ, Pablo, La lucha contra el positivismo jurídico en la República de Weimar. La teoría Constitucional de Rudolf Smend, Tecnos, Madrid, 1987.

LUCAS VERDÚ, Pablo, El sentimiento constitucional (aproximación al estudio del sentir constitucional como modo de integración política), Madrid, Reus, 1985.

Referencias

- MASLOW, Abraham H., *Motivation and personality*, Harper and Row, Publishers Inc., USA, 1954.
- MUÑOZ ROCHA, Carlos, “La ciencia del derecho” en *Jurídica*, Anuario del departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Núm. 20, año 1990-1991, México, 1990.
- NEME CASTILLO, Omar, et al, “Organizaciones de la sociedad civil y objetivos del desarrollo del milenio: el caso del pcs”, *Revista El Espiral*, Vol. XXI, núm. 60, mayo-agosto, Universidad de Guadalajara, México, 2014.
- PARAMIO, Ludolfo, *La socialdemocracia*, Fondo de Cultura Económica, Política y Derecho, Argentina, 2010.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *La dignidad de la persona desde la filosofía del derecho*, Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, Madrid, 2003.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, “Los deberes fundamentales”, *Revista DOXA*, Universidad de Valencia, Alicante, 1987, España.
- PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Concepto y concepción de los derechos humanos (acotaciones a la Ponencia de Francisco Laporta)*, Alicante, Doxa, España, 1987.
- PÉREZ-PÉREZ, Itahisa, “Animación sociocultural, desarrollo comunitario versus educación para el desarrollo: una experiencia integradora en educación superior”, *Revista Iberoamericana de Educación Superior*, vol. V, núm. 12, 2014.
- PRIETO DE RAMOS, Iris y DURANTE RINCÓN, Esther, “La evolución de la radio y las implicaciones tecno-socioculturales en la audiencia: de oyente a usuario en la recepción el mensaje”, *Espacio Abierto cuaderno venezolano de sociología*, ISSN 1315-0006, Vol. 16, No. 2, abril-junio, 2007.
- PRIETO SANCHÍS, Luis, *Constitucionalismo y positivismo*, Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política, Núm. 60, ITAM, Fontamara, México, 1997.
- PUIG LLOBET, Montserrat, et al, «Necesidades humanas: evolución del concepto según la perspectiva social», *Revista de Ciencias Sociales*, Aposta, núm. 54, 2012, Luis Gómez Encinas Editores, Móstoles, España, 2012.
- POELMANS, Steven, “El salario emocional”, *Fundación RH per la motivación Dels Recursos Humans*, 2006.

- RED ESPAÑOLA DEL PACTO MUNDIAL, Empresas y derechos humanos. Acciones y casos de éxito en el marco de la Agenda 2030, Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, España, 2017.
- ROBLEDO-DIOSES, Kelly, “Evolución del periodismo: aportes mediáticos a la consolidación de la profesión”, Revista Científica Comhumanitas, Piura, Perú, 8 (1), 2017.
- RODRÍGUEZ ABACÉNS, Marisa, “Medios de Comunicación y derechos humanos: los hechos y los derechos”, en Miscelánea Comillas, Revista de Ciencias Humanas y sociales, Vol. 67, Núm. 130, Madrid, 2009.
- RODRIGUEZ VÁZQUEZ, Paki y RUÍZ TRUJILLO, Alejandro, “La televisión: ¿caja tonta o caja mágica?, Comunicar, Núm. 25, Huelva, España, 2005.
- RUIZ CORBELL, Marta, “La enseñanza de los derechos humanos: una cultura de paz”, en LÓPEZ BARAJAS, Emilio, RUÍZ CORBELL, Marta (Coords.), Derechos humanos y educación, Universidad Nacional de Educación a Distancia, UNED, Madrid, 2000.
- SANDOVAL CASILIMAS, Carlos A., Investigación cualitativa, Programa de Especialización en Teoría, Métodos y Técnicas de Investigación Social, Instituto Colombiano para el fomento de la educación superior, ICFES, Bogotá, 1996.
- SÁNCHEZ FERRIZ, Remedio, Estudio sobre las libertades, 2ª edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1996.
- SÁNCHEZ JIMÉNEZ, Vicente, La redefinición del papel de la empresa en la sociedad, Barataria. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales, núm. 20, Asociación Castellano Manchega de Sociología, Toledo, España, 2015.
- SARMIENTO DEL VALLE, Santiago, “La responsabilidad social empresarial: gestión estratégica para la supervivencia de las empresas”, Dimens.empres, Vol. 9, No. 2, julio-diciembre, 2011.
- SUÁREZ MONTOYA, Leonardo, “Periodismo y responsabilidad social empresarial: informar para la democracia”, en SUÁREZ VILLEGAS, Juan Carlos, MARÍN CONEJO, Sergio (Eds.), Ética, comunicación y género. Debates actuales, Madrid, Dykinson, 2020.
- TAMAYO SÁEZ. Manuel, “El análisis de las políticas Públicas”, en Bañón, Rafael, Carrillo, Ernesto, La nueva administración pública, Editorial Alianza, Universidad Textos, España, 1997.

Referencias

- URIBE MALLARINO, Consuelo, “Desarrollo social y bienestar”, Universitas Humanística, Vol. XXXI, Pontificia Universidad Javeriana, núm. 58, Colombia, 2004.
- ULPO CARANGUI, Alicia Katherine, et al, La crónica roja del diario extra: influencia sociocultural de su discurso, en SUÁREZ VILLEGAS, Juan Carlos, MARÍN CONEJO, Sergio (Eds.), Ética, comunicación y género. Debates actuales, Madrid, Dykinson, 2020.
- VENEGAS ÁLVAREZ, Sonia, Origen y devenir del Ombudsman. ¿Una institución encomiable?, Serie G. Estudios Doctrinales, Núm. 117, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1988.
- VILLORIA, Manuel, “Modernización administrativa y gobierno postburocrático”, en Bañón, Rafael, Carrillo, Ernesto, La nueva administración pública, Editorial Alianza, Universidad Textos, España, 1997.
- ZAGREBELSKY, Gustavo, El Derecho dúctil. Ley, derechos, justicia, epílogo de Peces-Barba, Gregorio, Clásicos de la Cultura, Editorial Trotta, Madrid, 1995.
- ZERBINI RIBEIRO LEO, Renato, “El rol de la sociedad civil organizada para el fortalecimiento de la protección de los derechos humanos en el siglo XXI: un enfoque especial sobre los DESC”, en Revista Signatura, IIDH, Corte IDH, Vol. 51, enero-julio, 2010.

Electrónicas:

- AGUIAR FERNÁNDEZ, Francisco Xavier, “Tercer sector: análisis, desafíos y competencias desde el trabajo social”, en: file:///C:/Users/carmo/Downloads/Dialnet-TercerSector-2002427.pdf
- BARROSO GONZÁLEZ, María de la O, CASTRO VADILLO, Nelly Julia, “Estado de Bienestar y crisis económica: una revisión bibliográfica”, en https://portal.uah.es/portal/page/portal/epd2_asignaturas/asig200025/informacion_academica/Estado%20de%20bienestar%20y%20crisis.pdf, consultada el 20 de septiembre de 2021.
- BRETONES, María Trinidad, “Los medios de comunicación de masas: desarrollo y tipos”, Universitat de Barcelona, en <http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/5924/1/Los%20medios%20de%20comunicaci%C3%B3n%20de%20masas.%20Desarrollo%20y%20Tipos.%20%20Bretones.pdf>
- CARDONA, Diego, “La responsabilidad social empresarial. Concepto, evolución y

tendencias”, Colciencias, Fundación Universitaria Tecnológico de Comfenalco, en 25.pdf (unilibre.edu.co)

CNDH, Informe de actividades 2020. Empresas y Derechos Humanos, Página Oficial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en Empresas y Derechos Humanos (cndh.org.mx).

ESPUNY, Ma. Cinta, “La aplicación del derecho”, en <http://serbal.pntic.mec.es/AParteRei/cinta2.pdf>, consultada el día 15 de septiembre de 2014.

GIL RENDÓN, Raymundo, “El Estado Constitucional de Derecho y los Derechos Humanos”, <https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/estadoconstitucionaldederechoylosderechoshumanos.pdf>.

DI PASQUALE, Eugenio Actis, “Hacia una definición conceptual de bienestar social. El debate desde la economía del bienestar hasta el enfoque de las capacidades”, Universidad Nacional de Mar del Plata, Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, Portal de promoción y difusión pública del conocimiento académico y científico, en <http://nulan.mdp.edu.ar/2342/1/actis.2015.pdf>.

INEGI, “El INEGI presenta resultados de la segunda edición del ECOVID-IE y del Estudio sobre la demografía de los negocios 2020”, Comunicado de Prensa Núm. 617/20, 2 diciembre de 2020, en https://inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/OtrTemEcon/ECOVID-IE_DEMOGNEG.pdf

JHONDER VARGAS, César, “Fundamentación y vigencia de los derechos humanos: planteamiento de un problema”, en RESUMEN (ulpiano.org.ve), consultado el 25 de septiembre 2021.

FERNÁNDEZ BEAUMONT, José, “Medios de comunicación, difusión de valores y alfabetización digital”, Universidad Carlos III de Madrid, en http://www.gabinetecomunicacionyeducacion.com/sites/default/files/field/adjuntos/medios_de_comunicacion_difusion_de_valores_y_alfabetizacion_digital.pdf

Instituto para la Economía y la Paz, Índice de paz en México 2021, IEP, mayo 2021, Nueva York, en <https://www.visionofhumanity.org/wp-content/uploads/2021/05/ESP-MPI-2021-web-1.pdf>

Referencias

- MUÑOZ CORVALÁN, José Luis, “Los max media y su influencia en la sociedad”, en Contribuciones a las Ciencias Sociales, noviembre 2012, www.eumed.net/rev/cccss/22/
- OCDE, Líneas directrices de la OCDE para empresas multinacionales. La importancia de una conducta responsable por parte de las empresas, OCDE, en MNEguidelines_RBCmatters_ES.pdf (oecd.org), consultada el día 25 de octubre de 2021.
- ONU, Asamblea General, acuerdo A/52/L.4/Rev.1 y Add.1, 52/13, Cultura de paz, consultada en: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/52/13>
- REALE, Miguel, “El término “tridimensional” y su contenido”, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, ISSN 0251-3420, Número 50, en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5085302>, consultado el día 10 de septiembre de 2021.
- TORRES DEL MORAL, Antonio: «Límites de la libertad de comunicación pública y censura», en Torres del Moral, Antonio: Libertades informativas, Editorial Colex, Madrid, 2009, p. 164, cit. por LÓPEZ DE LERMA GALÁN, Jesús, “El derecho a recibir información veraz en el sistema constitucional. El ejercicio profesional del periodismo como garantía democrática, Universidad Rey Juan Carlos (España), Revistas Deusto, España, en <https://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/1534/1883>
- UNESCO, Página oficial en: <http://www.unesco.org/new/es/Mexico/work-areas/culture> consultada el 25 de septiembre de 2021.
- VALADÉS, Diego, “La no aplicación de las normas y el Estado de Derecho”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Biblioteca Jurídica Virtual, UNAM, Número 103, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/103/art/art8.htm>, consultada el 20 de septiembre de 2021.
- VILLARINI JUSINO, Ángel R., “Humanismo y desarrollo humano”, Organización para el Fomento del Desarrollo del Pensamiento, Universidad del Norte, Colombia, Universidad de Puerto Rico, República Dominicana, en <https://ofdpinternacional.com/wp-content/uploads/2018/10/HUMANISMO-Y-DESARROLLO-HUMANO.pdf>, consultada el día 15 de septiembre de 2021.
- WOLKMER, Antonio Carlos, “El humanismo en la tradición de la cultura jurídica Latino-Americana”, CENJUS, CLACSO, en Inicio - CLACSO
- Real Academia Española, “humanismo”, Asociación de Académicas de la Lengua Española, Diccionario, en <https://dle.rae.es/humanismo>, consultada el día 10 de septiembre de 2021.

LILIANA CÁRDENAS MORALES

Posdoctorada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, España. Doctora en Derecho por la Universidad Panamericana, México. Especialista Universitario en Derechos Humanos por la Universidad del País Vasco, España; Especialista en Derechos Humanos por la Universidad de Salamanca, España; en Derecho Público por la Universidad Panamericana, México. Licenciada en Derecho, por la Universidad Autónoma de Chihuahua. Investigadora Nacional Nivel I, del Sistema Nacional de Investigadores del CONACYT, Vicerrectora de Investigación y Posgrado de la Escuela Superior de Derecho y Ciencias Políticas, Cholula, Pue. Fundadora y coordinadora general del Grupo Igualitari@s. Autora de diversas obras sobre derechos humanos.



Gobierno de Puebla
Hacer historia. Hacer futuro.



**Secretaría
de Educación**

CONCYTEP

Consejo de Ciencia
y Tecnología del Estado
de Puebla